

# Material Didáctico de la Herramienta de Jurisprudencia de Género de las Altas Cortes



## **Comisión Nacional de Género**

Gloria Stella López Jaramillo  
Magistrada del Consejo Superior de la Judicatura  
Presidente de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial

Carlos Mario Cano Diosa  
Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Stella Jeannette Carvajal Basto  
Consejera de Estado

Clara Cecilia Dueñas Quevedo  
Magistrada de la Corte Suprema de Justicia

Diana Fajardo Rivera  
Magistrada de la Corte Constitucional

José Mauricio Cuestas Gómez  
Director Ejecutivo de Administración Judicial  
Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Género

Zoraida Párraga Aponte  
Profesional Universitaria  
Asistente de Presidencia de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial

## **Consejo Superior de la Judicatura**

Diana Alexandra Remolina Botía  
Presidenta

Gloria Stella López Jaramillo  
Vicepresidente

Magistradas(os):  
Martha Lucía Olano de Noguera  
Max Alejandro Flórez Rodríguez  
Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán  
Jorge Luis Trujillo Alfaro

Según los Acuerdos 4552 de 2008 y 9743 de 2012, las Unidades Técnicas del Consejo Superior de la Judicatura que prestan apoyo a la CNGRJ

Mary Lucero Novoa Moreno  
Directora Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

Paola Zuluaga Montaña  
Directora Centro de Documentación Judicial

Ana Milena Moreno  
Profesional Universitaria  
Centro de Documentación Judicial

Con la participación de Lucía Arbeláez de Tobón como consultora “Para realizar acciones de acompañamiento, formación y apoyo a las actividades que JSP apoya a la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial-CNGRJ destinadas a fortalecer las competencias en la aplicación del enfoque de género en el actuar profesional de la población del y vinculada al sector justicia.”

## **USAID Colombia**

Lawrence J. Sacks  
Director USAID Colombia

Elizabeth Ramírez  
Directora Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Gobernabilidad

Amalia Eraso  
Gerente del Portafolio de Justicia

## **Autoras del documento**

María Adelaida Palacio Puerta  
Isabelle Boisvert-Chastenay  
Marcia Rojas Moreno  
Liliana Rocío Chaparro Moreno  
Karen Esmeralda Mora  
Viviana Rodríguez Peña

## **Diseño y diagramación**

María Claudia Caicedo Delgado

## **Diseño de carátula y separadores**

Diego Parrado Herrera

## **Impresión**

Alternativa Gráfica Limitada

## **Fecha**

Mayo de 2020

Esta publicación fue posible gracias al apoyo del pueblo de Estados Unidos, a través de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Los contenidos y opiniones expresados en esta publicación son responsabilidad de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, y no representan las opiniones de USAID o del gobierno de Estados Unidos.

Esta publicación fue realizada por la Corporación Humanas -Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género- para la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, con el apoyo del Programa de Justicia para una Paz Sostenible de USAID.

## Contribuciones

La elaboración del material didáctico de la herramienta de Jurisprudencia de Género de las Altas Cortes de Colombia, se construyó con las contribuciones de funcionarios y funcionarias de los despachos judiciales de las regiones priorizadas por el Programa de Justicia para una Paz Sostenible de la USAID y otros participantes de la Rama Judicial, de otras entidades públicas y autoridades que participan en la ruta de atención a las mujeres víctimas de violencia basada en género y organizaciones de la sociedad civil.

Antioquia	
Despachos Judiciales	Otras entidades y autoridades
<b>Apartadó</b>	Policía Nacional de Colombia, Oficina de Derechos Humanos Apartadó y Chigorodó Comisaria de Familia de Apartadó Alcaldía de Chigorodó
Juzgado 1º Laboral	
Juzgado 2º Laboral	
Juzgado 1º Promiscuo Municipal	
Juzgado 2º Promiscuo Municipal	
Juzgado 3º Promiscuo Municipal	
Juzgado 1º Penal del Circuito	
Juzgado 1º Promiscuo de Familia del Circuito	
Juzgado 1º Civil del Circuito	
Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras	
Juzgado 2º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras	
<b>Carepa</b>	<b>Sociedad civil</b>
Juzgado 1º Promiscuo Municipal	
<b>Chigorodó</b>	Universidad de Antioquia (Semillero de Investigación Derechos, Humanos y Conflicto) Mujeres del Plantón Reconstruyendo Vidas en el Urabá, Antioqueño Nodo Municipal de Mujeres de Chigorodó Antioquia
Juzgado 1º Promiscuo Municipal	
Juzgado 2º Promiscuo Municipal	
<b>Otros municipios</b>	Asociación Mujeres del Plantón en Apartadó Asociación de Mujeres Víctimas del Urabá – ASOMUVIU Profamilia, Equipo de Apartadó, Antioquia
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Turbo	
Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Turbo	
Juzgado 1º Penal Del Circuito de Turbo	
Juzgado 15 de Familia de Medellín	
Juzgado 2º Civil del Circuito de Itagüí	

<b>Cauca</b>	
<b>Despachos Judiciales</b>	<b>Sociedad civil</b>
Santander de Quilichao	Corporación Ensayos del Cauca Mesa Diversa de Jámalo, Cauca
Juzgado 1º Promiscuo de Familia del Circuito	
Juzgado 2º Promiscuo de Familia del Circuito	
Juzgado 2º Penal del Circuito	
Juzgado 1º Civil del Circuito	
Juzgado 2º Civil del Circuito	
Juzgado 2º Civil Municipal	
<b>Buenos Aires</b>	
Juzgado 1º Promiscuo Municipal	
<b>Otros municipios</b>	
Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi	
Juzgado Promiscuo Municipal Guachené	
Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica	

<b>Chocó</b>	
<b>Despachos Judiciales</b>	<b>Sociedad civil</b>
Itsmina	Red Departamental de Mujeres Chocoanas Oficina Equidad de Género de Chocó COMULICHEN
Juzgado 1º Civil del Circuito	
Juzgado 2º Civil del Circuito	
Juzgado 1º Penal del Circuito	
Juzgado 1º Promiscuo de Familia del Circuito	
Juzgado 1º Promiscuo Municipal	
Juzgado 2º Promiscuo Municipal	
<b>Condoto</b>	
Juzgado 1º Promiscuo Municipal	
<b>Medio San Juan</b>	
Juzgado 1º Promiscuo Municipal	
<b>Otros municipios</b>	
Juzgado 2º Penal para Adolescentes de Quibdó	
Juzgado 2º Laboral del Circuito de Quibdó	
Juzgado 1º Penal Municipal de Control de Garantías de Quibdó	
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Quibdó	

<b>Córdoba</b>	
<b>Despachos Judiciales</b>	<b>Sociedad civil</b>
<b>Montelíbano</b>	Red de Mujeres de San José en Córdoba Diócesis de Montelíbano Asociación de Productores Agropecuarios Unidos del Sur de Córdoba – Asprosur Fundación del Sinú Abrigando Sueños en Tierralta, Córdoba Corporación Córdoba Diversa Diócesis de Montelíbano Central Unitaria de Trabajadores C.U.T. de Córdoba Corporación Raíces Caribe
Juzgado 1º Promiscuo de Familia del Circuito	
Juzgado 1º Promiscuo Municipal	
<b>Puerto Libertador</b>	
Juzgado 1º Promiscuo Municipal	
<b>Otros municipios</b>	
Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba	
Juzgado 1º de Familia de Montería	
Juzgado 2º de Familia de Montería	
Juzgado 3º de Familia de Montería	
Juzgado 4º Penal Municipal de Montería	
Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Montería	
Juzgado 3º Civil Municipal de Montería	

<b>Nariño</b>	
<b>Despachos Judiciales</b>	<b>Sociedad civil</b>
<b>Tumaco</b>	Mesa Distrital de Mujeres de Tumaco Movimiento por la Paz –MPDL-
Juzgado 1º Penal del Circuito	
Juzgado 2º Penal del Circuito	
Juzgado 1º Laboral	
Juzgado 1º Promiscuo de Familia del Circuito	
Juzgado 1º Penal Municipal	
Juzgado 2º Penal Municipal	
Juzgado 3º Penal Municipal	
Juzgado 1º Civil Municipal	
Juzgado 2º Civil Municipal	
Juzgado 1º Civil del Circuito	
Juzgado 2º Civil del Circuito	
Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
<b>Otros municipios</b>	
Juzgado 2º Penal del Circuito de Pasto	
Juzgado 3º Especializado en Restitución de Tierras de Pasto	

<b>Putumayo</b>	
<b>Despachos Judiciales</b>	<b>Otras entidades y autoridades</b>
Puerto Asís	Fiscalía General de la Nación, Seccional Putumayo Defensoría del Pueblo, Defensores públicos de Putumayo Policía Nacional, Oficina Derechos Humanos, Puerto Asís y Mocoa
Juzgado 1º Promiscuo de Familia	
Juzgado 1º Promiscuo Municipal	
Juzgado 2º Promiscuo Municipal	
Juzgado 1º Promiscuo del Circuito	
Juzgado 1º Penal de Circuito Especializado	
Juzgado 2º Promiscuo del Circuito	
Juzgado 1º Penal Municipal	
Puerto Caicedo	<b>Sociedad civil</b>
Juzgado 1º Promiscuo Municipal	La Asociación Alianza Departamental de Mujeres “Tejedoras de Vida” ESE Hospital Local de Puerto Asís Corporación Casa Amazonía en Mocoa
Puerto Guzmán	
Juzgado 1º Promiscuo Municipal	
<b>Otros municipios</b>	
Juzgado 2º Civil Municipal de Mocoa	
Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes de Mocoa	
Juzgado 1º Penal de Circuito Especializado de Mocoa	
Juzgado Promiscuo Municipal de Colón	

<b>Otros departamentos</b>	
<b>Despachos Judiciales</b>	<b>Otras entidades y autoridades</b>
Consejo de Estado	Policía Nacional de Colombia, Oficina de Derechos Humanos Riohacha y Bogotá. Procuraduría General de la Nación Secretaría Distrital de la Mujer- Bogotá
Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda	
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca	
Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía	<b>Sociedad civil</b> Colombia Diversa Mesa por la Vida y la Salud de Las Mujeres
Juzgado 3º Promiscuo de Jamundí	
Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira	
Juzgado 5º Penal Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali	
Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali	
Juzgado 33 Penal Municipal con de Garantías de Cali	
Juzgado 3º de Ejecución de Penas de Bogotá	
Juzgado 15 Administrativo Bogotá	
Juzgado 41 Penal Municipal Garantías Bogotá	

## Tabla de Contenido

Presentación del material didáctico	9
<b>Módulo 1.</b> ¿Cómo hacer uso de la herramienta de búsqueda de jurisprudencia?	11
<b>Módulo 2.</b> ¿Por qué involucrar la perspectiva de género en el ejercicio de sus funciones?	29
<b>Módulo 3.</b> Violencia basada en género: ¿Qué es y cómo identificarla?	41
<b>Módulo 4.</b> ¿Cómo aplicar la perspectiva de género para administrar la justicia?	47
<b>Módulo 5.</b> Normatividad nacional e internacional	57
<b>Módulo 6.</b> Jurisprudencia nacional	93
<b>Módulo 7.</b> Decisiones del Sistema Interamericano	183
Glosario	235

## Presentación del Material Didáctico

El material didáctico de la Herramienta Jurisprudencia de Género de las Altas Cortes facilita el uso de esta y permite un acercamiento a los conceptos básicos, la jurisprudencia y la normatividad de la violencia basada en género, para fortalecer la capacidad de los funcionarios y las funcionarias judiciales en sus territorios, así como de la sociedad civil y otros actores interesados en la materialización de la debida diligencia en la judicialización de las formas de violencias contra las mujeres en Colombia.

Este material didáctico se desarrolló con el apoyo del Programa de Justicia para una Paz Sostenible (JSP) de USAID, para actualizar, ajustar y difundir la herramienta “Jurisprudencia de Género de las Altas Cortes de Colombia” del sitio web de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. Cuenta además con un proceso de validación con funcionarios judiciales y sociedad civil en seis departamentos: Antioquia, Cauca, Chocó, Córdoba, Putumayo y Nariño.



# Módulo 1

## ¿Cómo hacer uso de la herramienta de búsqueda de jurisprudencia?





**Módulo 1**  
¿Cómo hacer uso de  
la herramienta de búsqueda  
de jurisprudencia?

## Módulo 1. ¿Cómo hacer uso de la herramienta de búsqueda de jurisprudencia?

### Presentación de la herramienta

La herramienta es el Sistema de consulta de Jurisprudencia que hace parte del Observatorio de Género de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura. El Observatorio es un espacio de reflexión y análisis con información institucional calificada, dirigida a los servidores y servidoras judiciales, así como a la sociedad en general<sup>1</sup>.

El Sistema de consulta de Jurisprudencia permite buscar jurisprudencia que contempla las particularidades de género del caso y falla en concordancia con la normativa nacional e internacional que protege los derechos humanos de las mujeres.

### Acceso a la herramienta

Para acceder a la herramienta es necesario ingresar a la página Web de la Comisión de Género.

Se puede hacer directamente a través de la dirección

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero>

---

1. Tomado de la presentación del Observatorio de Género. Página Web de la Comisión Nacional de Género de la rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero

Consejo Superior de la Judicatura Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado Corte Constitucional Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Enero 8 2020

Seleccionar Idioma

INICIO QUIÉNES SOMOS JURISPRUDENCIA PUBLICACIONES OBSERVATORIO COMITÉS SECCIONALES

Seleccione su perfil de navegacion Ciudadanos Abogados Servidores Judiciales

## Comisión Nacional de Género Rama Judicial

Rama Judicial » Comisión Nacional de Género Rama Judicial » Inicio

### INICIO

- Conversatorios Regionales
- Conversatorios Nacionales
- Cronograma de Actividades
- Libros
- Lista de Verificación

### Noticias

Comisión Nacional de Género Rama Judicial 20/12/2019 10:17AM

#### La Comisión Nacional de Género les desea Feliz Navidad y Año Nuevo 2020

La Comisión Nacional de Género les desea una Feliz Navidad y un Próspero Año Nuevo y expresa su voluntad de seguir trabajando de manera armónica y solidaria para lograr la paz y la convivencia social en la Rama Judicial y en nuestro país.

O desde la página de inicio de la Rama Judicial a través del vínculo “Comisión Nacional de Género” en el menú de “consultas frecuentes” ubicado en la parte izquierda de la página.

https://www.ramajudicial.gov.co/

INICIO SOBRE LA RAMA CARRERA JUDICIAL PUBLICACIONES CONTRATACIÓN ATENCIÓN AL USUARIO

### CONSULTAS FRECUENTES

- Consulta de Procesos
- Comisión Nacional de Género**
- Directorio Nacional
- Consulta de Jurisprudencia - Altas Cortes
- Consulta de Jurisprudencia - Tribunales
- Registro Nacional de Abogados
- Tribunales Administrativos
- Tribunales Superiores

## NOVEDADES

### Servicios

- Actos Administrativos de CSI
- Biblioteca Virtual - SIDN
- Comisarios Ciudadanos
- Comisarios SIGEDC
- Consulta Notificaciones por Aviso de Cobro Coactivo

- Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales C.G.P.
- Información y consulta de Auxiliares de la Justicia
- Trámite de pago de Sentencias y Conciliaciones de la DESAJ
- Videoteca

CAMPUS VIRTUAL ESCUELA JUDICIAL "Rodrigo Lara Bonilla"

JUSTICIA RESTAURATIVA Colegio Universitario Rama Judicial

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Una vez en la página de la Comisión Nacional de Género, se puede entrar a la herramienta mediante dos secciones:

### 1. Hacer clic en “Jurisprudencia”:



#### Comisión Nacional de Género Rama Judicial

### 2. Hacer clic en “Para ingresar al Sistema hacer clic aquí”

#### Jurisprudencia de Género de las Altas Cortes de Colombia

La Comisión Nacional de Género de Colombia pone a su disposición el aplicativo del sistema de búsqueda efectiva de la Jurisprudencia de las Altas Cortes de Colombia con perspectiva de Género y Enfoque diferencial.



### 3. También se puede ingresar mediante la sección “Observatorio”:



#### Comisión Nacional de Género Rama Judicial



Hacer clic en “Consulta el Observatorio” en el menú a la izquierda:

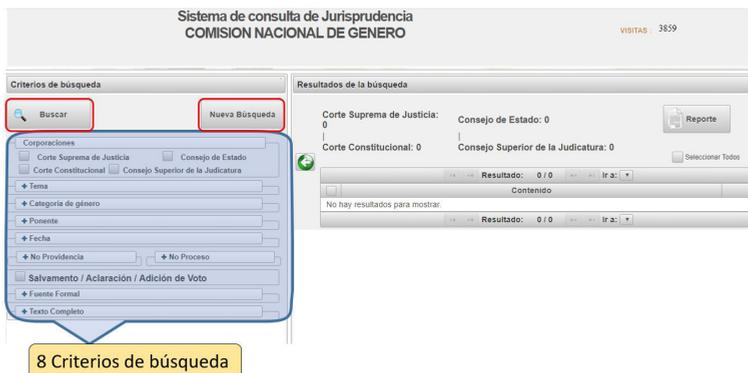


#### 4. Hacer clic en “Jurisprudencia”:



#### Uso de la herramienta

El “Sistema de consulta de Jurisprudencia” de la Comisión Nacional de Género cuenta con un menú de búsquedas, con ocho criterios para realizarla, un botón “Buscar” para realizar la búsqueda con los criterios que se hayan señalado y un botón “Nueva búsqueda” para borrarlos y volver a realizar una nueva consulta.



## Criterios de búsqueda

Los criterios de búsqueda en el Sistema son filtros para que la selección de sentencias sea lo más cercano posible a la necesidad de quien consulta. El Sistema de consulta de Jurisprudencia cuenta con ocho criterios de búsqueda.

### a) Búsqueda por corporación

Se puede realizar una búsqueda en el espacio Corporaciones seleccionando una de las cuatro Altas Cortes para restringir a una o varias de ellas. Si no se selecciona ninguna, el sistema buscará resultados en todas ellas.

El formulario 'Criterios de búsqueda' muestra varias opciones de filtrado. Una ventana roja resalta la sección 'Corporaciones', que contiene cuatro casillas de selección: 'Corte Suprema de Justicia', 'Consejo de Estado', 'Corte Constitucional' y 'Consejo Superior de la Judicatura'. Debajo de esta sección, se encuentran otros filtros como 'Tema', 'Categoría de género', 'Ponente', 'Fecha', 'No Providencia', 'No Proceso', 'Salvamento / Aclaración / Adición de Voto', 'Fuente Formal' y 'Texto Completo'.

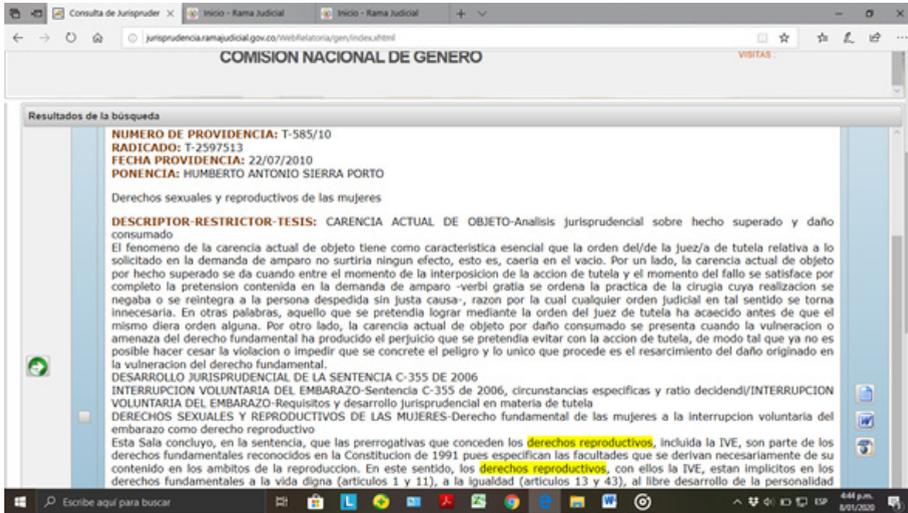
### b) Búsqueda por tema

La búsqueda por tema permite buscar términos que se encuentran en el "Descriptor-Restrictor-Tesis"<sup>2</sup> de las sentencias, que es una forma en que las Relatorías clasifican las decisiones.

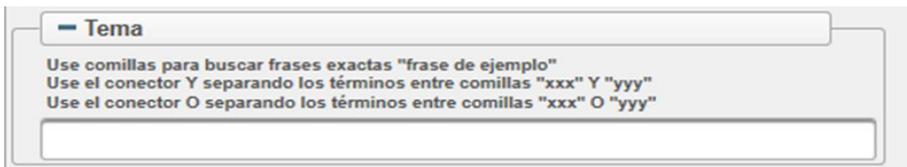
La imagen muestra un resultado de búsqueda en el sistema de la Comisión Nacional de Género. El texto principal es: 'DESCRIPTOR-RESTRICTOR- TESIS: CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO-Análisis jurisprudencial sobre hecho superado y daño consumado. El momento de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, caerá en el vacío. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisficó por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo verbal antes se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa', razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna ineficaz. En otros palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acontecido antes de que el mismo diciera orden alguna. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o ausencia del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.' El recuadro rojo resalta este texto.

2. Descriptor: Vocablo jurídico para que se entienda de manera unívoca el contenido de los documentos; Restrictor: Palabras o frases del común que están asociados al descriptor y pueden guiar la búsqueda de información; Tesis: Tesis literal extractada de la sentencia; Descriptor-Restrictor-Tesis: Palabras claves que sirven como temas de búsqueda en una sentencia. Procuraduría General de la Nación, 2010.

Además como ayuda visual, la palabra o expresión buscada aparece resaltada en amarillo para su fácil ubicación.

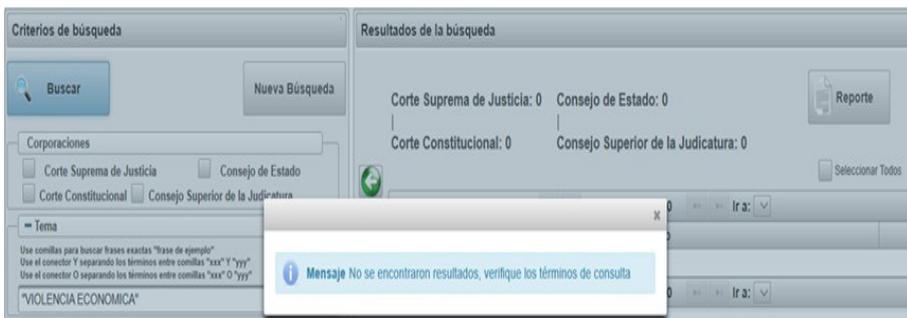


La herramienta además presenta una guía de uso de esta búsqueda:



### Recomendaciones para la búsqueda por tema:

- Escribir las palabras con ortografía, de lo contrario el sistema informará que no ha encontrado resultados para esa búsqueda.



- Usar palabras claves relacionadas con discriminación y violencia basada en género para ubicar resultados más específicos.

Puede buscar	Resultados	También puede buscar	Resultados
"derechos" y "víctimas"	14	"derechos de la mujer"	14
		"derechos humanos"	36
	10	"derechos sexuales"	20
"derechos sexuales y reproductivos"		"derechos reproductivos"	11
"discriminación"	26	"discriminación" y "género"	13
"estereotipos"	13	"estereotipos de género"	5
		"estereotipos machistas"	2
"prejuicio"	7		
"género"	27	"igualdad de género"	2
		"identidad de género"	
"sexo"	16	"desarrollo de la sexualidad"	2
"Violencia"	82	"violencia física"	5
		"violencia psicológica"	2
		"violencia económica"	2
		"violencia sexual"	30
		"violencia intrafamiliar"	16
		"abuso"	13
		"feminicidio"	1
		"tortura"	3
"prostitución"	3		
"trabajo doméstico"	1		
"conflicto armado"	13	"conflicto armado interno"	7
		"desplazamiento"	16
		"víctima" y "conflicto armado"	7
"familia"	73	"unidad familiar"	9
		"matrimonio"	26
		"convivencia"	57
		"familia" y "matrimonio"	10
		"divorcio"	2
"alimentos"	8	"cuota alimentaria"	2
"daño"	39	"reparación"	19
		"perjuicios"	51
"medidas de protección"	24		
"sujetos de especial protección"	3		
"pensiones"	81		
"despido"	36	"mujer despedida"	6

- Usar palabras claves más que expresiones o conjuntos de palabras.

Puede buscar	Resultados	También puede buscar	Resultados
“violencia basada en género”	1	“Violencia” y “género”	14
“discriminación por razón de género”	2	“discriminación” y “género”	13
“discriminación de género”	1		

- No incluir en la búsqueda artículos -“la”, “el”, “las”, “los”, “un”, “una”-, ni conectores -“y”, “de”, “contra”, “por”-, así el orden en que se encuentra o su forma gramatical no afectará la búsqueda.

Puede buscar	Resultados	También puede buscar	Resultados
“violencia contra la mujer”	14	“violencia” y “mujer”	27
“perspectiva de género”	12	“perspectiva” y “género”	17
“derechos de las víctimas”	5	“derechos” y “víctimas”	14
“derechos civiles de las mujeres”	3	“derechos civiles” y “mujer”	7

- Es preferible utilizar palabras en singular para incluir resultados que utilizan la palabra tanto en plural como singular.

Puede buscar	Resultados	También puede buscar	Resultados
“derechos civiles” y “mujeres”	5	“derechos civiles” y “mujer”	7
“perspectiva de género”	3		

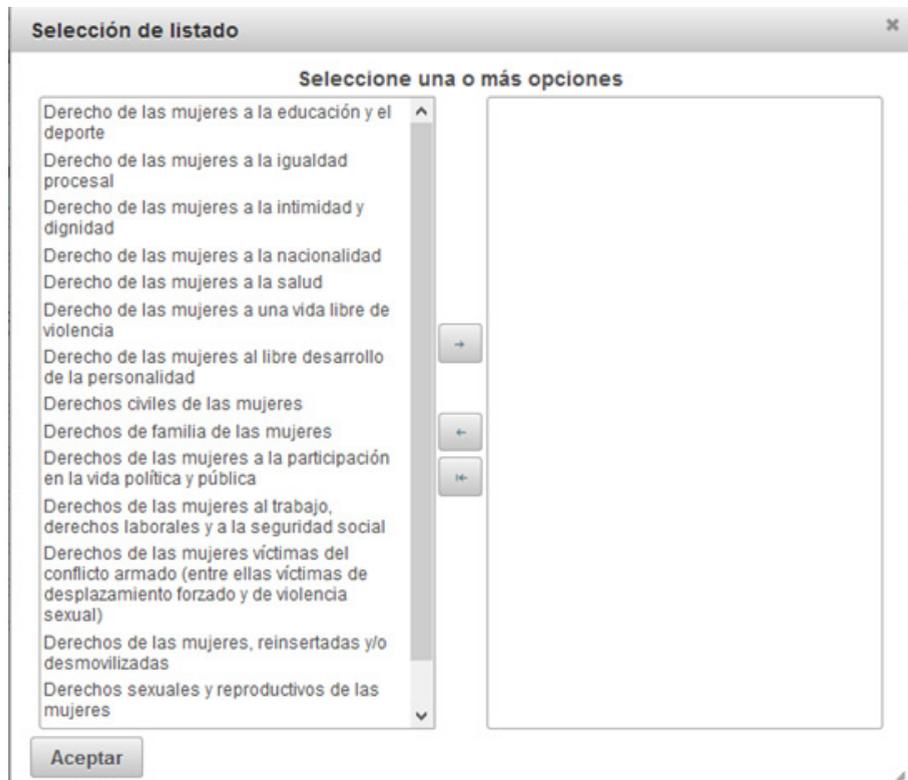
### c) Búsqueda por categoría de género

Es un criterio que permite encontrar unos resultados que ya han sido asociados a unas categorías preestablecidas.

Haciendo clic en “Categorías de género” y “Seleccionar”, aparece un menú que permite elegir una o más opciones, luego de marcarlas estas aparecen en el cuadro derecho. Una vez realizada esta selección de la o las categorías, dar clic en “Aceptar”:



Las categorías son:



### Recomendaciones para la búsqueda por categorías:

- Hay categorías con pocos resultados actualmente, que permiten una revisión rápida, como: “Derechos de las mujeres a la participación en la vida política y pública” (4), “Derecho de las mujeres a la educación y el deporte” (8 resultados), y “Derecho de las mujeres al libre desarrollo de la personalidad” (13 resultados).
- Otras categorías generan en la búsqueda muchos resultados, por lo cual, es preferible seleccionar dos o más categorías o combinar esta con la búsqueda por tema.

Un ejemplo se presenta con la categoría “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia” que obtiene 185 resultados.

En cambio, una búsqueda combinada de las categorías “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia” y “Derecho de las mujeres a la salud” genera un resultado de 6 sentencias.

The screenshot displays a search interface with two main panels: "Criterios de búsqueda" (Search Criteria) on the left and "Resultados de la búsqueda" (Search Results) on the right.

**Criterios de búsqueda:**

- Buscar:** Nueva Búsqueda
- Corporaciones:**
  - Corte Suprema de Justicia
  - Consejo de Estado
  - Corte Constitucional
  - Consejo Superior de la Judicatura
- Tema:**
- Categoría de género:** Seleccione:
  - ✓ mujeres a una vida libre de violencia "Derecho de las mujeres a la salud"
- Ponente:**
- Fecha:**
- Salvamento / Aclaración / Adición de Voto:**
  - No Providencia
  - No Proceso
- Fuente Formal:**
- Texto Completo:**

**Resultados de la búsqueda:**

- Corte Suprema de Justicia: 6
- Consejo de Estado: 0
- Corte Constitucional: 0
- Consejo Superior de la Judicatura: 0
- Reporte
- Seleccionar Todos
- Resultado: 1 / 6
- Ir a: 1
- Contenido:**
  - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
  - NUMERO DE PROVIDENCIA:**
  - RADICADO:** 11001-02-03-000-2018-00087-00
  - FECHA PROVIDENCIA:** 04/04/2018
  - PONENCIA:** MARGARITA CABELLO BLANCO
  - DERECHO DE LAS MUJERES A LA INTIMIDAD Y DIGNIDAD DERECHO DE LAS MUJERES A LA SALUD DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PROHIBICIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES**
  - DESCRIPTOR-RESTRICTOR-TESIS:** DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA -DERECHO A LA SALUD-DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA-DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS-DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-ACCIÓN DE TUTELA-ORDENES IMPARTIDAS EN LA SENTENCIA-ACLARACIÓN DE VOTO-ARIEL SALAZAR RAMÍREZ-DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA Y DERECHO A LA SALUD-DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA
  - FUENTE FORMAL:** Constitución Política de Colombia art. 95

Paso a paso, al seleccionar la categoría “Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”. Luego, volver con la flecha verde, al menú de búsqueda, y agregar en “Búsqueda por tema”, la expresión “conflicto armado”. Dar clic en “Buscar”. Los resultados generados son 4 sentencias.

**Sistema de consulta de Jurisprudencia  
COMISION NACIONAL DE GENERO**

VISTAS: 3659

**Criterios de búsqueda**

Buscar Nueva Búsqueda

Corporaciones

Corte Suprema de Justicia  Consejo de Estado

Corte Constitucional  Consejo Superior de la Judicatura

Tema

Use comillas para buscar frases exactas "frase de ejemplo"  
Use el conector Y separando los términos entre comillas "xxx" Y "yyy"  
Use el conector O separando los términos entre comillas "xxx" O "yyy"

"CONFLICTO ARMADO"

Categoría de género

Selección:

"Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia"

Posente

Fecha

No Providencia  No Proceso

Salvamento / Aclaración / Adición de Voto

Fuente Formal

Texto Completo

**Resultados de la búsqueda**

Corte Suprema de Justicia: 2 | Consejo de Estado: 2

Corte Constitucional: 0 | Consejo Superior de la Judicatura: 0

Reporte

Seleccionar Todos

Resultado: 1 / 4 Ir a: 1

Contenido

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
SALA DE CASACION PENAL  
ID: 538  
**NUMERO DE PROVIDENCIA:**  
**RADICADO:**  
**FECHA PROVIDENCIA:** 20/11/2014  
**PONENCIA:** JOSÉ LUIS BARCELO CAMACHO

DERECHOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO (ENTRE ELLAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y DE VIOLENCIA SEXUAL) / Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia / Derecho de las mujeres a la intimidad y dignidad / Prohibición de todas las formas de discriminación contra las mujeres / Derechos de familia de las mujeres / Derecho de las mujeres a la igualdad procesal

**DESCRIPTOR-RESTRICTOR-TESTIS:** CONFLICTO ARMADO INTERNO - Mujer víctima: Los servidores judiciales deben analizar cada caso conforme al impacto desproporcionado, que se trata de persona con protección constitucional forzada y el Estado debe garantizar los DDHH y el DIH, Auto 092 de 2008

DERECHOS DE LA MUJER - Discriminación: En la sociedad colombiana, existencia de

### d) Búsqueda por ponente

Este criterio permite generar resultados con el nombre del/de la magistrado/a ponente.

Al hacer clic en "seleccione" aparece un menú para, primero seleccionar la Alta Corte, y luego el uno o varios nombres de quienes han ejercido o ejercen como magistrados/as de estas Corporaciones. Dar clic en "Aceptar" y luego en "Buscar".

**Selección de listado**

Corporación

Consejo Superior de la Judicatura

Corte Suprema de Justicia

Tema

Categoría

Posente

Fecha

No Providencia  No Proceso

Salvame

Fuente Fo

Texto Con

Seleccione una o más opciones

JORGE PENEN DELTIEURE

LIGIA LOPEZ DIAZ

LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ

LUIS F ROSALES

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA

MARCO ANTONIO VELLILA MORENO

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

MAURICIO FAJARDO GOMEZ

MAURICIO TORRES CUERVO

MIQUEL GONZALEZ RODRIGUEZ

NICOLAS PALJARO PEÑARANDA

OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ

ORLANDO DE JESUS ZULUAGA ARCILAY

OTROS

PROSPERO MÁRQUEZ

RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PLANETA

RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO

RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

RUTH STELLA CORREA PALACIO

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

TARSICIO CACERES TORO

VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Aceptar

## e) Búsqueda por fecha

Este criterio permite generar resultados en una franja de tiempo establecida. Es muy útil para obtener resultados más recientes, más antiguos, o en un año en específico.

### Recomendaciones para la búsqueda por fecha:

- Para obtener resultados más específicos se sugiere combinar con otros criterios, como “Corporaciones”, “Tema” o “Categoría de género”.

Ejemplo para buscar jurisprudencia de los últimos dos años (2018 y 2019) en el Sistema.

Introducir en “Desde” la fecha de 1 de enero de 2018 y en “Hasta” la fecha de 31 de diciembre de 2019. Dar clic en “Buscar”. Los resultados generados son 318 sentencias.

The screenshot shows the search interface with the following details:

- Criterios de búsqueda:**
  - Fecha: Desde 1/01/18, Hasta 31/12/19
  - Salvamento / Aclaración / Adición de Voto
- Resultados de la búsqueda:**
  - Corte Suprema de Justicia: 40
  - Consejo de Estado: 18
  - Corte Constitucional: 14
  - Consejo Superior de la Judicatura: 246
  - Resultado: 3 / 318
  - Trá: 3
- Contenido de un resultado:**
  - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
  - NUMERO DE PROVIDENCIA: 101891
  - FECHA PROVIDENCIA: 13/12/2018
  - PONENCIA: EYDER PATIÑO CABRERA
  - Derechos de las mujeres al trabajo, derechos laborales y a la seguridad social**
  - DESCRIPTOR-RESTRICOR-TEISIS: DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR LA MATERNIDAD ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO: MARGARITA CARELLO BLANCO
  - FUENTE FORMAL: Ley 270 de 1996 art. 129 / Ley 1822 de 2017

Ejemplo para buscar jurisprudencia de los últimos dos años (2018 y 2019) sobre salud en el Sistema.

En el criterio “Fecha” introducir “Desde” la fecha de 1 de enero de 2018 y en “Hasta” la fecha de 31 de diciembre de 2019. En el criterio “Categoría de género” seleccionar “Derecho de las mujeres a la salud”. Dar clic en “Buscar”. Los resultados generados son 43 sentencias.

The screenshot shows the search interface with the following details:

- Criterios de búsqueda:**
  - Fecha: Desde 1/01/18, Hasta 31/12/19
  - Categoría de género: "Derecho de las mujeres a la salud"
  - Salvamento / Aclaración / Adición de Voto
- Resultados de la búsqueda:**
  - Corte Suprema de Justicia: 4
  - Consejo de Estado: 0
  - Corte Constitucional: 0
  - Consejo Superior de la Judicatura: 39
  - Resultado: 3 / 43
  - Trá: 3
- Contenido de un resultado:**
  - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
  - NUMERO DE PROVIDENCIA: 11001-02-03-000-2018-00087-00
  - RADICADO: 101891
  - FECHA PROVIDENCIA: 04/04/2018
  - PONENCIA: MARGARITA CARELLO BLANCO
  - DERECHO DE LAS MUJERES A LA INTIMIDAD Y DIGNIDAD DERECHO DE LAS MUJERES A LA SALUD DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PROHIBICION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS MUJERES**
  - DESCRIPTOR-RESTRICOR-TEISIS: DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA- DERECHO A LA SALUD- DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA- DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS- DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA- ACCION DE TUTELA- ORDENES IMPARTIDAS EN LA SENTENCIA- ACLARACION DE VOTO- ARIEL SALAZAR RAMIREZ- DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA Y DERECHO A LA SALUD- DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA
  - FUENTE FORMAL: Constitución Política de Colombia art. 95

### **f) Búsqueda por número de providencia o de proceso**

Este criterio permite generar resultados con el número de providencia o de proceso.

### **g) Búsqueda por fuente formal**

Este criterio permite buscar resultados que mencionan una norma específicamente como fundamento de la decisión judicial. Así, se puede encontrar sentencias que interpretan estas normas.

#### ***Recomendaciones para la búsqueda por fuente formal:***

- Puede buscarse leyes nacionales así como tratados internacionales. Por ejemplo la CEDAW o la Convención de Belém do Pará. Para ello basta con escribir “Convención” con la ortografía debida, o “BELEM DO PARA” sin tildes, o “CEDAW”.
- Las leyes en Colombia desde 1991 tienen un número, que es consecutivo sin importar el año. Así que puede buscarse la norma solo con el número, sin las palabras “ley” “de” o el año. Por ejemplo, “1257”.
- Para leyes anteriores a 1991, si se requiere introducir el número y el año. Por ejemplo, “ley 51 de 1981”.

### **h) Búsqueda en texto completo**

Este criterio permite usar palabras claves, tal como en la “Búsqueda por tema”, pero en vez de buscarlas en el descriptor-restrictor-tesis, lo hace en el texto completo de la sentencia, lo cual amplía los resultados que se puedan encontrar.

Las sugerencias de la sección “Búsqueda por tema” se aplican a la presente sección. (Ver: Recomendaciones para la búsqueda por tema, pág. 18 y ss).

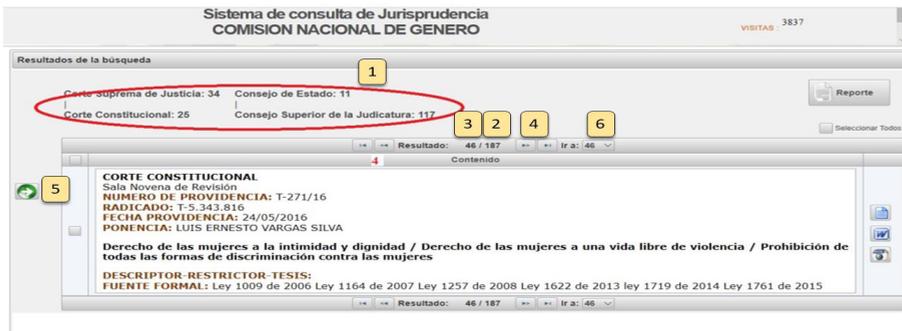
## Uso de la herramienta: elementos de los resultados

Una vez realizada la búsqueda, los resultados aparecerán en la página completa, con información de la búsqueda y de cada resultado.

### Esquema general de la página de resultados

1. Resultados por corporación
2. Número total de resultados
3. Número del resultado que actualmente se consulta
4. Botones de desplazamiento entre los resultados
  -  Ir al primer resultado
  -  Ir al anterior resultado
  -  Ir al siguiente resultado
  -  Ir al último resultado
5. Regresar al menú "Criterios de Búsqueda".
6. Ir a. Permite ir a un resultado específico, escribiendo el número de resultado que se quiere ver.

### Esquema general de cada resultado



Sistema de consulta de Jurisprudencia  
COMISION NACIONAL DE GENERO

VISITAS : 3837

Resultados de la búsqueda

1

Corte Suprema de Justicia: 34 Consejo de Estado: 11  
Corte Constitucional: 25 Consejo Superior de la Judicatura: 117

3 2 4 6

Reporte

Seleccionar Todos

Resultado: 46 / 187 Ir a: 46

5

**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Sala Novena de Revisión  
NÚMERO DE PROVIDENCIA: T-271/16  
RADICADO: T-5.343.816  
FECHA PROVIDENCIA: 24/05/2016  
PONENCIA: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Derecho de las mujeres a la intimidad y dignidad / Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia / Prohibición de todas las formas de discriminación contra las mujeres

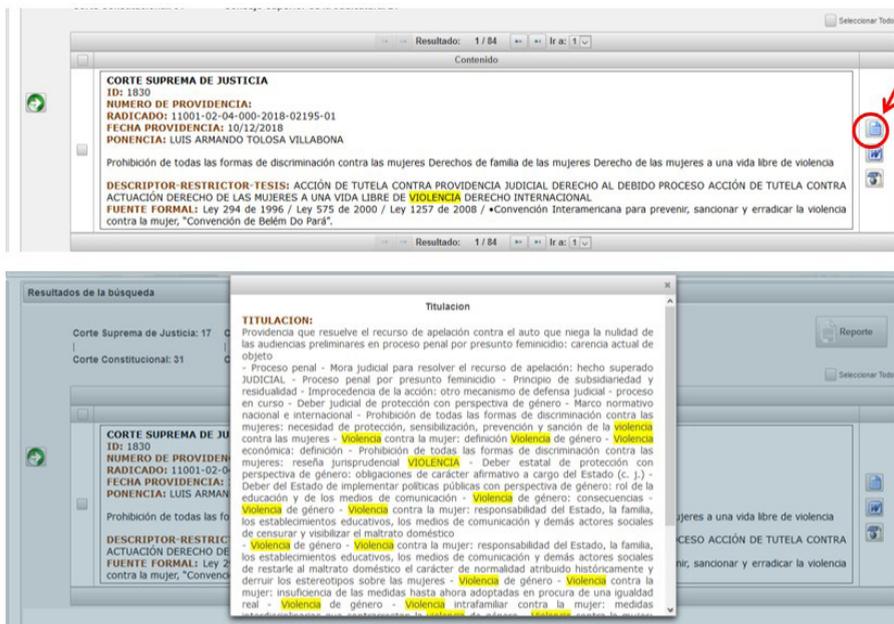
DESCRIPTOR-RESTRICTOR-TESIS:  
FUENTE FORMAL: Ley 1009 de 2006 Ley 1164 de 2007 Ley 1257 de 2008 Ley 1622 de 2013 ley 1719 de 2014 Ley 1761 de 2015

Resultado: 46 / 187 Ir a: 46

### Recomendaciones para la consulta de los resultados:

- El Sistema permite consultar uno a uno los resultados de la búsqueda. También permite ir directamente a los resultados de una Corte en particular, haciendo clic en el nombre de la Alta Corte.
- Cuando se busca una o varias palabras claves, estas aparecen subrayadas en amarillo al interior de los párrafos seleccionados en el "Descriptor-Restrictor-Tesis". Esto facilita ubicar en qué sentido se está utilizando la palabra clave.

- La flecha verde que permite regresar a los “Criterios de Búsqueda” facilita que se complemente la búsqueda inicialmente realizada. Por ejemplo iniciando por una búsqueda por “Categoría de Género” y luego complementando con una palabra clave en “Tema”.
- La página de resultado tiene la opción de consultar de cada resultado la “Titulación”, esta es otra forma de comprender cuáles son los contenidos de la sentencia antes de decidir descargarla, ya que contiene información más detallada.



- La titulación también facilita comprender cuáles son los términos o palabras clave utilizadas por la herramienta y así utilizarlas en otras búsquedas.
- La página de resultados tiene la opción de generar un reporte de algunos de los resultados o de todos, con los datos básicos de cada sentencia. El reporte se abre en una página nueva. Para ello se debe seleccionar las sentencias que quiere que estén en el reporte con el cuadro de selección ubicado a la izquierda de cada resultado, o seleccionar todos los resultados con el cuadro de selección ubicado en la parte superior derecha “Seleccionar Todos”.

Corte Suprema de Justicia: 17 Consejo de Estado: 15  
Corte Constitucional: 31 Consejo Superior de la Judicatura: 21

Resultado: 1 / 84 Ir a: 1

Contenido

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
ID: 1830  
**NUMERO DE PROVIDENCIA:**  
RADIADO: 11001-02-04-000-2018-02195-01  
FECHA PROVIDENCIA: 10/12/2018  
PONENCIA: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Prohibición de todas las formas de discriminación contra las mujeres Derechos de familia de las mujeres Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

Reporte

REPORTE DE CONSULTA

CRITERIOS DE BÚSQUEDA

FECHA DE CONSULTA: Martes 09 de Julio de 2019  
TOTAL RESULTADOS ENCONTRADOS : 84  
RESULTADOS SELECCIONADOS : 84

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**NUMERO DE PROVIDENCIA:**  
RADIADO: 11001-02-04-000-2018-02195-01  
FECHA PROVIDENCIA: 10/12/2018  
PONENCIA: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Prohibición de todas las formas de discriminación contra las mujeres Derechos de familia de las mujeres Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

**DESCRIPTOR-RESTRICTOR-TEISIS:** ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTUACIÓN DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DERECHO INTERNACIONAL  
**FUENTE FORMAL:** Ley 294 de 1996 / Ley 575 de 2000 / Ley 1257 de 2008 / •Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belém Do Pará".

- La herramienta permite descargar la sentencia que le interesa en formato Word y HTML. Se sugiere descargar en formato Word que permite copiar apartes a citar en otros documentos y decisiones de autoridades judiciales, así como imprimirla.

# Módulo 2

¿Por qué involucrar la perspectiva de género en el ejercicio de sus funciones?





## Módulo 2

¿Por qué involucrar la perspectiva de género en el ejercicio de sus funciones?

## Módulo 2. ¿Por qué involucrar la perspectiva de género en el ejercicio de sus funciones?

Los actos de los servidores públicos son constitutivos de responsabilidad estatal, ya sea a nivel interno<sup>3</sup> o en el ámbito internacional<sup>4</sup>.

El Estado colombiano al ratificar los tratados de derechos humanos se compromete a respetar, garantizar los derechos reconocidos y adoptar medidas para el efectivo ejercicio de los mismos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1.1.). Además, la Corte Constitucional ha reafirmado que los tratados de derechos humanos y las decisiones de las instancias internacionales encargadas de interpretar esos tratados, son parte del bloque de constitucionalidad (Constitución Política de Colombia, art. 93), es decir, se entienden incorporadas a la Constitución y son criterio de hermenéutico relevante.



Puede consultar:  
Glosario: Perspectiva de género, pág. 248.

3. Constitución Política de Colombia, artículo 90: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

4. El “Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por actos internacionalmente ilícitos” presentada por la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General de Naciones Unidas, y acogida por este órgano internacional mediante Resolución 56/83 de 2002, señala que un *hecho del Estado* es “el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado” (art. 4), así como de “una persona o entidad que no sea órgano del Estado (...), pero esté facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público” (art. 5).

## Prohibición de discriminación por motivo de sexo o cualquier otra condición social

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte se comprometen a respetar y garantizar los derechos humanos “sin discriminación alguna” (art. 1.1.), lo que se conecta con el derecho a la igual protección ante la ley (art. 24).

La Violencia Basada en Género es una violencia estructural fundada en el “notorio e histórico desequilibrio de poder de las relaciones de género” (T-878/14), por lo cual refiere a las violencias que se dirigen contra las mujeres y personas con identidad de género y orientación sexual diversa<sup>5</sup>.

Toda diferencia de trato basada en la identidad de las mujeres, en la orientación sexual y la identidad de género debe ser considerada en principio incompatible con los derechos humanos<sup>6</sup>.



Puede consultar:

Módulo 3: Violencia basada en género y violencia contra la mujer, pág. 43 y ss.

Módulo 6: Sentencia T-878/14, pág. 112

Glosario: Identidad de género, pág. 246

Orientación sexual, pág. 247

Violencia basada en género, pág. 250

## Las obligaciones para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres

En el *corpus juris* internacional sobre derechos humanos de las mujeres, también se encuentran establecidas estas tres obligaciones: respeto, garantía y adopción de medidas. El Estado colombiano ha ratificado la Convención contra todas las formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW), mediante la ley 51 de 1981, así como Convención Interamericana de Belém do Pará, para *prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* mediante la ley 248 de 1995.



Puede consultar:

Módulo 5: CEDAW pág. 61

Convención Belém do Pará, pág. 66

Ley 51 de 1981, pág. 69

Ley 248 de 1995, pág. 72

5. Ver: Principios de Yogyakarta, Principio 1 “El derecho al disfrute universal de los derechos humanos”.

6. CIDH, Informe 103/09. Caso 12.508. Karen Atala e hijas vs. Chile, 18 de diciembre de 2009, párr. 103.

### a) La obligación de respeto

Los derechos humanos son inherentes a la dignidad humana, en consecuencia, la obligación de respeto es el límite que tiene el Estado para intervenir total o parcialmente en esferas individuales<sup>7</sup>. Esta obligación se materializa cuando la acción o la omisión estatal puede vulnerar el derecho<sup>8</sup>. Si el Estado vulnera los derechos humanos por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular que cumpla estas funciones, constituye una violación de derechos humanos imputable al Estado<sup>9</sup>.

CEDAW	Convención Belém do Pará
"Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer."	"Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer, y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."
Los Estados parte se comprometen a:  "d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación."	Los Estados parte se comprometen a:  "a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación."

### b) La obligación de garantía

Los Estados deben organizarse de tal manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>10</sup>. La obligación de garantía, a su vez, trae inmersa la de *debida diligencia*, en virtud de la cual el Estado deberá: 1) cumplir con el deber de prevenir, adoptando todas las medidas necesarias para evitar que los derechos sean violados; y 2) en caso de que se presenten vulneraciones, cumplir con el deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, así como procurar el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, o en caso contrario, llevar a cabo la debida reparación<sup>11</sup>.



Puede consultar:  
Glosario: Debida diligencia, pág. 237

7. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988., párr. 165.

8. Nash Rojas, Claudio (2004). El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el desafío de reparar las violaciones de estos derechos. Jornadas de Derecho Internacional, OEA y la Sociedad Chilena de Derecho Internacional, p. 83. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28549.pdf>

9. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988., párr. 164.

10. *Ibid.*, párr. 166

11. *Ibid.*, párr. 166 y sig.

CEDAW	Convención Belém do Pará
<p>Artículo 2. Los Estados parte se comprometen a:</p> <p>“c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.</p>	<p>Artículo 7. Los Estados Partes convienen en llevar a cabo lo siguiente:</p> <p>“b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.</p> <p>“c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”.</p> <p>“d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”.</p> <p>“f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.</p> <p>“g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.</p>

La obligación de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará, art. 7 lit. b) ha sido desarrollada por organismos internacionales, particularmente la CIDH y la Corte IDH han precisado qué acciones del Estado deben adelantarse para su cumplimiento, así como qué prácticas y procesos deben eliminarse para su garantía:

- Que toda estructura estatal –incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas y los órganos encargados de implementar la ley, como la policía y el sistema judicial– esté organizada y coordinada para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva la violencia contra las mujeres<sup>12</sup>.

12. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párr. 236.

- Que el Estado adopte una estrategia de prevención integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo (prevención general) y a la vez fortalecer las institucionales para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra las mujeres (prevención específica)<sup>13</sup>.
- Que las autoridades policiales, fiscales y judiciales actúen de manera pronta y efectiva, máxime cuando el Estado tiene conocimiento de un contexto en el que las mujeres están siendo abusadas y violentadas<sup>14</sup>.
- Que el Estado garantice el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia, y que se considere si tienen una situación o condición que las expone a otras vulnerabilidades, como las niñas<sup>15</sup> y las mujeres indígenas<sup>16</sup>.
- Que el Estado investigue los casos de violencias contra las mujeres y los feminicidios, reconociendo el carácter discriminatorio de estas violencias y considerando el contexto en que se producen los hechos<sup>17</sup>, así como previniendo la aplicación de estereotipos<sup>18</sup> o prejuicios<sup>19</sup> en la investigación; asegure que los responsables son procesados y sancionados, y que las mujeres víctimas sean reparadas. En ningún caso podrá ser competente la Jurisdicción Penal Militar<sup>20</sup>.
- Que el Estado remueva todos los obstáculos y procedimientos que mantienen la impunidad y otorgue garantías de participación a las

13. *Ibíd.*, párr. 236 y 276. Caso Veliz Franco vs. Guatemala. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 19 de mayo de 2014, Serie C No. 277, párr. 139-142.

14. *Ibíd.*, párr. 207-208.

15. *Ibíd.*, párr. 134-136.

16. Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 30 de agosto de 2012, Serie C No. 215. párr. 201. Corte IDH, caso Rosendo Cantú y otras vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216. párr.185.

17. *Óp. Cit.*, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México., párr. 368. *Óp. Cit.* caso Rosendo Cantú y otras vs. México. párr. 201.

18. *Ibíd.*, párr. 400-401. *Óp. Cit.* Caso Veliz Franco vs. Guatemala. párr. 180-190. Corte IDH, caso Gutiérrez Hernández y otros. vs. Guatemala. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 24 de agosto de 2017, Serie C No. 339. párr. 173.

19. Corte IDH, caso J. vs. Perú. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275. párr. 352.

20. Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 30 de agosto de 2012, Serie C No. 215., párr. 177.

víctimas<sup>21</sup>, así como de seguridad suficientes a las mujeres víctimas, a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas<sup>22</sup>.

### c) La obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos

Los Estados para cumplir sus obligaciones internacionales, deben desarrollar los derechos reconocidos en su legislación y a adoptar todas las medidas adecuadas, incluyendo la protección a través de los tribunales de justicia internos<sup>23</sup>.

CEDAW	Convención Belém do Pará
<p>Artículo 2. Los Estados parte se comprometen a:</p> <p>“a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio”.</p> <p>“b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer”.</p> <p>“e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”.</p> <p>“f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.</p> <p>“g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer”.</p>	<p>Artículo 7. Los Estados Partes convienen en llevar a cabo lo siguiente:</p> <p>“e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”.</p> <p>“h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta convención”.</p>

21. *Ibid.*, párr. 201. Corte IDH, caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 8 de marzo de 2018, Serie C No. 350. párr. 159-169.

22. Corte IDH, caso Yarce y otras vs. Colombia. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 22 de noviembre de 2016, Serie C No. 325. párr. 193. Corte IDH, caso López Soto vs. Venezuela. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 362. párr.246-249.

23. Nash Rojas, Claudio (2004). El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el desafío de reparar las violaciones de estos derechos. Jornadas de Derecho Internacional, OEA y la Sociedad Chilena de Derecho Internacional, p. 84. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28549.pdf>

## La obligación de involucrar la perspectiva de género

Para la eliminación de la violencia contra la mujer, el Estado colombiano no está obligado a *investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer*. La Corte Constitucional ha confirmado que esta obligación “[...] *está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público, por lo que son los operadores judiciales quienes deben velar por su goce efectivo* [...]” (T-462/18<sup>24</sup>).



Puede consultar:  
Glosario: Perspectiva de género, pág. 248

La jurisprudencia constitucional y ordinaria<sup>25</sup> ha llamado la atención sobre la aplicación de enfoque de género o perspectiva de género para *la lectura y solución de los casos*, obligatoria para los funcionarios judiciales<sup>26</sup>, para hacer efectivo el derecho a la igualdad material (T-095/18<sup>27</sup>) y prevenir la ocurrencia de actos de violencia institucional (T-016/16<sup>28</sup>). La perspectiva de género en las decisiones judiciales implica adoptar acciones afirmativas y medidas de protección especiales:

- Prevenir el uso de estereotipos de género en sus decisiones y re-victimizar con uso de estos (T-878/14<sup>29</sup>, C-297/16<sup>30</sup>, T-590/17<sup>31</sup>; T-012/16<sup>32</sup>, T-462/18).
- Desplegar toda actividad judicial y/o administrativa para garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres (T-462/18).
- En los procesos judiciales tener en cuenta la desigualdad sistemática que ha sufrido la mujer y su condición social, como factores que la ponen en situación de riesgo y amenaza (C-297/16).

24. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-462 de 3 de diciembre de 2018. M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo.

25. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC2287-2018, 21 de febrero de 2018. M.P.: Margarita Cabello Blanco.

26. “la adopción del enfoque de género no es optativa para los funcionarios judiciales”. Corte Constitucional de Colombia. Óp. Cit. Sentencias: T-095/18, T-145/17. T-590/17.

27. *Ibíd.* Sentencia T-095 de 16 de marzo de 2018. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

28. *Ibíd.* Sentencia T-016 de 22 de enero de 2016. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

29. *Ibíd.* Sentencia T-878 de 18 de noviembre de 2014. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

30. *Ibíd.* Sentencia C-297 de 8 de junio de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

31. *Ibíd.* Sentencia T-590 de 21 de septiembre de 2017. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

32. *Ibíd.* Sentencia T-012 de 22 de enero de 2016. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

- En protección de la igualdad procesal “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia” (T-338/18<sup>33</sup>).
- Analizar los hechos, las pruebas y las normas jurídicas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial (T-462/18).
- Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres (T-462/18).
- Analizar todas las pruebas aportadas en los procesos, valorarlas dentro de los cauces racionales y ordenar las pruebas necesarias, con especial énfasis en aquellas que muestran la existencia de violencia contra las mujeres (T-473/14<sup>34</sup>; T-967/14<sup>35</sup>; T-454/15<sup>36</sup>; T-241/16<sup>37</sup>; T-145/17<sup>38</sup>).
- Flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes (T-462/18).
- Efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia (T-462/18).
- Evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales (T-462/18).
- Considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales (T-027/17<sup>39</sup>, T-184/17<sup>40</sup>).

33. *Ibíd.* Sentencia T-338 de 22 de agosto de 2018. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

34. *Ibíd.* Sentencia T-473 de 9 de julio de 2014. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

35. *Ibíd.* Sentencia T-967 de 15 de diciembre 2014. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

36. *Ibíd.* Sentencia T-454 de 21 de julio de 2015. M.P.: Myriam Ávila Roldán.

37. *Ibíd.* Sentencia T-241 de 16 de mayo de 2016. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

38. *Ibíd.* Sentencia T-145 de 7 de marzo de 2017. M.P.: María Victoria Calle Correa.

39. *Ibíd.* Sentencia T-027 de 23 de enero de 2017. M.P.: Aquiles Arrieta Gómez.

40. *Ibíd.* Sentencia T-184 de 28 de marzo de 2017. M.P.: María Victoria Calle Correa.

## Prohibición de incurrir en estereotipos de género y violencia institucional

Una de las medidas de la perspectiva de género en las decisiones judiciales es la prevención del uso de estereotipos de género. Los estereotipos “[...] se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social [...]”. (T-878/14).



Puede consultar:  
Módulo 6: Sentencia T-878/14, pág. 112  
Glosario: Estereotipos de género, pág. 244  
Perspectiva de género, pág. 248

En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “*por desviación del comportamiento esperado*” (T-462/18), por ejemplo:

- “No se puede invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas” (C-408/96).
- “Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa” (T-027/17).
- “Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal” (T-634/13<sup>41</sup>).
- “Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar” (T-967/14).
- “Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado” (T-462/18)<sup>42</sup>.
- “Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre” (T-462/18)<sup>43</sup>.

41. *Ibid.* Sentencia T-634 de 13 de septiembre de 2013. M.P.: María Victoria Calle Correa.

42. *Ibid.* Citando a la CIDH, caso de María Da Penha c. Brasil.

43. *Ibid.* Citando al Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

- “Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor” (T-462/18)<sup>44</sup>.
- “No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor” (T-027/17).
- “No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas” (T-012/16).
- “Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud” (T-878/14).
- “Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar” (T-878/14), o porque no atiende a preconceptos de la actitud de una víctima, o se defiende en la situación de violencia” (T-027/17, T-012/16).

---

44. *Ibíd.* Citando a la Corte IDH, Caso Campo Algodonero c. México.

# Módulo 3

## Violencia basada en género: ¿Qué es y cómo identificarla?





## **Módulo 3**

**Violencia basada en género:  
¿Qué es y cómo identificarla?**

## Módulo 3. Violencia basada en género: ¿Qué es y cómo identificarla?

### Violencia basada en género

La Corte Constitucional ha reconocido que la violencia basada en género es estructural y encuentra sus raíces “en el notorio e histórico desequilibrio de poder de las relaciones de género. En nuestra sociedad el dominio es masculino, por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de continuar el sometimiento” (T-878/14).

*La discriminación, exclusión o restricción basada en el sexo que tiene por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales (CEDAW, art. 1) es una discriminación basada en el género.*

La violencia contra la mujer es *una forma de discriminación que le impide gravemente el goce de derechos y libertades en igualdad con el hombre (Comité CEDAW, Recomendación General No. 19, párr. 1, 7).*

“la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto (Comité CEDAW, Recomendación General No. 33, párr. 19).

Los Estados deben velar por la protección y apoyo de las mujeres que son víctimas de estas violencias, y los funcionarios estatales, entre ellos los judiciales deben ser capacitados para la aplicación de la CEDAW (Corte Constitucional, T-878/14<sup>45</sup>).



Puede consultar:

Módulo 5: CEDAW, pág. 61

Recomendación General 19, pág. 62; Recomendación General 33, pág. 63

Módulo 6: Sentencia T-878/14, pág. 112

Glosario: Identidad de género, pág. 246; Género, pág. 246

## Violencia contra la mujer - normatividad internacional

Según la Convención Belém do Pará la violencia contra la mujer es:

Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 1).

Según el artículo 2 de la misma convención:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. La que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. La que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.



Puede consultar:

Módulo 5: Convención Belém do Pará, pág. 66

Glosario: Acoso sexual, pág. 235

Tipos de violencia, pág. 250 y ss.

Violencia institucional, pág. 251

45. Citando Comité CEDAW, Recomendación General No. 19, párr. 24, lit. b.

## Violencia contra la mujer - normatividad nacional

La definición de la violencia contra la mujer se encuentra en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008:

Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.



Puede consultar:

Módulo 5: Ley 1257 de 2008, pág. 75

Glosario: Tipos de violencia contra la mujer, pág. 250 y ss.

## Resumen conceptual de la violencia basada en género

### Acción u omisión

Cuando se comete una conducta que convella a la violencia.

Cuando se omite una obligación de atención, protección o sanción de la violencia.

Puede ser cometida por particulares, y por el Estado.

### Ámbitos

Público: comunidad, espacio y transporte público, lugar de trabajo, lugar de recreación o deporte, servicios de salud, entornos educativos.

Privado: familia, relaciones de pareja.

Entornos tecnológicos: redes sociales, comunicación virtual o en línea, entornos o plataformas virtuales.

### Basada en género

Por su condición de mujer, que incluyen a las niñas, y por identidad de género y orientación sexual diversas.

Usualmente relacionada con estereotipos de género.

Otros contextos que aumentan el riesgo de la violencia: Conflicto armado, militarización, migración, crisis políticas, económicas y sociales, emergencias humanitarias, desastres naturales y destrucción o degradación de recursos naturales.

Otras condiciones o calidades que aumentan el riesgo de la violencia: defensoras de derechos humanos, políticas, activistas, periodistas.

### Que cause muerte, daño o sufrimiento

Daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico y patrimonial.

Amenazas de tales actos, acoso, coacción o privación de la libertad.

# Módulo 4

## ¿Cómo aplicar la perspectiva de género para administrar justicia?





## Módulo 4

¿Cómo aplicar la perspectiva de género para administrar justicia?

## Módulo 4. ¿Cómo aplicar la perspectiva de género para administrar justicia?

La Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial en cumplimiento de sus funciones para introducir la perspectiva de género en la actuación y la formación judicial (art. 4 del Acuerdo 4552 de 2008, Sala administrativa, Consejo Superior de la Judicatura) ha diseñado varios materiales para guiar a los jueces y juezas en la protección de los derechos humanos de las mujeres. A continuación, presentamos dos de estos materiales que resultan de fundamental importancia para la labor judicial.

La “Lista de Verificación” hace parte del “Modelo para la Identificación e Incorporación de la perspectiva de género desde el enfoque diferencial en las sentencias”, el cual pretende apoyar a juezas y jueces para (i) identificar los casos de género desde el enfoque diferencial y (ii) brindar criterios orientadores relacionados con el procedimiento y la decisión judicial<sup>46</sup>. Adicionalmente, la Lista permite a través de unos indicadores, evaluar la aplicación de la perspectiva de género y el enfoque diferencial.

Puede acceder a esta herramienta electrónica a través de la página Web de la CNGRJ o siguiendo este enlace. Recuerde que puede ingresar con su correo institucional y la clave asignada. Si aún no tiene clave, puede solicitarla a [soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co).

46. Arbeláez, Lucía. Lista de verificación. Herramienta virtual de apoyo para la identificación e incorporación de la perspectiva de género desde el enfoque diferencial en las sentencias. Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. 2018. p. 19.



Recuerde:  
El libro “Lista de Verificación” puede ser descargado en la versión Web de este material didáctico, o en la página Web de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, en la sección de “Libros” o en “Lista de verificación”.



LISTA DE VERIFICACIÓN  
HERRAMIENTA VIRTUAL DE APOYO PARA LA IDENTIFICACIÓN E INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO DESDE EL ENFOQUE DIFERENCIAL EN LAS SENTENCIAS



Puede consultar:  
Glosario: Perspectiva de género, pág. 248

## Identificar casos donde se debe aplicar la perspectiva de género

Para identificar los casos de género desde el enfoque diferencial, la Lista plantea unos criterios orientadores, que a continuación se citan :

Numeración de la lista de verificación	Criterios orientadores para la identificación desde el enfoque diferencial
1.1	<p>Analizar en cada caso, los hechos y derechos en disputa, el entorno social y cultural en el que se desarrollan, la vulneración de los derechos de las mujeres y de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad.</p> <p>Existen algunas preguntas claves que pueden contribuir a dar pistas frente a una situación de asimetría, exclusión o discriminación.</p>
1.2	<p>Identificar categorías sospechosas asociadas a la raza, etnia, lengua, religión, opinión política o filosófica, sexo, género y/o preferencia/orientación sexual, condiciones de pobreza, situación de calle, migración, discapacidad, privación de la libertad.</p> <p>Existen categorías que han sido denominadas “sospechosas”, por cuanto son potencialmente discriminatorias ya que exigen un escrutinio estricto al derecho a la igualdad (revisar si las personas pertenecen a un grupo históricamente desventajado).</p>
1.3	<p>Establecer si en el caso confluyen dos o más categorías sospechosas que impliquen una doble discriminación o si se trata de un caso de interseccionalidad:</p> <p>El análisis debe tratar de revelar cómo determinadas políticas y prácticas configuran las vidas de las personas afectadas, distinguiéndolas de otras que, por el contrario, no se encuentran bajo la influencia de los mismos factores.</p>

	La interseccionalidad es una herramienta para el análisis, el trabajo de abogacía y la elaboración de políticas, porque aborda múltiples discriminaciones y nos ayuda a entender la manera en que unos conjuntos diferentes de identidades influyen sobre el acceso a derechos y oportunidades; así como también las relaciones de poder que surgen de estas identidades ya que facilita el trabajo en Derechos Humanos al evidenciar diversas formas de discriminación por razones de sexo, edad, etnia, diversidad sexual, condiciones económicas, discapacidad, por ejemplo, mujer, negra, indígena, discapacitada y mayor, etc.
1.4	Identificar si el demandante o víctima pertenece a un grupo históricamente desaventajado (situación de vulnerabilidad) o de desigualdad formal, material y/o estructural.
1.5	En caso de que exista un colectivo específico de demandantes o víctimas, hay que determinar si estas son mujeres víctimas de desplazamiento, despojo de la tierra o si pertenecen a un grupo indígena, gitanos, raizales, palenqueros, negros, afrocolombianos, etc.
1.6	Identificar si existe una relación desequilibrada de poder.
1.7	Revisar si se presentan situaciones de estereotipos o manifestaciones de sexismo en cada caso.



Puede consultar:  
Glosario: Perspectiva de género, pág. 248

Un material que complementa estos criterios orientadores son las “Preguntas claves para establecer la perspectiva de género desde el enfoque diferencial<sup>47</sup>”, las que además se encuentran en la “Guía de criterios de equidad de género para una administración de justicia con perspectiva de género” de la CNGRJ.



Recuerde:  
El libro “Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género” puede ser descargado en la versión Web de este material didáctico, o en la página Web de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, en la sección de “Libros”.



47. CNGRJ. Guía de criterios de equidad de género para una administración de justicia con perspectiva de género, 2016.P. 20-21; *Ibid.*, p. 25 y 26. Ambas publicaciones referencian como fuente de las preguntas clave: Gender Mainstreaming: Talking Action, Getting Results. Module 1: Understanding Gender Concepts and Key Issues. UNFPA, INSTRAW, New York 2010.

## Preguntas claves para establecer la perspectiva de género desde el enfoque diferencial<sup>48</sup>

Preguntas	Explicación
¿Quién hace qué?	<p>Para determinar en cada caso, quién es la víctima y quién es el agresor; o quién es el demandante o el demandado; o quién o quiénes sienten que tienen un derecho vulnerado y quién es el señalado como responsable.</p> <p>Es importante precisar lo mejor posible, entre otras cosas, si se trata de hombre o mujer, de niños o niñas, de indígenas o afrodescendientes; si tienen o no discapacidad; si están o no en situación de desplazamiento o de indefensión o vulnerabilidad.</p>
¿Cómo, con qué?	<p>Para establecer elementos sobre el acceso a recursos y posibilidades con los que cuenta cada una de las partes. Inclusive para el acceso a la justicia.</p>
¿Quién es dueño de qué?	<p>La titularidad de los bienes en disputa, la propiedad en sí misma, constituye un elemento de poder para quien la ostenta.</p> <p>En conflictos de pareja, en los casos de desplazamiento o despojo de tierras, el tema de la propiedad es crucial, dado que no siempre es claro el elemento de la titularidad formal y es preciso acudir a diferentes mecanismos de prueba para garantizar de manera efectiva los derechos a quien, teniéndolos, no siempre los puede de manera adecuada demostrar.</p>
¿Quién es responsable de qué?	<p>Quién está obligado a prevenir, a proteger, a hacer o no hacer algo en relación con los derechos de alguien.</p> <p>Quién es señalado como actor de una conducta antijurídica en el ámbito público o privado que afecta los derechos.</p>
¿Quién tiene derecho a qué?	<p>Es preciso establecer en la reclamación, demanda o denuncia, de qué derechos se trata y quién es el titular de éstos. Se trata de reconocer quién tiene derecho a qué y no de dadas o favores. El reconocimiento del derecho dignifica.</p>

48. Ibidem.

<p><b>¿Quién controla qué?</b></p>	<p>En las relaciones el elemento de control es constituyente del ejercicio del poder.</p> <p>En las relaciones de pareja por ejemplo el control puede ser un determinante de violencia generalmente invisible: control del dinero, de la movilidad, de la comunicación, de las tierras.</p>
<p><b>¿Quién decide qué?</b></p>	<p>El poder para decidir está estrechamente asociado tanto a la participación, a la ciudadanía y a la democracia como a la autoridad y a la rendición de cuentas.</p> <p>De otra parte, las relaciones de pareja tienen múltiples implicaciones cotidianas que pueden generar conflicto o violencia: en el manejo del dinero, la crianza de los hijos, la autonomía personal y hasta en los derechos sexuales y reproductivos.</p>
<p><b>¿Quién recibe qué?</b></p>	<p>Desde un criterio de equidad en la distribución de beneficios, es menester observar que reciba más quien tiene menos y menos quien tiene más.</p>
<p><b>¿Por qué? ¿Cuál es la base de la situación?</b></p>	<p>Sin duda, algo que contribuye a abordar de manera integral un hecho, es ponerlo en contexto y realizar un análisis de la situación teniendo en cuenta las reglas, normas y costumbres; inclusive la historia puede ayudar a explicar ciertas prácticas o comportamientos que en algún momento era permitido pero que actualmente la ley proscribía o viceversa; por ejemplo en 1932 la ley reconoció la capacidad de las mujeres casadas para administrar tanto los bienes propios, como los adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal; antes en materia patrimonial estaban totalmente sometidas a la potestad del marido.</p>



Puede consultar:  
 Glosario: Derechos reproductivos, pág. 240  
 Derechos sexuales, pág. 240

## Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial

La “Lista de verificación” también propone unos criterios orientadores para que, una vez identificada la necesidad de aplicar perspectiva de género a un caso, el procedimiento y, en particular, la decisión judicial, consideren las medidas necesarias para que la garantía de los derechos humanos de las mujeres sea una realidad.



Recuerde:

El libro “Lista de Verificación” puede ser descargado en la versión Web de este material didáctico, o en la página Web de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, en la sección de “Libros” o en “Lista de verificación”.



LISTA DE VERIFICACIÓN  
HERRAMIENTA VIRTUAL DE APOYO PARA LA IDENTIFICACIÓN E INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO DENTRO DEL ENFOQUE DIFERENCIAL EN LAS SENTENCIAS

Numeración de la lista de verificación	Criterios orientadores para el procedimiento y la decisión judicial
2.1	Revisar si frente al caso proceden medidas especiales cautelares o de protección.
2.2	Ubicar los hechos en el entorno social que corresponde, sin estereotipos discriminatorios, prejuicios sociales.
2.3	<p>Privilegiar la prueba indiciaria dado que en muchos casos la prueba directa no se logra. La carga probatoria cuando está inmersa la discriminación de género debe privilegiar la prueba indiciaria cuando no existe prueba directa.</p> <p>El conocimiento de la normatividad permite al(la) fallador(a) deducir el hecho indiciado del hecho conocido. Cuando parte acusada, perpetrador o postulado realiza un comportamiento discriminatorio, es el que tiene el deber de demostrar que su actuación no tuvo fundamento en el género, o que si este influyó fue con base en la utilización de un criterio utilizado de manera legítima.</p>
2.4	<p>Documentar adecuadamente la decisión judicial, cuando el caso trata de situaciones que afectan a un colectivo específico de mujeres, o grupos en situación de vulnerabilidad (víctimas de desplazamiento forzado, mujeres privadas de su libertad, etc.).</p> <p>Es un criterio que sirve para documentar de manera específica el impacto de una violación a los derechos de las mujeres en el marco de un colectivo específico (mujeres víctimas de masacres, desplazamiento forzado, despojo de tierras, mujeres privadas de la libertad, víctimas de</p>

2.4	<p>desplazamiento, despojo de la tierra o si pertenecen a un grupo indígena, gitanos, raizales, palenqueros, negros, afrocolombianos, etc.). Además es privilegiar la función del Juez director del proceso para el direccionamiento de la prueba. Se debe probar sistematicidad o generalidad, entre otros.</p> <p>La prueba, tratándose de situaciones que afectan a un colectivo específico de mujeres, requiere amplia documentación, estadísticas, informes, estudio de la situación, jurisprudencia y doctrina. El impacto de una infracción en este marco es de especial gravedad.</p>
2.5	<p>Consultar y aplicar las normas nacionales concernidas al caso (Constitución Política, leyes, decretos, reglamentos, directivas, etc.)</p> <p>En relación con los grupos étnicos, se debe tener en cuenta: El derecho propio, su sistema jurídico, sus autoridades, su organización social, cultural, política y lingüística.</p>
2.6	<p>Consultar y aplicar el marco normativo internacional: Convenios, conferencias, resoluciones, convenciones y los estándares internacionales de derechos humanos deben aplicarse a las normas internacionales, con aplicación del bloque de constitucionalidad, teniéndose en cuenta que tales instrumentos normativos al ser suscritos por el país son de obligatorio cumplimiento, según lo dispone el artículo 93 de la Constitución Política. Se debe realizar el control de convencionalidad.</p>
2.7	<p>Cuestionar la pretendida neutralidad de las norma(s), si se hace necesario, a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación.</p>
2.8	<p>Consultar jurisprudencia nacional e internacional, así como la doctrina en materia género y derechos.</p>
2.9	<p>Trabajar la argumentación de la sentencia con hermenéutica de género sin presencia de estereotipos y sexismos en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y en las conclusiones de las partes, sin olvidar acudir a la teoría general del derecho.</p> <p>Se debe argumentar de tal manera que la sentencia evidencie las desigualdades detectadas y las violencias como tortura, condición sexual, desplazamiento, afectación colectiva, etc.</p> <p>Para la decisión judicial es menester tener en cuenta el impacto en materia de desconocimiento de derechos fundamentales que las mujeres sufren en mayor medida, en aquellas situaciones que ponen en evidencia cuando la mujer es más vulnerable por ser mujer y cuáles son los principales problemas que se presentan, por ejemplo, violencia sexual, tortura, explotación doméstica, retaliación, amenaza por pertenencia a organizaciones sociales, seguidas de la desaparición forzada u homicidio en persona protegida, o cuando son combatientes el homicidio agravado, etc.</p>
2.10	<p>Visibilizar con claridad en las decisiones la situación específica de las mujeres o población en situación de vulnerabilidad, al proteger el derecho a la igualdad y la no discriminación.</p>

2.11	Introducir en la decisión judicial el principio de progresividad de los derechos fundamentales. Garantiza que la decisión otorgue igual o mayor protección a los derechos de la mujer, nunca menos. Se deben aplicar los principios constitucionales de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro persona. Cuando se habla de la decisión judicial y el reconocimiento de los derechos, se reconoce y protege el derecho que tiene la mujer, así se reivindica su dignidad, con la tutela efectiva de los derechos, no solo de aquellos que están en pugna. El reconocimiento debe traducirse en una realidad efectiva y tangible. Blindar la decisión con el correspondiente test de proporcionalidad.
2.12	Visibilizar la existencia de estereotipos, manifestaciones de sexismo, relación desequilibrada de poder y riesgos de género en el caso.
2.13	Aplicar las medidas legales de discriminación positiva y emitir en sus decisiones juicios críticos frente a las protecciones reforzadas de orden constitucional para la efectividad de los derechos (igualdad, no discriminación, no violencia).
2.14	Escuchar la voz de las mujeres y de las víctimas de las organizaciones sociales. Este criterio significa que la voz de la mujer será escuchada y no debe ser suplantada para que otros hablen por ella. Se debe escuchar desde la sensibilidad y evitar incurrir en subjetividad, pues se busca que la narración sea objetiva, además es importante convocar a instituciones con conocimiento especializado, para ayudar a la comprensión de la problemática y que lleven al funcionario(a), a encontrar parámetros para su sentencia, sin violentar su independencia. Por ejemplo, consulta a la academia, organismos internacionales, Secretarías de Equidad de Género, ICBF, ONG, etc.
2.15	Fijar precedentes y aportes en materia de género con la argumentación y el sentido de la sentencia.
2.16	Controlar la revictimización y estereotipación de la víctima(s) tanto en los argumentos como en la parte resolutive de las decisiones judiciales.
2.17	Usar acertadamente un lenguaje incluyente y no invisibilizador: La redacción de la providencia mantiene armonía en el lenguaje de género, si es incluyente hace visibles a las partes.
2.18	Determinar medidas de reparación integral del daño (verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición).



Puede consultar:

Módulo 5: Normatividad nacional e internacional en violencia basada en género, pág. 59 y ss.

Módulo 6. Jurisprudencia nacional, pág. 95 y ss.

Módulo 7. Decisiones del Sistema Interamericano, pág. 185 y ss.

Glosario: Derecho a la igualdad, pág. 238

Derecho a una vida libre de violencias, pág. 239

Estereotipos de género, pág. 244

Perspectiva de género, pág. 248

# Módulo 5

## Normatividad nacional e internacional





**Módulo 5**  
Normatividad nacional  
e internacional

## Módulo 5. Normatividad nacional e internacional

La violencia contra la mujer y la violencia basada en género han sido desarrolladas por la normatividad nacional e internacional, estableciendo conceptos, principios de actuación, medidas y procedimientos para la eliminación de la violencia y discriminación contra la mujer. A continuación, presentamos una selección de tratados y normas internacionales, así como de leyes y decretos nacionales, por temas y etiquetas, cada una tiene una ficha con información básica y con vínculos directos a estas normas.



Puede consultar:  
Módulo 3: Violencia basada en género, pág. 43 y ss.  
Glosario: Violencia basada en género, pág. 250

### Discriminación basada en el género

Etiquetas	Normas	Pág.
Acceso de las mujeres a la Justicia	Recomendación General 33 Comité CEDAW	63
Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres	Constitución Política de Colombia	70
Eliminación de todas las formas de discriminación	CEDAW	61
Economía del cuidado	Ley 1413 de 2010	74
Mujeres rurales	Recomendación General 34 Comité CEDAW	64
	Ley 731 de 2002	73
Políticas públicas para la igualdad	Ley 823 de 2003	71
Ratificación de la CEDAW	Ley 51 de 1981	69

## Violencia basada en género/Violencia contra la mujer

Etiquetas	Normas	Pág.
Eliminación de la violencia contra la mujer	Convención Belém do Pará	66
	Ley 1257 de 2008	75
Violencia contra la mujer es una forma de discriminación	Recomendación General 19 Comité CEDAW	62
	Recomendación General 35 Comité CEDAW	65
Ratificación de la Convención Belém do Pará	Ley 248 de 1995	72
Reglamentación medidas de protección	Decreto 4799 de 2011	76
Reglamentación medidas en trabajo	Decreto 4463 de 2011	77
	Decreto 2733 de 2012	80
Reglamentación medidas de atención	Decreto 4796 de 2011	78
	Decreto 2734 de 2012	81
	Decreto 1630 de 2019	82
Reglamentación medidas en educación	Decreto 4798 de 2011	79

## Formas de violencias contra las mujeres

Etiquetas	Normas	Pág.
Crímenes con agentes químicos	Ley 1639 de 2013	86
	Ley 1773 de 2016	87
	Ley 1971 de 2019	88
Feminicidio	Ley 1761 de 2015	85
Trata de personas	Ley 800 de 2003	84
Turismo Sexual	Ley 679 de 2001	83
Violencia Intrafamiliar	Ley 294 de 1996	90
	Ley 575 de 2000	91
	Ley 1959 de 2019	92
Violencia Sexual	Ley 1719 de 2014	89
	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	67
	Reglas de Procedimiento y Prueba	68

## Normatividad Internacional

Norma	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW	
Autoridad	ONU	
Fecha	18 de diciembre 1979	
Etiquetas	Discriminación contra la mujer Lucha contra la violencia de género Derecho de la mujer a ocupar cargos públicos y a elegir (voto) Derecho de la mujer a la educación Derecho de la mujer al trabajo Derecho de la mujer a asociarse u organizarse	
Contenido		
<p>Define la “discriminación contra la mujer”.</p> <p>Establece los compromisos de los Estados parte para adelantar una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, particularmente para alcanzar la igualdad en la vida política y pública, en la educación, empleo (trabajo), salud, en la vida económica y social, ante la ley, en el matrimonio y las relaciones familiares y en los entornos rurales (mujer rural).</p> <p>Además, creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el compromiso de enviar informes al Comité sobre las medidas adoptadas en el país para el cumplimiento del tratado.</p>		
Normas relacionadas	Ley 51 de 1981 por la cual ratificó el Estado colombiano la CEDAW.	Pág. 69
Observaciones	<p>Tratado internacional firmado en 1979.</p> <p>La CEDAW está considerada como el documento jurídico internacional más importante en la historia de la lucha sobre todas las formas de discriminación contra las mujeres.</p>	
Referencia bibliográfica	ONU. (18 de diciembre 1979) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW . DO: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH).	

Norma	Recomendación General N° 19	
Autoridad	ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)	
Fecha	29 de enero de 1992	
Etiquetas	Discriminación Violencia contra la Mujer	
Contenido		
<p>Establece que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación dirigida contra ellas por su condición de ser mujer y que las afecta de manera desproporcionada.</p> <p>Señala recomendaciones tales como medidas apropiadas para combatir la violencia por razones de sexo, proporcionar apoyo, protección adecuados, investigación, prevención, capacitar a los funcionarios, entre otras.</p>		
Normas relacionadas	Ley 1257 de 2008	Pág. 75
	CEDAW	61
Observaciones	El Comité CEDAW es el organismo de interpretación de la CEDAW. Emite Recomendaciones generales sobre la interpretación y las prácticas que son discriminaciones contra las mujeres. Estas recomendaciones son vinculantes en tanto es el órgano autorizado.	
Referencia bibliográfica	ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). (29 de enero de 1992) Recomendación General N° 19. DO: Cedaw/C/GC/319.	

Norma	Recomendación General No. 33	
Autoridad	ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)	
Fecha	3 de agosto de 2015	
Etiquetas	Acceso de mujeres a la justicia	
Contenido		
<p>Reconoce que el derecho al acceso a la justicia es fundamental para la eliminación de la discriminación contra la mujer, que es un derecho pluridimensional, que abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia.</p>		
<p>Identifica que las mujeres enfrentan obstáculos de acceso a la justicia que se presentan por factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y las prácticas y los requisitos en materia probatoria, y al hecho de que no ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales son física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres.</p>		
<p>Emite recomendaciones para que los Estado cumplan su obligación de garantizar el acceso a la justicia para las mujeres, en particular en derecho constitucional, civil, familia, penal, administrativo, social y laboral.</p>		
Normas relacionadas	CEDAW	Pág. 61
Referencia bibliográfica	ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). (3 de agosto de 2015) Recomendación General N° 33. DO: Cedaw/C/GC/33.	

Norma	Recomendación General N° 34	
Autoridad	ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)	
Fecha	7 de marzo de 2016	
Etiquetas	Mujeres Rurales Discriminación Tierras Salud Educación	
Contenido		
<p>Reconoce los derechos de las mujeres rurales, llamando la atención sobre visibilizar la grave situación de discriminación que viven estas mujeres.</p> <p>Se desarrollan las obligaciones generales de los Estados partes de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de las mujeres rurales, en relación con dimensiones específicas de los derechos de las mujeres rurales e investigación y datos sobre la situación.</p>		
Normas relacionadas	Ley 731 de 2002 CEDAW	Pág. 73 61
Observaciones	El Comité CEDAW es el organismo de interpretación de la CEDAW. Emite Recomendaciones generales sobre la interpretación y las prácticas que son discriminaciones contra las mujeres. Estas recomendaciones son vinculantes en tanto es el órgano autorizado.	
Referencia bibliográfica	ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). (7 de marzo de 2016) Recomendación general N° 34. DO: Cedaw/C/GC/34.	

Norma	Recomendación General Nº 35	
Autoridad	ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)	
Fecha	26 de julio de 2017	
Etiquetas	Violencia contra la mujer Violencia sexual Mujeres en riesgo	
Contenido		
<p>Es una actualización de la Recomendación General No. 19.</p> <p>Declara la prohibición de la violencia de género contra la mujer como una norma reconocida del derecho internacional consuetudinario.</p> <p>Caracteriza como las diferentes formas de violencia de género contra la mujer se relacionan con la discriminación y son violaciones de derechos humanos.</p> <p>Recopila los criterios jurídicos sobre la responsabilidad del Estado por actos u omisiones de agentes estatales y no estatales.</p> <p>Emite recomendaciones acerca de las medidas legislativas, prevención, protección, enjuiciamiento y castigo, reparaciones, coordinación, vigilancia y recopilación de datos y cooperación internacional.</p>		
Normas relacionadas	Recomendación General No. 19	Pág. 62
	CEDAW	61
Observaciones	El Comité CEDAW es el organismo de interpretación de la CEDAW. Emite Recomendaciones generales sobre la interpretación y las prácticas que son discriminaciones contra las mujeres. Estas recomendaciones son vinculantes en tanto es el órgano autorizado.	
Referencia bibliográfica	ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). (26 de julio de 2017) Recomendación General Nº 35. DO:-Cedaw/C/GC/35.	

<b>Norma</b>	<b>Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –Convención Belém do Pará–</b>	
Autoridad	Organización de Estados Americanos –OEA–	
Fecha	3 de mayo de 1995	
Etiquetas	Derecho de la mujer a una vida libre de violencias Violencia contra la mujer	
Contenido		
Define la violencia contra la mujer y establece el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.		
Establece los compromisos de los Estados parte para adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.		
Establece que los Estados enviarán informes sobre la implementación de esas medidas a la Comisión Interamericana de Mujeres.		
Establece que la CIDH podrá conocer de quejas o denuncias por violaciones a las obligaciones estatales asumidas en la Convención.		
Normas relacionadas	Ley 248 de 1995 Ratificación por el Estado colombiano	Pág. 72
Observaciones	Este es un tratado interamericano (regional).	
Referencia bibliográfica	OEA. (3 de mayo de 1995) Convención de Belém do Pará. DO: Organización de los Estados Americanos - OEA.	

Norma	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	
Autoridad	ONU-Conferencia internacional de plenipotenciarios sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional-	
Fecha	17 de julio 1998	
Etiquetas	Crímenes de Lesa Humanidad Crímenes de Guerra Violencia Sexual	
Contenido		
<p>Instrumento internacional que crea la Corte Penal Internacional vinculada al Sistema de Naciones Unidas con competencia frente a graves crímenes internacionales cometidos en el marco de los conflictos.</p> <p>Vinculado a esta normatividad, acerca de violencia contra la mujer, en virtud de los crímenes de violencia sexual cometidos contra las mujeres en conflictos armados, como armas de guerra para destruir, humillar, degradar y aterrorizar las comunidades a las que pertenecen las víctimas.</p>		
Normas relacionadas	Ley 742 de 2002 Ratificación por el Estado colombiano Ley 1719 de 2014	Pág. 89
Referencia bibliográfica	ONU. (17 de julio 1998) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. DO: ONU Derechos Humanos Colombia.	

Norma	Reglas de Procedimiento y Prueba-CPI	
Autoridad	Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la CPI	
Fecha	10 de septiembre de 2002	
Etiquetas	Prueba violencia sexual Violencia sexual Prueba sobre otro comportamiento sexual	
Contenido		
Las reglas 70 y 71 establecen principios para la prueba en materia de casos de violencia sexual que sean asumidos por la CPI, específicamente en relación con el consentimiento, la credibilidad, honorabilidad y disponibilidad sexual de la víctima, y la prohibición de admitir prueba de otro comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.		
Normas relacionadas	Ley 1719 de 2014	Pág. 89
Referencia bibliográfica	Asamblea Estados Parte Estatuto de Roma. (10 de septiembre de 2002) Reglas de Procedimiento y Prueba. ICC-ASP/1/3 y Corr. 1.	

### Normatividad nacional

Norma	Ley 51 de 1981
Autoridad	Congreso de la República
Fecha	2 de junio de 1981
Etiquetas	Discriminación contra la mujer Derecho a la igualdad
Contenido	
Ratifica la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW.	
Normas relacionadas	Decreto 1398 de 1990 Reglamenta la Ley 51 de 1981, que aprueba la CEDAW adoptada por las Naciones Unidas.
Observaciones	Crea el Comité de Coordinación y Control de las disposiciones contenidas en la Ley 51 de 1981.
Referencia bibliográfica	Congreso de la República. (2 de junio de 1981) Ley 51 de 1981.

<b>Norma</b>	<b>Constitución Nacional de 1991</b>	
Autoridad	Asamblea Nacional Constituyente de Colombia	
Fecha	4 de julio de 1991	
Etiquetas	Discriminación contra la mujer Derecho a la igualdad	
Contenido		
La Constitución Política de Colombia como norma de normas, es fundamental en la procura de los derechos de las mujeres víctimas de violencia en Colombia. Establece en su artículo 43 que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.		
Normas relacionadas	Ley 1257 de 2008	Pág. 75
Referencia bibliográfica	Constitución política de Colombia (1991) Artículo 143 [Titulo II].	

<b>Norma</b>	<b>Ley 823 de 2003</b>
Autoridad	Congreso de la República
Fecha	11 de julio de 2003
Etiquetas	Políticas públicas para la Igualdad Equidad Igualdad de Oportunidades
Contenido	
Establece el marco institucional y orienta las políticas y acciones por parte del Gobierno para la adopción y financiación de políticas públicas de igualdad de oportunidades para las mujeres en el país.	
Normas relacionadas	Decreto 2200 de 1999 Funciones Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer Decreto 179 de 2019 Institucionalidad para la equidad de género
Referencia bibliográfica	Congreso de la República. (11 de julio de 2003) Ley 823 de 2003.

<b>Norma</b>	<b>Ley 248 de 1995</b>
Autoridad	Congreso de la República
Fecha	29 de diciembre de 1995
Etiquetas	Violencia contra la mujer Violencia física Violencia sexual Violencia psicológica Derecho a una vida libre de violencia
Contenido	
Ratificación de la Convención Interamericana de Belem do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.	
Normas relacionadas	Decreto 652 de 2001 Reglamentación de la ley
Referencia bibliográfica	Congreso de la República. (29 de diciembre de 1995) Ley 248 de 1995.

<b>Norma</b>	<b>Ley 731 de 2002</b>	
Autoridad	Congreso de la República	
Fecha	14 de enero de 2002	
Etiquetas	Mujer Rural Seguridad Social Financiación	
Contenido		
“La ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural”. Define a la mujer rural como cualquier mujer cuya actividad productiva está relacionada directamente con lo rural. Establece beneficios financieros para apoyar proyectos en el sector rural.”		
Normas relacionadas	Recomendación General No. 34	Pág. 64
	Ley 1413 de 2010	74
Referencia bibliográfica	Congreso de la República. (14 de enero de 2002) Ley 731 de 2002.	

<b>Norma</b>	<b>Ley 1413 de 2010</b>
Autoridad	Congreso de la República
Fecha	11 de noviembre de 2010
Etiquetas	Discriminación contra la mujer Derecho a la igualdad Economía del cuidado Trabajo en el hogar no remunerado Mujer y desarrollo económico
Contenido	
Regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.	
Normas relacionadas	Decreto 2490 de 2013 Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015
Observaciones	Crea la Comisión Intersectorial para la inclusión de la información sobre trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales.
Referencia bibliográfica	Congreso de la República. (11 de noviembre de 2010) Ley 1413 de 2010.

Norma	Ley 1257 de 2008	
Autoridad	Congreso de la República	
Fecha	4 de diciembre de 2008	
Etiquetas	Violencia contra la mujer Medidas de protección Medidas de atención Derechos de las víctimas Medidas en salud, protección, educación, trabajo	
Contenido		
<p>Define la violencia contra la mujer y el concepto de daño psicológico, físico, sexual, patrimonial.</p> <p>Contiene los derechos de las mujeres y de las mujeres víctimas.</p> <p>Establece medidas de sensibilización y prevención a cargo del Gobierno Nacional, los departamentos y municipios; y medidas educativas, en el ámbito laboral y de la salud; los deberes de la familia y las obligaciones de la sociedad.</p> <p>Define y establece las medidas de protección y de atención para las mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar y fuera de este.</p> <p>Modifica el código penal para incorporar penas accesorias específicas para los delitos que son violencias contra las mujeres, crea un agravante por el hecho de ser mujer para el homicidio y el homicidio en persona protegida, para el secuestro, crea el delito de acoso sexual, agravantes para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, para la violencia intrafamiliar, y la posibilidad de cerrar las audiencias cuando se trate de delitos sexuales.</p> <p>Crea el Comité Nacional de Seguimiento a la Ley 1257 de 2008, y establece que la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la situación de violencia contra las mujeres, sus manifestaciones, magnitud, avances y retrocesos, consecuencias e impacto.</p>		
Normas relacionadas	Decreto 4799 de 2011	Pág. 76
	Decreto 4463 de 2011	77
	Decreto 4796 de 2011	78
	Decreto 4798 de 2011	79
	Decreto 2733 de 2012	80
	Decreto 2734 de 2012	81
	Decreto 1630 de 2019	82
Observaciones	Crea Comité Nacional de Seguimiento a la Ley 1257 de 2008.	
Referencia bibliográfica	Congreso de la República. (04 de diciembre de 2008) Ley 1257 de 2008.	

<b>Norma</b>	<b>Decreto 4799 de 2011</b>	
Autoridad	Ministerio de Justicia y del Derecho	
Fecha	20 de diciembre de 2011	
Etiquetas	Reglamentación de medidas de protección Autoridades competentes Fiscalía General de la Nación Comisarías de Familia Jueces de Control de Garantías Derecho a la no confrontación	
Contenido		
<p>Reglamenta las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en lo que tiene que ver con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, para el otorgamiento de medidas de protección a mujeres víctimas de violencias y si se presenta el incumplimiento, tanto en el ámbito familiar como en otros ámbitos. Establece cómo las autoridades garantizarán el derecho a la no confrontación.</p>		
Normas relacionadas	Ley 1257 de 2008	Pág. 75
Referencia bibliográfica	Ministerio de Justicia y del Derecho. (20 de diciembre de 2011) Decreto 4799 de 2011.	

Norma	Decreto 4463 de 2011	
Autoridad	Ministerio del Trabajo	
Fecha	25 de noviembre de 2011	
Etiquetas	Equidad de género en ámbito laboral Igualdad salarial Programa de Equidad Laboral con Enfoque Diferencial y de Género Sello de Compromiso Social con las Mujeres	
Contenido		
<p>Define las acciones necesarias para promover el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres, implementar mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial y desarrollar campañas de erradicación de todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.</p> <p>Establece que se diseñará el Programa de Equidad laboral con Enfoque Diferencial y de Género para las Mujeres para implementar las medidas en el ámbito laboral establecidas en la ley 1257 de 2008, entre ellas las medidas para la vinculación de mujeres víctimas de violencias.</p> <p>Establece la implementación del Sello de Compromiso Social con las Mujeres para promover el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres, la igualdad salarial y la equidad de género.</p>		
Normas relacionadas	Ley 1257 de 2008	Pág. 75
Referencia bibliográfica	Ministerio del Trabajo. (25 de noviembre de 2011) Decreto 4463 de 2011.	

<b>Norma</b>	<b>Decreto 4796 de 2011</b>	
Autoridad	Ministerio de Salud y Protección Social	
Fecha	20 de diciembre de 2011	
Etiquetas	Medidas de atención para mujeres víctimas Atención en salud para mujeres víctimas	
Contenido		
<p>Tiene por objeto definir las acciones necesarias para detectar, prevenir y atender integralmente a través de los servicios que garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las mujeres víctimas de violencia e implementar mecanismos para hacer efectivo el derecho a la salud.</p> <p>Ordena la actualización de los protocolos de atención a la mujer maltratada y del menor de edad maltratado para incluir las estrategias, planes, programas, acciones y recursos para la erradicación de las diferentes formas de violencia contra la mujer, entre otras normas del sistema de salud.</p> <p>Establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará los servicios de habitación, alimentación y transporte que son medidas de atención para las mujeres víctimas, los criterios para otorgar las medidas y las modalidades en que se cumplirán (refugio, subsidio monetario), y el procedimiento en caso que la mujer no esté afiliada al Sistema.</p>		
Normas relacionadas	Ley 1257 de 2008	Pág. 75
	Decreto 2734 de 2012	81
	Decreto 1630 de 2019	82
Referencia bibliográfica	Ministerio de Salud y Seguridad Social. (20 de diciembre de 2011) Decreto 4796 de 2011.	

Norma	Decreto 4798 de 2011	
Autoridad	Ministerio de Educación Nacional	
Fecha	20 de diciembre de 2011	
Etiquetas	Derecho a la educación Reglamentación de educación Competencias en prevención, atención y protección en ámbito educativo	
Contenido		
<p>Se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, en el sector de educación.</p>		
<p>Enuncia los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres en el ámbito educativo, y la integración de los mismos en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).</p>		
<p>Establece las competencias del Ministerio, las entidades de educación departamentales y municipales, y las instituciones de educación para la prevención, atención y protección frente a la violencia contra la mujer.</p>		
Normas relacionadas	Ley 1257 de 2008	Pág. 75
Referencia bibliográfica	Ministerio de Educación Nacional. (20 de diciembre de 2011) Decreto 4798 de 2011.	

<b>Norma</b>	<b>Decreto 2733 de 2012</b>	
Autoridad	Ministerio del Trabajo	
Fecha	27 de diciembre de 2012	
Etiquetas	Empleo para mujeres víctimas de violencia Reglamentación de trabajo Deducción tributaria	
Contenido		
Establece los requisitos necesarios para hacer efectiva la deducción de impuestos definida en la Ley 1257 de 2008, la cual aplica a los contribuyentes obligados a presentar declaración de impuestos y complementarios que, en su condición de empleadores, ocupen a trabajadoras mujeres víctimas de violencia comprobada y procede por un término de máximo tres años a partir de la fecha en que se inicia la relación laboral.		
Normas relacionadas	Ley 1257 de 2008	Pág. 75
Referencia bibliográfica	Ministerio del Trabajo. (27 de diciembre de 2012) Decreto 2733 de 2012.	

<b>Norma</b>	<b>Decreto 2734 de 2012</b>	
Autoridad	Ministerio de Salud y Protección Social	
Fecha	27 de diciembre de 2012	
Etiquetas	Reglamentación de medidas de atención	
<b>Contenido</b>		
<p>Establece los criterios y condiciones para el otorgamiento de las medidas de atención definidas en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS y las autoridades competentes para ordenarlas.</p> <p>Establece el procedimiento para el otorgamiento de las medidas de atención, de forma articulada con el proceso de protección, considerando el inicio de la solicitud ante la IPS, ante Comisaría de Familia o Juez de garantías, cuando la medida se concede en el marco de protección por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por organismos internacionales, ICBF, Ministerio Público y otras autoridades.</p> <p>Establece el término de las medidas, la financiación, la supervisión y el levantamiento de las medidas de atención.</p>		
Normas relacionadas	Ley 1257 de 2008	Pág. 75
	Decreto 4796 de 2011	78
Referencia bibliográfica	Ministerio de Salud y Seguridad Social. (27 de diciembre de 2012) Decreto 2734 de 2012.	

<b>Norma</b>	<b>Decreto 1630 de 2019</b>	
Autoridad	Ministerio de Salud y Seguridad Social	
Fecha	9 de septiembre de 2019	
Etiquetas	Reglamentación de medidas de atención	
Contenido		
<p>Por el cual se sustituye el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2019, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a las mujeres víctimas de violencia.</p> <p>Establece las acciones en el Plan Decenal de Salud Pública Nacional, la garantía de acceso a la salud para las mujeres víctimas de violencias y su hijas e hijos, la obligación de actualizar las guías y protocolos de atención en salud, así como de reportar hechos de violencias contra las mujeres al Sistema Integral de Información de Protección Social -SISPRO-.</p> <p>Define las medidas de atención para mujeres víctimas, la prestación de las mismas (criterios, plazo, contenido de la orden), los procedimientos considerando si la solicitud se presenta ante una autoridad de salud, de protección (Comisarías, Jueces), las causales de terminación de las medidas y el pago de las medidas por parte del agresor.</p>		
Normas relacionadas	Ley 1257 de 2008 Decreto 4796 de 2011 Decreto 2734 de 2012	Pág. 75 78 81
Observaciones	El decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, unificó precisamente la normatividad en atención en salud, y en el Capítulo 1 del Título 2 de la 9 del Libro 2 contiene las acciones de atención a las mujeres víctimas. Por ello, el decreto reglamentario es una modificación.	
Referencia bibliográfica	Ministerio de Salud y Seguridad Social. (9 de septiembre de 2019) Decreto 1630 de 2019.	

<b>Norma</b>	<b>Ley 679 de 2001</b>
Autoridad	Congreso de la República
Fecha	3 de agosto de 2001
Etiquetas	Turismo sexual Violencia sexual Protección a niñas, niños y adolescentes
Contenido	
Estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución, sobre los derechos fundamentales de los menores.	
Normas relacionadas	Ley 1329 de 2009 Ley 1336 de 2009 Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano
Referencia bibliográfica	Congreso de la República. (03 de agosto de 2001) Ley 679 de 2001.

<b>Norma</b>	<b>Ley 800 de 2003</b>
Autoridad	Congreso de la República
Fecha	13 de marzo de 2003
Etiquetas	Trata de personas
Contenido	
<p>Por la cual se aprueba la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños. Se crea el tipo penal de Proxenetismo con menor de edad, Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad y Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años.</p>	
Normas relacionadas	Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano
Observaciones	Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.
Referencia bibliográfica	Congreso de la República. (13 de marzo de 2003) Ley 800 de 2003.

<b>Norma</b>	<b>Ley 1761 de 2015</b>
Autoridad	Congreso de la República
Fecha	6 de julio de 2015
Etiquetas	Feminicidio Perspectiva de género Debida diligencia Preacuerdos
<b>Contenido</b>	
<p>Creó el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y estableció sus agravantes, limitó la facultad de la Fiscalía General de la Nación de realizar preacuerdos en estos delitos.</p> <p>Enfatiza el deber de debida diligencia en la investigación y judicialización del feminicidio.</p> <p>Establece la asistencia técnico legal para las víctimas sobrevivientes y sus familiares.</p> <p>Ordena tomar acciones en el ámbito educativo para incorporar la perspectiva de género, y adelantar la formación en género, derechos humanos y DIH a los servidores públicos, de la rama ejecutiva y judicial.</p> <p>Ordena adoptar un Sistema Nacional de Estadísticas sobre violencia basada en género.</p>	
Normas relacionadas	Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal
Observaciones	Se le conoce como la Ley Rosa Elvira Cely, en homenaje a una mujer que fue víctima de este delito, y que visibilizó las dificultades en atención, protección y judicialización de esta forma de violencia basada en género.
Referencia bibliográfica	Congreso de la República. (6 de julio de 2015) Ley 1761 de 2015.

<b>Norma</b>	<b>Ley 1639 de 2013</b>	
Autoridad	Congreso de la República	
Fecha	2 de julio de 2013	
Etiquetas	Crímenes con agentes químicos Ataques con agentes químicos Medidas de prevención Medidas de protección en salud Medidas de atención	
Contenido		
<p>Por medio del cual se fortalecen las medidas de prevención, protección y atención a la integridad de las Víctimas de Crímenes con ácido álcalis o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.</p>		
Normas relacionadas	Ley 1773 de 2016	Pág. 87
	Ley 1971 de 2019	88
	Decreto 1033 de 2014 Decreto reglamentario	
	Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano	
Observaciones	Crea el Registro de Control para la venta al menudeo de las sustancias en comento, a cargo del Invima, con el fin de identificar la procedencia del producto e individualizar cada uno de los actores, en el proceso de comercialización, tales como comerciantes y consumidores.	
Referencia bibliográfica	Congreso de la República. (2 de julio de 2013) Ley 1639 de 2013.	

Norma	Ley 1773 de 2016	
Autoridad	Congreso de la República	
Fecha	06 de enero de 2016	
Etiquetas	Crímenes con agentes químicos	
Contenido		
<p>Por la cual se crea el tipo penal de Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares, endureciendo la pena, excluyendo al agresor de beneficios y definiendola según la afectación de la víctima con penas desde 150 a 240 meses y multa de 120 a 250 salarios mínimos. Cuando la conducta origine deformidad o daño permanente, parcial o total, funcional o anatómica la pena será de 251 meses a 360 meses y multa de 1.000 a 3.000 SMLMV. Si la deformidad afectare el rostro la pena de aumentará hasta en una tercera parte.</p>		
Normas relacionadas	Ley 1639 de 2013	Pág. 86
	Ley 1971 de 2019	88
	Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano	
Referencia bibliográfica	Congreso de la República. (06 de enero de 2016) Ley 1773 de 2016.	

<b>Norma</b>	<b>Ley 1971 de 2019</b>	
Autoridad	Congreso de la República	
Fecha	12 de julio de 2019	
Etiquetas	Crímenes con agentes químicos Sustancias o agentes corrosivos Enfermedad catastrófica Medidas de protección	
Contenido		
Se modifican medidas de protección en salud a favor de las víctimas de delitos con sustancias o agentes corrosivos a la piel. Se define como enfermedad catastrófica.		
Normas relacionadas	Ley 1639 de 2013	Pág. 86
	Ley 1773 de 2016	87
	Decreto 1033 de 2014	
Referencia bibliográfica	Congreso de la República. (12 de julio de 2019) Ley 1971 de 2019.	

<b>Norma</b>	<b>Ley 1719 de 2014</b>	
Autoridad	Congreso de la República	
Fecha	18 de junio de 2014	
Etiquetas	Violencia sexual Conflicto armado Prostitución Esclavitud sexual Trata de personas Esterilización	
<b>Contenido</b>		
<p>Esta ley garantiza el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual dentro y fuera del conflicto armado interno. Define los derechos de las víctimas, reconoce la forma en que el conflicto armado afecta a las víctimas de violencia sexual, establece procedimiento para la atención y sanción, ratifica como prioritaria la atención a víctimas de violencia sexual independiente del tiempo transcurrido desde lo hechos, incluye reglas para la investigación de los hechos y complementa la ley 1257 de 2008 en cuanto a medidas de protección, medidas de atención, prevención, investigación y sanción de la violencia sexual contra la mujer.</p>		
Normas relacionadas	Ley 1257 de 2008 Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal	Pág. 75
Observaciones	Crea los Comités Técnico-Jurídicos para la Investigación de la Violencia Sexual de la Fiscalía General de la Nación.	
Referencia bibliográfica	Congreso de la República. (18 de junio de 2014) Ley 1719 de 2014.	

<b>Norma</b>	<b>Ley 294 de 1996</b>	
Autoridad	Congreso de la República	
Fecha	16 de julio de 1996	
Etiquetas	Violencia intrafamiliar Medidas de protección Unidad familiar Medidas de protección	
Contenido		
<p>Norma desarrollada en virtud del mandato constitucional de proteger la unidad familiar (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 42). Sancionó como delitos autónomos las conductas violentas producidas en el seno de la familia y creó mecanismos de protección especial para el sujeto agredido en el marco del conflicto familiar, estas son las medidas de protección.</p>		
Normas relacionadas	Decreto 4799 de 2011 Ley 1257 de 2008 Ley 575 de 2000 Ley 1959 de 2019 Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano	Pág. 76 75 91 92
Referencia bibliográfica	Congreso de la República. (16 de julio de 1996) Ley 294 de 1996.	

<b>Norma</b>	<b>Ley 575 de 2000</b>	
Autoridad	Congreso de la República	
Fecha	9 de febrero del 2000	
Etiquetas	Violencia intrafamiliar Medidas de protección	
Contenido		
<p>Reforma la ley 294 de 1996, busca dotar de herramientas legales a las Comisarías de Familia, para que puedan proceder de manera inmediata ante un hecho de violencia intrafamiliar y dictar medidas de protección definitivas.</p>		
Normas relacionadas	Decreto 4799 de 2011 Decreto 2737 de 1989	Pág. 76
Observaciones	Ordena que los municipios que no tengan Comisaria de Familia a la fecha, pongan en funcionamiento por lo menos una Comisaria de familia en un término de un año.	
Referencia bibliográfica	Congreso de la República. (09 de febrero del 2000) Ley 575 de 2000.	

<b>Norma</b>	<b>Ley 1959 de 2019</b>	
Autoridad	Congreso de la República	
Fecha	20 de junio de 2019	
Etiquetas	Violencia Intrafamiliar Relaciones extramatrimoniales Procedimiento abreviado Prueba anticipada en violencia intrafamiliar	
Contenido		
<p>Por medio de la cual se modifica y adiciona artículos de la ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar; ampliando los sujetos que podrían ser víctimas de esta conducta, contemplado la separación o el divorcio, padres que no convivan, las personas encargadas del cuidado del hogar y las personas que tengan o hayan tenido relaciones extramatrimoniales con vocación de estabilidad. Además contempla principios como el de publicidad y la prueba anticipada.</p>		
Normas relacionadas	Ley 294 de 1996 Ley 1257 de 2008 Ley 575 de 2000 Decreto 4799 de 2011 Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano	Pág. 90 75 91 76
Referencia bibliográfica	Congreso de la República. (20 de junio de 2019) Ley 1959 de 2019.	

# Módulo 6

## Jurisprudencia nacional





**Módulo 6**  
Jurisprudencia nacional

## Módulo 6. Jurisprudencia nacional

La violencia contra la mujer y la violencia basada en género han sido desarrolladas por la jurisprudencia constitucional y ordinaria, generando precedentes relevantes para las juezas y jueces.

A continuación, presentamos una selección de sentencias por temas y etiquetas, cada una ficha con información básica y con vínculos directos a estas sentencias.

### Violencia basada en género /Violencia contra las mujeres

Etiquetas	Sentencias					
Instrumentos internacionales de protección de la mujer	C-408/96	pág. 100	T-878/14	pág. 112	T-265/16	pág. 131
	C-776/10	pág. 105	T-967/14	pág. 114	T-271/16	pág. 133
	T-982/12	pág. 107	T-772/15	pág. 123	C-539/16	pág. 137
	T-595/13	pág. 108	T-012/16	pág. 126	T-027/17	pág. 139
	T-434/14	pág. 110	T-241/16	pág. 129		
Protección de la mujer en el orden constitucional y legal colombiano	A-092/08	pág. 104	T-967/14	pág. 114	T-271/16	pág. 133
	C-776/10	pág. 105	T-772/15	pág. 123	T-027/17	pág. 139
	T-982/12	pág. 107	T-012/16	pág. 126	T-735/17	pág. 149
	T-434/14	pág. 110	T-241/16	pág. 129	T-184/17	pág. 141
	T-878/14	pág. 112	T-265/16	pág. 131		

### Debida diligencia/ Oficiosidad/ Enfoque diferencial o Perspectiva de Género

Etiquetas	Sentencias					
Administración de justicia con perspectiva de género	T-878/14	pág. 112	T-012/16	pág. 126	T-735/17	pág. 149
	T-967/14	pág. 114	T-271/16	pág. 133	T-184/17	pág. 141
Deberes estatales	T-265/16	pág. 131				

Debida diligencia	Auto 092/08	pág. 104	T-878/14	pág. 112	T-271/16	pág. 133
	T-595/13	pág. 108	Auto 009/15	pág. 116		
Derecho a un recurso judicial efectivo	T-772/15	pág. 123	T-735/17	pág. 149	T-311/18	pág. 163
	T-241/16	pág. 129				
Estereotipos de género	T-878/14	pág. 112	T-735/17	pág. 149	STC5357-2017	pág. 144
	T-967/14	pág. 114	T-462/18	pág. 173		
	T-271/16	pág. 133	T-448/18	pág. 170		
Valoración probatoria	T-967/14	pág. 114	T-241/16	pág. 129	T-126/18	pág. 156
Violencia estructural	T-878/14	pág. 112	T-735/17	pág. 149	T-338/18	pág. 166
	T-967/14	pág. 114	T-027/17	pág. 139	T-239/18	pág. 159
	T-271/16	pág. 133	T-462/18	pág. 173		

### Medidas de protección

Etiquetas	Sentencias					
En el ámbito familiar	T-434/14	pág. 110	T-241/16	pág. 129	T-462/18	pág. 173
	T-772/15	pág. 123	T-027/17	pág. 139	T-735/17	pág. 149
En el ámbito laboral y otros	T-878/14	pág. 112	T-239/18	pág. 159		
Escala de riesgo y amenazas	T-878/14	pág. 112	T-271/16	pág. 133	T-735/17	pág. 149
	T-967/14	pág. 114	T-027/17	pág. 139	T-095/18	pág. 154
Incumplimiento	T-241/16	pág. 129	T-015/18	pág. 152		
	T-735/17	pág. 149	T-338/18	pág. 166		
Defensoras de derechos humanos	T-124/15	pág. 121				
Medidas de protección judiciales y efectivas	T-772/15	pág. 123	T-184/17	pág. 141		
	T-241/16	pág. 129	T-735/17	pág. 149		
Obligación de la Fiscalía General de la Nación	T-772/15	pág. 123				
Procedimiento administrativo	T-124/15	pág. 121	T-311/18	pág. 163	T-462/18	pág. 173
	T-015/18	pág. 152	T-338/18	pág. 166		

## Medidas de atención

Etiquetas	Sentencias					
Derecho a la salud	C-355/06	pág. 102	C-776/10	pág. 105	C-754/15	pág. 125
Prestaciones de alojamiento y alimentación a mujer víctima de violencia	T-434/14	pág. 110				
Violencia por expareja	C-776/10	pág. 105	T-434/14	pág. 110		

## Feminicidio

Etiquetas	Sentencias					
Concepto	S 2190 de 2015	pág. 120				
Violencia psicológica	C-539/16	pág. 137				
Deberes estatales	C-539/16	pág. 137	C-297/16	pág. 135	T-531/18	pág. 147
Derechos de las mujeres víctimas	C-539/16	pág. 137	C-297/16	pág. 135	T-531/18	pág. 147
Responsabilidad de autoridades administrativas y judiciales	C-539/16	pág. 137	C-297/16	pág. 135	T-531/18	pág. 147

## Violencia Sexual

Etiquetas	Sentencias					
Acoso sexual	T-265/16	pág. 131	T-239/18	pág. 159	T-448/18	pág. 170
Atención integral y gratuita en salud	C-754/15	pág. 125				
Conflicto armado	Auto 092/08	pág. 104	T-124/15	pág. 121	T-126/18	pág. 156
	T-595/13	pág. 108	C-754/15	pág. 125		
	Auto 009/15	pág. 116	T-184/17	pág. 141		
Defensoras de derechos humanos	T-124/15	pág. 121				
Derecho a la salud	C-776/10	pág. 105	C-754/15	pág. 125	T-271/16	pág. 133
Derechos de las mujeres víctimas	T-595/13	pág. 108	Auto 009/15	pág. 116	C-754/15	pág. 125
Desplazamiento forzado	Auto 092/08	pág. 104	Auto 009/15	pág. 116	C-754/15	pág. 125
	T-595/13	pág. 108				

Estereotipo de género	C-754/15	pág. 125	T-271/16	pág. 133		
En situación de discapacidad	T-595/13	pág. 108	T-184/17	pág. 141	SU-479/19	pág. 179
	Auto 009/15	pág. 116				
Pertencientes a etnias	Auto 009/15	pág. 116				
Orientación sexual diversa	Auto 009/15	pág. 116				
Protocolo y modelo de atención a víctimas de violencia sexual	C-754/15	pág. 125	T-448/18	pág. 170		
Reparación-garantías de no repetición	T-595/13	pág. 108	T-448/18	pág. 170		
Riesgo específico de género y factor de vulnerabilidad	T-595/13	pág. 108	T-124/15	pág. 121	T-448/18	pág. 170
Valoración probatoria	Auto 009/15	pág. 116	T-126/18	pág. 156		
Derechos sexuales y reproductivos - IVE	C 355/96	pág. 102	SU-096/18	pág. 168		

### Violencia intrafamiliar/doméstica

Etiquetas	Sentencias					
Agresiones mutuas	SP4135-2019	pág. 177				
Deberes estatales	T-434/14	pág. 110	T-027/17	pág. 139	T-184/17	pág. 141
Divorcio	T-967/14	pág. 114	T-012/16	pág. 126		
Custodia de niñas y niños	STC5357-2017	pág. 144				
Estereotipos de género	T-878/14	pág. 112	T-735/17	pág. 149	T-093/19	pág. 175
	T-967/14	pág. 114	STC5357-2017	pág. 144		
Expareja	T-982/12	pág. 107	T-027/17	pág. 139	T-462/18	pág. 173
	T-878/14	pág. 112	T-184/17	pág. 141	T-093/19	pág. 175
	T-772/15	pág. 123	SP8064-2017	pág. 145		
	T-012/16	pág. 126				
Oficiosidad en la investigación	C-022/15	pág. 119				
Reparación - garantías de no repetición	T-772/15	pág. 123	T-241/16	pág. 129		

Valoración probatoria	T-967/14	pág. 114	T-241/16	pág. 129	T-027/17	pág. 139
Violencia estructural	T-878/14	pág. 112	T-027/17	pág. 139	T-462/18	pág. 173
	T-967/14	pág. 114	T-735/17	pág. 149		
Violencias mutuas	T-027/17	pág. 139	T-462/18	pág. 173	SP4135-2019	pág. 177

### Violencia económica / Violencia patrimonial

Etiquetas	Sentencias					
Divorcio	T-012/16	pág. 126	T-311/18	pág. 163		
Exponeja	T-012/16	pág. 126	T-311/18	pág. 163		
Valoración probatoria	T-012/16	pág. 126				
Derechos de las mujeres víctimas	T-735/17	pág. 149	T-448/18	pág. 170	T-462/18	pág. 173

### Violencia Institucional

Etiquetas	Sentencias			
Deberes estatales	T-735/17	pág. 149	T-462/18	pág. 173
Responsabilidad de autoridades administrativas y judiciales	T-735/17	pág. 149	T-462/18	pág. 173

### Violencia psicológica

Etiquetas	Sentencias					
En ámbito familiar	T-967/14	pág. 114	T-735/17	pág. 149	T-462/18	pág. 173
	T-012/16	pág. 126				
Feminicidio	C-539/16	pág. 137				

### Derechos sexuales y reproductivos

Etiquetas	Sentencias			
IVE	C-355/06	pág. 102	SU-096/18	pág. 168
Atención en salud sexual y reproductiva	C-754/15	pág. 125	T-271/16	pág. 133

<b>Número</b>	<b>C-408 de 1996</b>
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional
<b>Fecha</b>	4 de septiembre de 1996
<b>Magistrada/o Ponente</b>	Alejandro Martínez Caballero
<b>Etiquetas</b>	Violencia de género Derecho a vivir una vida libre de violencia Debida diligencia y justicia con perspectiva de género Protección especial a las mujeres Lucha contra la violencia de género Violencia doméstica Derechos humanos
<b>Sinopsis</b>	
<p>Revisión constitucional de la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994” y de la Ley 248 del 29 de diciembre de 1995, por medio de la cual se aprueba dicha convención.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>“No sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual, el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribire toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas”.</p> <p>“Así, en función del deber de respeto, es natural que el Estado colombiano y sus agentes estén obligados a abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, y deban modificar o abolir las leyes y los reglamentos vigentes que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, como lo establecen los literales a) y f). Igualmente, en función del deber de garantía, el Estado colombiano tiene no sólo la obligación de actuar, con la debida diligencia, para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, sino que le corresponde también adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (...).”.</p>	

Sentencias relacionadas	T-967/14	pág. 114	T-012/16	pág. 126	T-338/18	pág. 166
	C-539/16	pág. 137	T-590/17	pág. 148	T-462/18	pág. 173
	C-297/16	pág. 135	T-735/17	pág. 149	T-311/18	pág. 163
	T-271/16	pág. 133	T-264/17		T-239/18	pág. 159
	T-265/16	pág. 131	T-145/17			
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (4 de septiembre de 1996) Sentencia C-408/96. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.					



Puede consultar:

Glosario: Debita diligencia, pág. 237

Violencia basada en género, pág. 250

<b>Número</b>	<b>C-355 de 2006</b>			
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional			
<b>Fecha</b>	10 de mayo de 2006			
<b>Magistrada/o Ponente</b>	Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández			
<b>Etiquetas</b>	Derecho a la vida y vida como bien protegido por la constitución Vida / aborto / Nasciturus y persona humana Derechos fundamentales de la mujer en la constitución de 1991 Derecho a la vida del nasciturus en Convención Americana de Derechos Humanos Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Convención sobre los Derechos del Niño Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer Derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos			
<b>Sinopsis</b>				
Demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 122 (aborto), 123 (aborto sin consentimiento) –parcial-, 124 (circunstancias de atenuación punitiva), y 32 numeral 7 (ausencia de responsabilidad, obrara por necesidad de proteger un derecho propio o ajeno), de la ley 599 de 2000 Código Penal.				
<b>Principales elementos jurídicos</b>				
Que la penalización del aborto en todos los casos, traducía en una intromisión estatal de tal magnitud en el libre desarrollo de la personalidad y en la dignidad humana de las mujeres, que privaba totalmente de contenido estos derechos, y en esa medida resulta manifiestamente desproporcionada, irrazonable e inconstitucional.				
Que las mujeres no pueden ser tratadas como un “mero receptáculo”, sino se les debe garantizar respeto como agentes independientes de su propio destino. En este sentido, la dignidad de la mujer incluye el respeto a su decisión.				
Que se debe garantizar el derecho a decidir de manera informada la interrupción del embarazo en condiciones seguras y sin discriminación.				
<b>Sentencias relacionadas</b>	C-754/15 SU-096/18	pág. 125 pág. 168	SU-479/19	pág. 179

Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (10 de mayo de 2006) Sentencia C-355/06. M.P.: Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.
--------------------------	---



Puede consultar:

Glosario: Derecho al libre desarrollo de la personalidad, pág. 239

Dignidad humana, pág. 241

Discriminación contra la mujer, pág. 242

<b>Número</b>	<b>Auto 092 de 2008</b>		
Autoridad	Corte Constitucional		
Fecha	14 de abril de 2008		
Magistrada/o Ponente	Manuel José Cepeda Espinosa		
Etiquetas	Mujeres desplazadas por el conflicto armado Sujetos de especial protección constitucional		
<b>Sinopsis</b>			
<p>Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, después de la sesión pública de información técnica realizada el 10 de mayo de 2007 ante la Sala Segunda de Revisión. Donde la sala adopta medidas comprensivas para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas por el conflicto armado en el país y la prevención del impacto de género desproporcionado del conflicto armado y del desplazamiento forzado.</p>			
<b>Principales elementos jurídicos</b>			
<p>Medidas de protección: “en síntesis, en (i) órdenes de creación de trece (13) programas específicos para colmar los vacíos existentes en la política pública para la atención del desplazamiento forzado desde la perspectiva de las mujeres, de manera tal que se contrarresten efectivamente los riesgos de género en el conflicto armado y las facetas de género del desplazamiento forzado, (ii) el establecimiento de dos presunciones constitucionales que amparan a las mujeres desplazadas, (iii) la adopción de órdenes individuales de protección concreta para seiscientas (600) mujeres desplazadas en el país, y (iv) la comunicación al Fiscal General de la Nación de numerosos relatos de crímenes sexuales cometidos en el marco del conflicto armado interno colombiano.”</p> <p>“El presupuesto fáctico de esta decisión es el impacto desproporcionado, en términos cuantitativos y cualitativos, del conflicto armado interno y del desplazamiento forzado sobre las mujeres colombianas. El presupuesto jurídico de esta providencia es el carácter de sujetos de protección constitucional reforzada que tienen las mujeres desplazadas por mandato de la Constitución Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.”</p>			
Sentencias relacionadas	T-025/04		Auto 009/15 pág. 116
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (14 de abril de 2008) Auto 092/08. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.		

<b>Número</b>	<b>C-776 de 2010</b>
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional
<b>Fecha</b>	29 de septiembre de 2010
<b>Magistrada/o Ponente</b>	Jorge Iván Palacio Palacio
<b>Etiquetas</b>	Medidas de atención Protección especial a las mujeres Lucha contra la violencia de género Violencia intrafamiliar Violencia sexual
<b>Sinopsis</b>	
<p>Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 13 (medidas en el ámbito de la salud) –parcial- y 19 (medidas de atención) –parcial- de la Ley 1257 de 2008, “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>“Cuando las prestaciones de alojamiento y alimentación están inescindiblemente relacionadas con la atención a las mujeres víctimas de la violencia, procurando prevenir actos hostiles en su contra, evitando agresiones físicas o psicológicas que puedan significar perjuicios mayores y, además, siendo tales prestaciones inherentes al tratamiento médico, terapéutico o científico ordenado por personal especializado, pueden válidamente ser incluidas por el Legislador como parte de las garantías propias del derecho a la salud.”</p> <p>“Si bien resulta pertinente recordar que las prestaciones de alojamiento y alimentación establecidas en los textos demandados se encuentran supeditadas a que el Ministerio de la Protección Social elabore los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal para los casos de violencia contra las mujeres, teniendo además el Ministerio el deber de reglamentar el Plan Obligatorio de Salud, incluyendo las actividades de atención relacionadas con alojamiento y alimentación, en los términos definidos en los literales a, b y c del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, las medidas de atención previstas requieren: que la mujer se encuentre en situación especial de riesgo; que se hayan presentado hechos de violencia contra ella; que la violencia contra la mujer implique consecuencias para su salud física o mental; que la mujer requiera atención, tratamiento o cuidados especiales para su salud; que el agresor permanezca o insista en permanecer en el mismo lugar de ubicación de la agredida; que quien esté a cargo de la atención en salud para la víctima y el agresor, sea una misma persona; que la víctima acuda ante un comisario de familia, y a falta de este ante un juez civil municipal o un juez promiscuo municipal, para que éste evalúe la situación y decida si hay mérito para</p>	

ordenar la medida, pudiendo asimismo ordenar otras medidas alternativas; que la víctima acredite ante los servicios de salud que la orden ha sido impartida por la autoridad competente; y que las prestaciones de alojamiento y alimentación sean temporales, es decir, por el lapso que dure la transición de la agredida hacia un estatus habitacional que le permita retomar y desarrollar el proyecto de vida por ella escogido.”

Sentencias relacionadas	T-434/14	pág. 110	T-271/16	pág. 133
	T-418/15		T-754/15	pág. 125
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (29 de septiembre de 2010) Sentencia C-776/10. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.			



Puede consultar:

Glosario: Violencia basada en género, pág. 250

Violencia física, pág. 251

Violencia psicológica, pág. 252

<b>Número</b>	<b>T-982 de 2012</b>			
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional			
<b>Fecha</b>	22 de noviembre de 2012			
<b>Magistrada/o Ponente</b>	Nilson Pinilla Pinilla			
<b>Etiquetas</b>	Protección especial a las mujeres Lucha contra la violencia de género Violencia intrafamiliar			
<b>Sinopsis</b>				
Acción de tutela interpuesta contra persona natural, quien agredió a su expareja de forma física y psicológica ocasionándole secuelas definitivas, resultado de la violencia intrafamiliar.				
<b>Principales elementos jurídicos</b>				
“A nivel nacional e internacional, existe un amplio marco jurídico que específicamente protege los derechos humanos de las mujeres, sensibilizando a la sociedad para prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de violencia y de discriminación en su contra, correspondiendo principalmente al Estado y a la familia su cabal protección. No puede admitirse en ningún ámbito una agresión contra las mujeres, que es aún más grave si se perpetra en las relaciones privadas y domésticas, pues su ocurrencia en espacios íntimos la puede convertir en un fenómeno silencioso e incluso, a veces, tolerado.”				
<b>Sentencias relacionadas</b>	T-642/13		T-462/18	pág. 173
	T-434/14	pág. 110	T-338/18	pág. 166
	T-590/17	pág. 148	T-093/18	pág. 175
	T-184/17	pág. 141		
<b>Referencia bibliográfica</b>	Corte Constitucional de Colombia. (22 de noviembre de 2012) Sentencia T-982/12. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.			



Puede consultar:

Glosario: Discriminación contra la mujer, pág. 242

Violencia basada en género, pág. 250

<b>Número</b>	<b>T-595 de 2013</b>
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional
<b>Fecha</b>	30 de agosto de 2013
<b>Magistrada/o Ponente</b>	Luis Ernesto Vargas Silva
<b>Etiquetas</b>	Debida diligencia y justicia con perspectiva de género Protección especial a las mujeres Lucha contra la violencia de género Violencia sexual

#### Sinopsis

Acción de tutela instaurada por “Matilde”, contra El Juzgado Único de Menores de Cartagena, por la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, así como a los derechos fundamentales de las mujeres a una vida libre de violencias, y de los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, que se encuentran en situación de desplazamiento y de discapacidad. Matilde y su familia están en una situación de desplazamiento forzado, y su hija “Lucía” que tiene una discapacidad cognitiva fue víctima de agresión sexual por un menor de edad, dentro del proceso penal, no se le permitió ser parte del proceso o recibir información del mismo, su hija y núcleo familiar no recibió medidas de protección; el caso fue incluido en el auto 092 de 2008.

#### Principales elementos jurídicos

“En consecuencia, es evidente para esta Corporación, que la población desplazada con algún tipo de discapacidad, al afrontar la destrucción de su entorno social y familiar sufren un impacto más notorio, al padecer el marginamiento y la exclusión en unas dimensiones más graves, desproporcionadas y dramáticas que las demás víctimas de desplazamiento forzado”.

“Así las cosas, la Corte ha encontrado fallas estructurales y graves” en el sistema de atención y reparación integral con enfoque diferencial frente a estas víctimas, que tienen condiciones adicionales de discapacidad, que generan un impacto diferencial y desproporcionado sobre esta población, y las colocan en una situación extrema de vulneración y debilidad manifiesta, como: (i) Fallas en el registro, cuantificación, información, caracterización específica y monitoreo respecto de las personas con discapacidad; (ii) La ausencia de conocimiento respecto de la naturaleza, características, alcance, grado y nivel de la discapacidad; (iii) Factores de riesgo que impactan de manera agravada a mujeres con discapacidad, tales como:

“i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; ii) el riesgo de reclutamiento forzoso por los grupos armados ilegales; iii) el riesgo de ser incorporados al comercio ilícito de armas o de drogas; iv) el riesgo

de perder el entorno de protección por el asesinato o desaparición del proveedor económico o por la desintegración de su grupo familiar y de las redes de apoyo material y social; viii) el riesgo de ser despojados de sus tierras y patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales”;

“(iv) la ausencia de una política pública con enfoque diferencial que tenga en consideración las necesidades específicas de la población con discapacidad que han sido víctimas de desplazamiento forzado; y (v) el hecho de que las personas con deficiencias mentales o discapacidad cognoscitiva, son quienes enfrentan de manera más acentuada todos los riesgos de revictimización, discriminación, exclusión, falta de rehabilitación, y en general la falta de garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales, resaltando particularmente que es precisamente esta población la que enfrenta un alto riesgo de abuso sexual y otras formas de violencia”.

Sentencias relacionadas	T-124/15	pág. 121	SU-479/19	pág. 179
	T-126/18	pág. 156	T-718/17	
	T-418/15		T-299/18	pág. 161
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (30 de agosto de 2013) Sentencia T-595/13. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.			



Puede consultar:  
Glosario: Violencia sexual, pág. 253

<b>Número</b>	<b>T-434 de 2014</b>
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional
<b>Fecha</b>	3 de julio de 2014
<b>Magistrada/o Ponente</b>	Luis Guillermo Guerrero Pérez
<b>Etiquetas</b>	Medidas de atención Medidas de protección Protección especial a las mujeres Lucha contra la violencia de género Violencia intrafamiliar
<b>Sinopsis</b>	
<p>Mujer víctima de violencia intrafamiliar quien avisó los hechos a la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y Cafesalud EPS, sin que estas instituciones respondieran a sus denuncias de forma debida.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>“Existe un marco jurídico por medio del cual el Estado despliega actuaciones afirmativas que pretenden garantizar el amparo de los derechos de las mujeres cuando son víctimas de violencia. Dicho marco sirve como presupuesto para el desarrollo de las distintas atribuciones a cargo de las autoridades públicas, así como de los particulares vinculados con el goce efectivo de sus derechos.”</p> <p>“Dentro del contexto general de protección especial a la mujer, es obligación del Estado colombiano adoptar medidas de atención y apoyo frente a aquellas que han sido víctimas de la violencia.”</p> <p>“La violencia intrafamiliar es un fenómeno social que afecta a la familia como institución básica de la sociedad. Para esta Corporación dicho fenómeno comprende: ‘todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos, incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.’ De conformidad con lo anterior, es claro que se incluye todo tipo de violencia de la que sean víctimas los integrantes de un núcleo familiar.”</p> <p>“Las situaciones de violencia descritas en el párrafo anterior, son reprochables en todas sus formas, independientemente de la persona contra la cual estén dirigidas. A pesar de ello, cuando los agredidos son personas consideradas como sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con las mujeres, los menores, los adultos mayores y las</p>	

personas con discapacidad, se agrava la responsabilidad que le asiste a los agresores, en virtud del deber específico de amparo que tienen la familia, la sociedad y el Estado frente a dicha población.”

Sentencias relacionadas	C-776/10	pág. 105	T-462/18	pág. 173	T-145/17	pág. 152
	T-027/17	pág. 139	T-093/19	pág. 175	T-264/17	
	T-184/17	pág. 141	T-735/17	pág. 149	T-015/18	
	T-772/15	pág. 123	T-311/18	pág. 163		
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (3 de julio de 2014) Sentencia T-434/14. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.					



Puede consultar:

Glosario: Violencia basada en género, pág. 250

Violencia intrafamiliar, pág. 251

<b>Número</b>	<b>T-878 de 2014</b>
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional
<b>Fecha</b>	18 de noviembre de 2014
<b>Magistrada/o Ponente</b>	Jorge Iván Palacio Palacio
<b>Etiquetas</b>	Debida diligencia y justicia con perspectiva de género Medidas de protección Protección especial a las mujeres Lucha contra la violencia de género Violencia intrafamiliar

#### Sinopsis

Acción de tutela interpuesta contra la Fundación Universitaria Tecnológica Comfenalco de Cartagena, por una mujer que se desempeñaba como docente en esta institución, su pareja era alumno de la misma y tras ser víctima de violencia fue despedida de la institución por involucrarse con un alumno, mientras su compañero solo recibió un llamado de atención. En sentencia de única instancia no se amparan sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la intimidad y a una vida libre de violencia contra las mujeres. La Corte decide revocar la decisión impugnada y en su lugar conceder la protección de los derechos invocados, ordena a la Fundación Universitaria Tecnológica Comfenalco de Cartagena el reintegro laboral de la accionante a un cargo de igual o superior jerarquía al que estaba desempeñando, el pago de los salarios y prestaciones dejados de devengar por esta; realizar un acto simbólico de carácter público, en el que se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales a una vida libre de violencia, a la igualdad y a la intimidad de la accionante con el despido injusto y ordenar a los directivos cursar efectivamente la materia de derecho y género que ofrece el plantel.

#### Principales elementos jurídicos

“En el ámbito laboral la indiferencia sumada a una supuesta neutralidad respecto a la violencia, que en realidad en una toma de posición velada, afecta gravemente a la mujer víctima. Debido a los preconceptos morales y sociales acerca de la violencia en su contra, las víctimas se sienten culpables por causar o permitir las agresiones vividas. Esta percepción es reforzada por su círculo social, donde las personas comentan que la violencia pudo ser evitada por ella o prevenida, ya sea no manteniendo la relación con el agresor o comportándose de acuerdo al deseo de este para no molestarlo. Tales nociones se reflejan en distintos comportamientos discriminatorios que terminan por impedir la reivindicación de los derechos de las mujeres. Se condiciona su permanencia en el trabajo siempre que logre que el abuso no afecte su desempeño o el ambiente laboral, dejando en cabeza de la mujer la responsabilidad de aislar la violencia. El empleador no asume la responsabilidad en el cumplimiento de medidas de protección como la prohibición de ingreso del agresor al lugar de trabajo, el asesoramiento acerca de la ruta de atención de casos de violencia. Tampoco se incentiva la denuncia de los hechos y, en

realidad, se considera ‘problemático’ que la mujer pida permisos para asistir a diligencias judiciales, a citas psicológicas, o que se requiera al empleador o a sus trabajadores testimonios sobre el maltrato.”

“A continuación, se presentarán algunas de las fallas estatales en el deber de diligencia en la investigación de los casos de violencia de género:

(i) Omisión de toda actividad investigativa y /o la realización de investigaciones aparentes: Se da cuando se deja de investigar porque la mujer decide no formular la acción penal o llega a un acuerdo de conciliación, o cuando se le traslada la carga de la investigación a la víctima (por ejemplo, alegando que el impulso procesal le corresponde a ella o porque se dice que no aportó las suficientes pruebas que soporten lo dicho).

(ii) Falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida: “Ocurre cuando se decide archivar el proceso por falta de material probatorio, sin que se haya hecho uso de los poderes oficiosos, cuando se hace una evaluación fragmentado o cuando no se le da alcance al contexto de la mujer al momento de valorar el acervo allegado, desestimando la existencia de un patrón de violencia sistemático.

(iii) Utilización de estereotipos de género: Al respecto, la Corte ha manifestado que los estereotipos conforman imágenes sociales generalizadas, preconceitos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social. Estas expresiones sirven para describir a un grupo, prescribir su comportamiento o asignar diferencias. Para la Corte, adquieren relevancia constitucional cuando sirven para excluir y marginar a ciertas personas, para invisibilizarlas.

(iv) Afectación de los derechos de las víctimas: Las mujeres que sufren actos de violencia están predispuestas a la revictimización, es decir, deben enfrentarse a otra clase de maltratos por las entidades de policía, judiciales y de salud. De entrada, la mujer que se arriesga a denunciar a su compañero sentimental debe asumir largas esperas, interminables diligencias, recorridos por distintas oficinas, múltiples citaciones, interrogatorios denigrantes y precaria atención médica y psicológica. Esta situación desincentiva a la mujer a reconocer en público la violencia padecida, y para denunciar sus sufrimientos ante la justicia.”

Sentencias relacionadas	T-095/18	pág. 154	T-239/18	pág. 159
	T-735/17	pág. 149	T-590/17	pág. 148
	T-271/16	pág. 133		
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (18 de noviembre de 2014) Sentencia T-878/14. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.			



Puede consultar:

Glosario: Debita diligencia, pág. 237

Estereotipos de género, pág. 244

Violencia basada en género, pág. 250

<b>Número</b>	<b>T-967 de 2014</b>
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional
<b>Fecha</b>	15 de diciembre de 2014
<b>Magistrada/o Ponente</b>	Gloria Stella Ortiz Delgado
<b>Etiquetas</b>	Debida diligencia y justicia con perspectiva de género Protección especial a las mujeres Lucha contra la violencia de género Violencia intrafamiliar
<b>Sinopsis</b>	
<p>Acción de tutela presentada contra la decisión del Juzgado 4<sup>o</sup> de Familia de Bogotá en un proceso de divorcio, donde desestimó las pretensiones y la causal 3<sup>a</sup> de divorcio del artículo 154 del Código Civil, referente a “ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra”, al considerar que no se probaron agresiones físicas y psicológicas, que configuraran la causal alegada; la demandante considera que el despacho valoró indebidamente las pruebas y desconoció los episodios de violencia física y psicológica a la que fue sometida ella y sus dos hijas menores de edad, por parte de su marido, así como la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la igualdad, a la intimidad, a la libertad de movimiento y a la protección de la familia invocados.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física, y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo - cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo ‘normal’. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.”</p> <p>“Al evaluar este extracto de la sentencia, esta Sala estima que sí se configura el defecto fáctico y la violación directa a la Constitución, debido a que la valoración que hace la</p>	

Juez 4ª de Familia de Bogotá contribuye a normalizar el conflicto intrafamiliar, pues lo ve como un aspecto trivial y cotidiano, que deben soportar los miembros de la familia. Esta mirada contiene diversos estereotipos de género que no pueden seguir pasando por alto, en las esferas judiciales.”

Sentencias relacionadas	T-772/15	pág. 123	T-012/16	pág. 126	T-338/18	pág. 166
	C-539/16	pág. 137	T-590/17	pág. 148	T-462/18	pág. 173
	C-297/16	pág. 135	T-735/17	pág. 149	T-311/18	pág. 163
	T-271/16	pág. 133	T-264/17		T-239/18	pág. 159
	T-265/16	pág. 131	T-145/17			
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (15 de diciembre de 2014) Sentencia T-967/14. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.					



Puede consultar:

Glosario: Estereotipos de género, pág. 244

Violencia física, pág. 251

Violencia psicológica, pág. 252

<b>Número</b>	<b>Auto 009 de 2015</b>
Autoridad	Corte Constitucional
Fecha	27 de enero de 2015
Magistrada/o Ponente	Luis Ernesto Vargas Silva
Etiquetas	Debida diligencia y justicia con perspectiva de género Violencia sexual
<b>Sinopsis</b>	
<p>Por medio del cual se hace seguimiento a la orden segunda y tercera del auto 092 de 2008, en lo concerniente al traslado de casos de violencia sexual a la Fiscalía General de la Nación, y a la creación e implementación de un programa de prevención del impacto de género mediante la prevención de los riesgos extraordinarios de género en el marco del conflicto armado y el programa de prevención de la violencia sexual contra la mujer desplazada y de atención integral a sus víctimas, en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>“El riesgo de violencia sexual sigue siendo un riesgo en virtud del género, latente para las mujeres, niñas, adolescentes y adultas mayores, en las zonas del país en las que perviven los contextos de conflicto armado interno y desplazamiento forzado por la violencia. La información allegada a esta Corte, con posterioridad a la emisión del Auto 092 de 2008, indica que los actores armados, incluidos las (grupos pos-desmovilización), siguieron cometiendo crímenes sexuales contra la población femenina.</p> <p>La violencia sexual contra mujeres desplazadas tendría las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) se inscribe en contextos de discriminación y violencias de género;</li> <li>(ii) Se ha manifestado en toda clase de actos de barbarie contra las mujeres perpetrados por los diferentes actores armados;</li> <li>(iii) Es susceptible también de ser perpetrada por actores no armados, principalmente aquellos pertenecientes a los círculos próximos de las mujeres en condición de desplazamiento;</li> <li>(iv) Tiene alta probabilidad de repetición o de generación de fenómenos de revictimización;</li> <li>(v) Tiene como principales zonas de ocurrencia a los departamentos y regiones periféricas del país;</li> <li>(vi) Tiene como principales responsables a actores armados como: los paramilitares, las guerrillas, algunos integrantes de la Fuerza Pública y los grupos pos desmovilización. (...)</li> </ul>	

Igualmente, varias fuentes han puesto de presente la continuidad de determinados factores de riesgos, que potencian la concreción de la violencia sexual contra las mujeres en condición de desplazamiento, así como exacerban de manera desproporcionada sus impactos. Estos factores son:

(i) factores de orden contextual

- la presencia de actores armados en los territorios,
- la ausencia o debilidad institucional frente a los fenómenos de violencia sexual contra las mujeres.

ii) factores de orden subjetivo. enfoques sub-diferenciales de:

- edad,
- pertenencia étnica o racial,
- condición de discapacidad.

“La Sala ha observado con preocupación la persistencia de problemas en materia de atención, protección y acceso a la justicia de las mujeres sobrevivientes a la violencia sexual, identificados en un primer momento en el Auto 092 de 2008; así como la existencia de problemas adicionales en la materia, identificados a lo largo de las labores de seguimiento de los últimos cinco años.

En este sentido, la Sala ha tenido conocimiento de:

(i) la persistencia de obstáculos que impiden a las víctimas en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado por la violencia declarar o denunciar los actos de violencia sexual;

(ii) la existencia de problemas asociados al subregistro y a la inadecuada caracterización de los actos de violencia sexual; y

(iii) la continuidad de falencias en la atención a las víctimas de violencia sexual.

Estas últimas falencias se encuentran relacionadas con factores como:

(i) la disfuncionalidad de los sistemas oficiales de atención, que va desde la ausencia de centros de atención en las regiones apartadas del país, hasta los malos tratos que perciben las mujeres víctimas por parte de los funcionarios públicos;

(ii) la falta de capacitación de los funcionarios públicos en enfoque de género, de tal suerte que puedan responder de manera adecuada a las afectaciones diferenciadas de las mujeres a nivel de: salud general, salud sexual y reproductiva, atención psicosocial, y asesoramiento y acompañamiento jurídico;

(iii) la considerable distancia geográfica de los centros de atención de los lugares de residencia de las mujeres víctima;

(iv) la presencia de actores armados en los lugares en los que se ubican los centros de atención o las entidades públicas, generando riesgos para la vida e integridad de las mujeres y sus familias;

(v) el peregrinaje injustificado de una entidad a otra al que deben someterse las mujeres para ser atendidas;

(vi) la carencia de recursos económicos para asumir este peregrinaje, o los servicios de salud que deniegan los centros de atención por trabas burocráticas; y (vii) la falta generalizada de información de las mujeres sobre sus derechos y los mecanismos para hacerlos efectivos.

El panorama esbozado en esta Sección, supone la vulneración de múltiples derechos fundamentales de las víctimas de actos de violencia sexual, que no han recibido atención por parte de las autoridades competentes o que la han recibido de manera deficiente o tardía. Los problemas que aún persisten y las barreras adicionales que ha identificado la Sala a lo largo del presente seguimiento, tienen como correlato que las graves y multidimensionales secuelas que conlleva la violencia sexual se profundizan a lo largo del tiempo, y que pese a ello, el Estado ha incumplido su obligación constitucional de prestar la atención adecuada e inmediata a las sobrevivientes de estos actos violentos, conforme a los estándares internacionales y constitucionales que serán expuestos en la Sección IV del presente auto.”

Sentencias relacionadas	T-025/04		Auto 092/08	pág. 104
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (27 de enero de 2015) Auto 009/15. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.			



Puede consultar:

Glosario: Discriminación contra la mujer, pág. 242

Perspectiva de género, pág. 248

Violencia basada en género, pág. 250

Violencia sexual, pág. 253

<b>Número</b>	<b>C-022 de 2015</b>			
Autoridad	Corte Constitucional			
Fecha	21 de enero de 2015			
Magistrada/o Ponente	Mauricio González Cuervo			
Etiquetas	Violencia intrafamiliar			
<b>Sinopsis</b>				
Demanda de inconstitucionalidad de los artículos 1 (parcial) y 2 (parcial) de la Ley 1542 de 2012 (eliminación de la querrela para el delito de violencia intrafamiliar), modificatorios del artículo 74 de la ley 906 de 2004 (conductas que requieren querrela).				
<b>Principales elementos jurídicos</b>				
“Las consideraciones del Legislador para eliminar la querrela como exigencia para la investigación de los delitos subexamine, es perseguir y erradicar la violencia de género y los feminicidios que se presentan en el país, en su mayoría mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, quienes en algunos casos son amenazadas por sus agresores y/o dependen económica y afectivamente de estos, lo que las intimida en la presentación de las denuncias impidiéndoles el acceso efectivo a la administración de justicia, efectivamente contribuye a lograr los fines planteados, puesto que la denuncia puede ser instaurada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la violencia intrafamiliar o de la inasistencia alimentaria y su persecución por parte de las autoridades debe realizarse de manera oficiosa.”				
Sentencias relacionadas	T-311/18	pág. 163	C-1198/08	
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (21 de enero de 2015) Sentencia C-022/15. M.P.: Mauricio González Cuervo.			



Puede consultar:

Glosario: Femicidio, pág. 245

Violencia basada en género, pág. 250

Violencia intrafamiliar, pág. 251

<b>Número</b>	<b>SP 2190 de 2015</b>	
Autoridad	Corte Suprema de Justicia	
Fecha	4 de marzo de 2015	
Magistrada/o Ponente	Patricia Salazar Cuéllar	
Etiquetas	Homicidio Homicidio agravado Discriminación y subordinación de que es víctima la mujer	
<b>Sinopsis</b>		
Caso de homicidio agravado contra una mujer víctima de violencia accede a ir con su agresor y expareja a un motel, el previamente la había amenazado de muerte, en el motel la agrede con arma blanca. Corresponde al primer caso atendido por la Corte después de expedida la ley 1761 de 2015 pero que no aplica por vigencia de la misma, se extraen algunas ideas puntuales de seguridad jurídica en aplicación del delito de Femicidio.		
<b>Principales elementos jurídicos</b>		
“homicidio, como ya se dijo, fue la de causar la muerte a una mujer “por el hecho de ser mujer” (...) “Matar a una mujer porque quien lo hace siente aversión hacia las mujeres, no se duda, es el evento más obvio de un “homicidio de mujer por razones de género” (...) “una mujer maltratada por un hombre que no se relaciona con ella en un plano de igualdad sino que la subordina” “la mujer es centro de especial cuidado por parte del Estado, por eso que se creen normas específicas en la materia”		
Sentencias relacionadas	Corte IDH, Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009.	pág. 200
Referencia bibliográfica	Corte Suprema de Justicia. (4 de marzo de 2015) Sentencia S 2190 de 2015 . M.P.: Patricia Salazar Cuéllar.	



Puede consultar:  
Glosario: Femicidio, pág. 245

<b>Número</b>	<b>T-124 de 2015</b>
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional
<b>Fecha</b>	26 de marzo de 2015
<b>Magistrada/o Ponente</b>	Luis Guillermo Guerrero Pérez
<b>Etiquetas</b>	Medidas de protección Violencia sexual
<b>Sinopsis</b>	
<p>Trámite de revisión y acumulación de dos fallos que se relacionan en su condición de defensores de derechos humanos, activistas en la promoción, respeto y protección de los mismos; desde otros enfoques diferenciales, a la luz del conflicto armado interno.</p> <p>Los nombres de las personas y los datos de las autoridades judiciales fueron modificados para protección de las víctimas.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>“Este tipo de violencia (sexual) ejercido sobre las mujeres en el contexto del conflicto armado es el reflejo de la desigualdad entre hombres y mujeres y de la existencia de patrones y estereotipos de dominación que generan, a su vez, formas claras de discriminación, instrumentalización y violencia, cuyos riesgos e impactos agravados se encuentran íntimamente vinculados con factores como la discriminación histórica que ha sufrido el género femenino en Colombia y las condiciones de pobreza y de exclusión social en las que se encuentra sometida buena parte de esa población.”</p> <p>“Por tal motivo, sin necesidad de mayores disertaciones, esta Sala de Revisión revocará el fallo del Juzgado Cuarenta Administrativo de Oralidad del Circuito de Monrovia -Sección Cuarta- para, en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de Wangari y disponer, dentro de un término perentorio que evite la postergación de su situación de vulnerabilidad, tan pronto como sea notificada la presente sentencia, que la Unidad Nacional de Protección disponga y materialice todas las medidas especiales y expeditas de prevención y protección con enfoque diferencial que ésta requiera en su condición de defensora de derechos humanos y que resulten adecuadas tácticamente a las circunstancias fácticas, riesgos particulares y condiciones de vulnerabilidad que enfrenta junto con sus dos hijas, de acuerdo con las previsiones normativas del Decreto 4912 de 2011. Igualmente, habrá de considerar por separado la situación de sus hijas, con el propósito de determinar la extensión de las medidas de protección.</p> <p>En la implementación de medidas de protección deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8, 9, 18 y 21 de la Ley 1257 de 2008, así como también analizarse la necesidad de medidas complementarias con enfoque diferencial, para lo cual se le remitirá copia de la presente sentencia a la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, ente coordinador de la implementación de este tipo de medidas según lo previsto en la Resolución 0805 de 2012, para lo de su competencia.</p>	

Entre tanto, mientras se adoptan tales medidas, teniéndose en cuenta la gravedad de los hechos aquí mencionados, la Unidad Nacional de Protección tendrá que adoptar como medidas provisionales de prevención y protección: un patrullaje periódico –cada 5 días- al domicilio que tenga Wangari de acuerdo con sus necesidades de seguridad, con el objetivo de contrarrestar y neutralizar el riesgo de recibir más amenazas y establecer una interlocución directa con la solicitante de las medidas. Así mismo, tendrá que proporcionar a la actora un esquema individual de protección tipo 1, compuesto por (1) un vehículo corriente, (1) un conductor y un (1) escolta, independientemente de los demás recursos físicos de soporte que deba entregársele para la adecuada prestación del servicio de protección, como es el caso de tiquetes aéreos internacionales, nacionales, apoyos de reubicación temporal o de trasteo, medios de comunicación y blindaje de inmuebles e instalación de sistemas técnicos de seguridad.

Todas estas medidas habrán de ser examinadas en relación con los principios de eficacia, pertinencia, idoneidad, oportunidad y enfoque diferencial. Esto último, claro está, no supone determinar que, para el nivel de riesgo de la afectada, el chaleco antibalas, los teléfonos celulares y los apoyos de reubicación y trasteo ya reconocidos, no sean elementos complementarios en la articulación eficiente de la prestación del servicio de protección.”

Sentencias relacionadas	T-299/18	pág. 161	T-718/17	
	T-126/18	pág. 156	T-418/15	
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (26 de marzo de 2015) Sentencia T-124/15. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.			



Puede consultar:

Módulo 5: Ley 1257 de 2008, pág. 75

Glosario: Discriminación contra la mujer, pág. 242

Estereotipos de género, pág. 244

Violencia basada en género, pág. 250

Violencia sexual, pág. 253

<b>Número</b>	<b>T-772 de 2015</b>
Autoridad	Corte Constitucional
Fecha	16 de diciembre de 201
Magistrada/o Ponente	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
Etiquetas	Debida diligencia y justicia con perspectiva de género Medidas de protección Protección especial a las mujeres Lucha contra la violencia de género Violencia intrafamiliar

#### Sinopsis

Acción de tutela presentada por la violación de los derechos fundamentales a la vida, al debido proceso y al derecho de la mujer a una vida libre de violencia por parte de la Fiscalía, la Policía y el Juzgado Segundo Penal Municipal al conocer de los hechos de violencia ocurridos contra la accionante y decidir no actuar frente a los mismos, generando incluso que se agrave la situación de desprotección de la mujer y sus hijos al no lograr ingresar a su vivienda por restricción del agresor, e incluso ver retenidos sus elementos personales por esta persona.

#### Principales elementos jurídicos

“La Corte Constitucional ha indicado que la garantía de no repetición está conformada por las acciones orientadas a impedir que se vuelvan a realizar las conductas que afectaron los derechos de las víctimas, las cuales se deben adecuar a la magnitud y naturaleza de la ofensa. Igualmente, se ha establecido que tal garantía está relacionada con la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de los DDHH a través de medidas jurídicas, políticas, administrativas y culturales que permitan la protección de los derechos.”

“La garantía de no repetición se desarrolla a través de las acciones orientadas a impedir que se vuelvan a realizar las conductas que afectaron los derechos de las víctimas, para lo cual deben adoptarse estrategias y políticas de prevención integral, pero también medidas específicas destinadas a erradicar factores de riesgo e implementar medidas de prevención específica en aquellos eventos donde se detecte un grupo de personas en riesgo de que sus derechos sean vulnerados.”

“Una de las consecuencias del derecho a la no repetición es ‘tomar medidas de prevención específica en casos en los que se detecte que un grupo de personas está en riesgo de que sus derechos sean vulnerados’. En virtud de lo anterior, la primera obligación que surge frente a las víctimas es la de brindarle protección para que no vuelvan a ser objeto de la misma conducta punible.”

“Esta Corporación ha reconocido que las autoridades deben garantizar la efectividad del derecho a la seguridad personal cuando se encuentren expuestos a un nivel de amenaza ordinaria y extrema. Igualmente se indicó que las medidas preventivas no proceden si se ha materializado o concretado un daño consumado, por cuanto las medidas que se deben adoptar son de carácter reparador o sancionador. De esta manera, la primera garantía que tiene la persona que ha sido víctima de un delito es acudir a las autoridades para solicitar protección cuando su vida o su integridad se encuentren amenazadas, para evitar que se vuelva a cometer en su contra un delito o que se presenten represalias por la denuncia, independientemente de las medidas penales que se adopten en el proceso, pues en muchas ocasiones éstas exigen aplicar procedimientos y requisitos que las pueden prolongar.”

“En conclusión, al ser las garantías de no repetición un derecho concreto y no un simple concepto abstracto que inspira la política pública, las víctimas tienen derecho a solicitar medidas de protección de su vida y de su integridad física a la Fiscalía General de la Nación en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 6o del artículo 114 de la Ley 906 de 2004. Así mismo, en caso de que no se adopten medidas en un plazo razonable, las víctimas también podrán acudir directamente ante un juez de control de garantías con el objeto de solicitar medidas dirigidas a la protección de su vida e integridad personal en desarrollo de lo señalado en ejercicio de su derecho a la protección contemplado en el literal b) del artículo 11 de la ley 906 de 2004.”

“Se previene a la Fiscalía para que en caso de recibir denuncias por violencia de género solicite inmediatamente al juez de control de garantías medidas de protección, si encuentra que se presentan indicios leves de la existencia de una agresión”.

Sentencias relacionadas	T-967/14	pág. 114	T-012/16	pág. 126	T-338/18	pág. 166
	T-265/16	pág. 131	T-145/17		T-093/19	pág. 175
	T-264/17		T-239/18	pág. 159	T-271/16	pág. 133
	T-311/18	pág. 163	C-297/16	pág. 135	T-735/17	pág. 149
	C-539/16	pág. 137	T-590/17	pág. 148	T-462/18	pág. 173
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (16 de diciembre de 2015) Sentencia T-772/15. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.					



Puede consultar:  
Glosario: Violencia basada en género, pág. 250

<b>Número</b>	<b>C-754 de 2015</b>					
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional					
<b>Fecha</b>	10 de octubre de 2015					
<b>Magistrada/o Ponente</b>	Gloria Stella Ortiz Delgado					
<b>Etiquetas</b>	Violencia sexual					
<b>Sinopsis</b>						
Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “facultad” del artículo 23 (atención integral y gratuita en salud) de la Ley 1719 de 2014 “Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones”.						
<b>Principales elementos jurídicos</b>						
<p>“La violencia sexual es una grave violación a la dignidad humana y a la integridad física y mental de las personas. En algunos contextos internacionales también ha sido determinada como una violación del derecho a estar libre de tratos crueles, inhumanos y degradantes y al crimen de tortura, si se han verificado los otros elementos que lo configuran. En este sentido, diferentes instrumentos internacionales han determinado la obligación de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia sexual, particularmente hacia las mujeres, y garantizar la debida diligencia en la prevención, atención, protección y acceso a la justicia de sobrevivientes de violencia sexual. Estas obligaciones también han sido desarrolladas por la jurisprudencia constitucional, principalmente mediante autos de seguimiento a la declaratoria de un estado de cosas inconstitucional frente al ejercicio de los derechos de la población desplazada, para determinar mínimos constitucionales para la atención a víctimas de violencia sexual.”</p> <p>“El derecho a la salud de las víctimas de violencia sexual, particularmente de las mujeres como sujetos de especial protección constitucional, debe ser garantizado como un mínimo constitucional. Este derecho comprende el acceso a la atención de forma inmediata, integral, especializada, con enfoque diferencial, de forma gratuita y durante el tiempo necesario para superar las afectaciones físicas y psicológicas derivadas de las agresiones, que incluye valoración médica, tratamientos, procedimientos quirúrgicos o medicación que garanticen los derechos sexuales y reproductivos, tales como el acceso a la anticoncepción de emergencia y a la interrupción voluntaria del embarazo, la atención psicosocial en condiciones de dignidad y respeto.”</p>						
<b>Sentencias relacionadas</b>	C-355/06	pág. 102	SU-096/18	pág. 168	SU-479/19	pág. 179
<b>Referencia bibliográfica</b>	Corte Constitucional de Colombia. (10 de octubre de 2015) Sentencia C-754/15. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.					



Puede consultar:

Glosario: Debida diligencia, pág. 237; Derechos Reproductivos, pág. 240

Derechos sexuales, pág. 240; Dignidad humana, pág. 241; Violencia sexual, pág. 253

<b>Número</b>	<b>T-012 de 2016</b>
Autoridad	Corte Constitucional
Fecha	22 de enero de 2016
Magistrada/o Ponente	Luis Ernesto Vargas Silva
Etiquetas	Debida diligencia y justicia con perspectiva de género Protección especial a las mujeres Lucha contra la violencia de género Violencia económica Violencia intrafamiliar Violencias mutuas

#### Sinopsis

Tutela interpuesta por una mujer en contra del Tribunal de Bogotá (Sala de Familia) por negar, en el marco de un proceso de divorcio, la solicitud de alimentos por parte de su excónyuge, alegando que la violencia era mutua y por tanto los dos eran culpables de agresiones. Los hechos se refieren a violencia intrafamiliar física, psicológica y económica cometidos por su pareja, de la cual se divorció. La violencia económica la justifica por no pagar servicios domiciliarios, negarle recursos para realizar la compra de mercado y conseguir bienes básicos para su subsistencia, y crear sociedades ficticias para desfalcar la sociedad conyugal.

#### Principales elementos jurídicos

“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima”. Esta tipología no es excluyente con otras. Se focaliza en agresiones a la moral de la mujer, su autonomía, desarrollo personal, y se reproduce a través de conductas de intimidación, desprecio, humillación, insultos, amenazas, etc.”

“Ya se ha dicho cómo el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de

violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.”

“Para esta Sala, una interpretación respetuosa de derechos fundamentales, especialmente de las mujeres, debe valorar la situación concreta de la pareja pues, como se demostrará a continuación, la culpa de una de las partes pudo ser causada por otra.

Acorde con lo dicho, las normas sobre fijación alimentaria no deben abstraerse de la realidad interpersonal de la pareja. La sanción prevista en el artículo 411 del Código Civil debe aplicarse cuando la causal de divorcio en la que incurrió uno de los cónyuges haya sido consecuencia directa de la conducta desplegada por el otro. Esta Corte no acepta la tesis contraria a derechos fundamentales según la cual no se debe reconocer alimentos en favor de uno de los cónyuges cuando, por ejemplo, se ausenta del lugar conjunto de habitación para evitar maltratos físicos y/o psicológicos causados por el o la agresora.

Esa postura es a todas luces contraria a la Carta Política pues bajo ese panorama, se estaría privilegiando las actuaciones del cónyuge agresor sobre la víctima. Allí, evidente y estrictamente, los dos cónyuges estarían incumpliendo con sus deberes conyugales. Sin embargo, no puede pasarse por alto que la víctima de violencia lo hace motivada por las agresiones que su pareja le proporciona.

Es importante resaltar que el deber de alimentos del cónyuge culpable es una sanción que el ordenamiento jurídico colombiano establece a la parte matrimonial que ocasionó el divorcio. No es razonable considerar que un agresor intrafamiliar pueda verse beneficiado a pesar de que fue quien ocasionó la reacción de la víctima. Esto, en algunos casos será difícil de establecer, pero, como se sostuvo a lo largo de la providencia, no puede dejarse de lado el hecho de que ha sido la mujer, de diferentes formas, quien tradicionalmente ha sido la parte usurpada en su integridad por parte del hombre. Por ello, además de esta regla, el artículo 411 del Código Civil, debe, “en todo caso, estudiarse con base en criterios de género que den cuenta de las desigualdades que existen dentro de las relaciones de pareja”.

Ese juzgador concluyó que la violencia fue recíproca entre las partes, pero no se detuvo en analizar lo que los elementos probatorios evidenciaron. El juez de segunda instancia llegó a esa conclusión obviando por completo que existía una sentencia emitida por la justicia penal que condenó al señor Carlos Manuel por el delito de violencia intrafamiliar. Si hubiese tomado en consideración dicha providencia, la decisión habría sido diferente. (...) la agresión causada por Andrea no puede entenderse al margen de un largo y complejo escenario de violencia en su contra. Como quedó demostrado, esa reacción fue producto de un ahogo emocional ocasionado por las distintas formas de violencia que ejerció su cónyuge.”

“Esa conducta (abstenerse de ayudar con los gastos de su esposa) se produjo con la intención de ocasionar daños patrimoniales y psicológicos en contra de la víctima. En efecto, el perjuicio no solo fue físico sino también psicológico y económico. Concretamente, el agresor desplegó una serie de ataques que desbordaron la capacidad de respuesta de la peticionaria. La violencia fue imperceptible y silenciosa a la luz de las autoridades y de la comunidad. Por su poder económico sobre la víctima, adecuó su comportamiento financiero para hacerla dependiente de sus decisiones. La señora Andrea, materialmente, se encontró sometida a las reglas de su esposo.

Esa circunstancia, lejos de ser irrelevante, tiene una trascendencia especial en el caso concreto. No puede obviarse el hecho de que la señora Andrea dependía económicamente de Carlos Manuel. Esa dependencia sirvió como un mecanismo de dominación sobre su esposa, ya que le impidió desempeñarse laboral y profesionalmente. En la providencia reseñada se resalta cómo antes de su matrimonio, la peticionaria laboraba en distintos oficios pero al casarse, Carlos Manuel le hizo retirar de su trabajo.

Como era de esperarse, las distintas formas de violencia ejecutadas por el esposo de la peticionaria, tuvieron serias consecuencias sobre su salud. Varios dictámenes médicos concluyeron que además de las lesiones físicas ocasionadas por los ataques, la señora Andrea también sufrió afectaciones a su salud mental y, como se sostuvo en la parte motivas de esta providencia, las consecuencias económicas para la víctima también fueron evidentes.”

Sentencias relacionadas	T-967/14	pág. 114	T-265/16	pág. 131	T-338/18	pág. 166
	T-271/16	pág. 133	T-145/17		T-093/19	pág. 175
	T-264/17		T-239/18	pág. 159	C-297/16	pág. 135
	T-311/18	pág. 163	C-539/16	pág. 137	T-735/17	pág. 149
	T-772/15	pág. 123	T-590/17	pág. 148	T-462/18	pág. 173
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (22 de enero de 2016) Sentencia T-012/16. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.					



Puede consultar:

Glosario: Dignidad humana, pág. 241; Discriminación contra la mujer, pág. 242

Estereotipos de género, pág. 244; Perspectiva de género, pág. 248

Violencia basada en género, pág. 250; Violencia física, p. 251

Violencia intrafamiliar, pág. 251; Violencia patrimonial, pág. 252

Violencia psicológica, pág. 252

<b>Número</b>	<b>T-241 de 2016</b>			
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional			
<b>Fecha</b>	16 de mayo de 2016			
<b>Magistrada/o Ponente</b>	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub			
<b>Etiquetas</b>	Debida diligencia y justicia con perspectiva de género Medidas de protección Protección especial a las mujeres Lucha contra la violencia de género Violencia intrafamiliar			
<b>Sinopsis</b>				
Acción de tutela contra el fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa – Santander, que revoca la decisión de incumplimiento de una medida de protección a favor de la accionante, quien fuere víctima de violencia física y psicológica por parte de su ex esposo e incluso amenazas de muerte.				
<b>Principales elementos jurídicos</b>				
“Se evidencia que la falta de análisis con perspectiva de género en las decisiones judiciales que se refieran a violencia o cualquier tipo de agresión contra la mujer puede afectar aún más los derechos de las mujeres por cuanto se omite valorar detalles y darle importancia a aspectos que para la solución del caso concreto resultan fundamentales, tal y como ocurrió en el caso que se analiza.”				
“El Juzgado incurrió en un defecto fáctico por omitir y valorar defectuosamente el material probatorio por cuanto no dio credibilidad a las consultas por psicología de la accionante en donde señalaba ser víctima de maltrato psicológico por parte de su cónyuge y donde inclusive se indicaba que el denunciado no había querido asistir a terapia de pareja tal y como lo había ordenado la Comisaría. En este sentido desacreditó la historia clínica de la señora accionante.”				
<b>Sentencias relacionadas</b>	T-772/15	pág. 123	T-462/18	pág. 173
	T-184/17	pág. 141	T-145/17	
	T-338/18	pág. 166	T-015/18	pág. 152
	T-434/14	pág. 110	T-264/17	
	T-590/17	pág. 148	T-311/18	pág. 163

Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (16 de mayo de 2016) Sentencia T-241/16. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
--------------------------	---



Puede consultar:

Glosario: Perspectiva de género, pág. 248

Violencia basada en género, pág. 250

Violencia psicológica, pág. 252

<b>Número</b>	<b>T-265 de 2016</b>
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional
<b>Fecha</b>	23 de mayo de 2016
<b>Magistrada/o Ponente</b>	Jorge Iván Palacio Palacio
<b>Etiquetas</b>	Protección especial a las mujeres Lucha contra la violencia de género Violencia sexual Violencia contra la mujer como una violación al derecho internacional de los derechos humanos
<b>Sinopsis</b>	
<p>Tutela interpuesta por una mujer en contra de la Procuraduría, por su negativa a reconocerla como sujeto procesal, en uno de carácter disciplinario en el que actúa como quejosa por acoso sexual en el ámbito laboral.</p> <p>Los hechos de acoso sexual se dieron en una entidad adscrita a la Alcaldía de Bogotá por parte de uno de los directivos, hechos que fueron puestos en conocimiento del despacho del Alcalde, donde nunca hicieron nada, razón por la cual la mujer se quejó ante la Procuraduría, y esta inició proceso de investigación disciplinaria, y donde le fue negada la posibilidad de intervenir como víctima. El proceso disciplinario concluyó con una decisión de absolución por no encontrar pruebas de la comisión del acoso sexual denunciado.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>“La violencia contra la mujer, y específicamente el acoso sexual en el ámbito laboral, constituye una forma de violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”</p> <p>“Por un lado, al tratarse de un grupo poblacional históricamente discriminado cuyo rol en la sociedad ha sido tradicionalmente excluyente y restrictivo en el pleno ejercicio de ciertas garantías fundamentales; por ello, la evolución en el reconocimiento de los derechos de las mujeres conlleva la estricta prohibición de cualquier disposición que contenga regulaciones discriminatorias. Y por el otro, en tanto ha sido reconocido -no solo por mandato de la Constitución sino de acuerdo a lo consagrado en instrumentos internacionales ratificados por Colombia- que la violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, como sucede con los actos de acoso sexual en el lugar de trabajo, menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos.</p> <p>”Es preciso sostener que la naturaleza propia de conductas como el acoso sexual, en particular, en el ámbito laboral, genera cierta dificultad al momento de probar en un proceso judicial las circunstancias en las cuales este se presentó. De ahí que el Estado, a través de sus autoridades judiciales o administrativas, según sea el caso, deba des-</p>	

plegar todas las actuaciones necesarias conducentes a prevenir y sancionar cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar este tipo de agresiones.”

“No reconocer como sujeto procesal y por lo tanto negar su participación como víctima en un proceso disciplinario iniciado con ocasión de una presunta falta constitutiva de una violación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, y al debido proceso de la accionante.”

Sentencias relacionadas	T-967/14	pág. 114	T-590/17	pág. 148	T-462/18	pág. 173
	T-012/16	pág. 126	T-338/18	pág. 166	SU-479/19	pág. 179
	T-145/17		T-093/19	pág. 175	T-271/16	pág. 133
	T-239/18	pág. 159	C-297/16	pág. 135	T-264/17	
	C-539/16	pág. 137	T-735/17	pág. 149	T-311/18	pág. 163
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (23 de mayo de 2016) Sentencia T-265/16. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.					



Puede consultar:

Glosario: Acoso sexual, pág. 235

Debida diligencia, pág. 237

Derecho a la Igualdad, pág. 238

Discriminación contra la mujer, pág. 242

Violencia basada en género, pág. 250

<b>Número</b>	<b>T-271 de 2016</b>
Autoridad	Corte Constitucional
Fecha	24 de mayo de 2016
Magistrada/o Ponente	Luis Ernesto Vargas Silva
Etiquetas	Debida diligencia y justicia con perspectiva de género Protección especial a las mujeres Lucha contra la violencia de género Violencia sexual Derechos sexuales y reproductivos
<b>Sinopsis</b>	
<p>Acción de tutela por los derechos a la salud y al trabajo vulnerados por la Secretaría Departamental de Salud del Cauca. En el caso de la reclamante, una mujer que inicio servicio social obligatorio en la carrera de medicina en el municipio de Padilla, Cauca, quien fue agredida sexualmente camino a la práctica, hecho que ocasiono el desarrollo posterior de “estrés postraumático, asociado con ansiedad, llanto constante y problemas interpersonales”, en la cual ella solicita se protegan sus derechos, se reconozca el tiempo de práctica y se le exonere de continuar acudiendo al lugar de los hechos.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>“En materia de administración de justicia se ha concluido que es necesario adoptar medidas que respondan a estrategias integrales con el objetivo de prevenir los factores de riesgo, y fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Así mismo se ha resaltado el papel de los funcionarios judiciales en la transformación de las representaciones discriminatorias que perpetúan los escenarios de violencia contra la mujer. Y se ha resaltado el cumplimiento de las obligaciones para la garantía adecuada del derecho a la administración de justicia, con especial énfasis en el deber de debida diligencia en la investigación y juzgamiento de los actos de violencia sexual en contra de la mujer.”</p> <p>“El derecho fundamental a la salud de las víctimas de violencia sexual, como sujetos de especial protección constitucional, debe ser respetado, protegido y garantizado por parte del Estado.</p> <p>Para el cumplimiento de los estándares normativos en relación con dicho derecho el Estado debe garantizar el acceso a la atención de forma inmediata, integral, especializada, con enfoque diferencial, de forma gratuita y durante el tiempo necesario para superar las afectaciones físicas y psicológicas derivadas de las agresiones. La atención en salud debe incluir la correspondiente valoración médica, los tratamientos, procedimientos quirúrgicos o medicación que garanticen sus derechos sexuales y reproductivos. Adicionalmente, se debe garantizar la atención psicosocial en condiciones de dignidad y respeto.”</p>	

“Bajo estas consideraciones para la Sala es claro que la decisión de segunda instancia no valoró adecuadamente todos los aspectos relevantes para resolver la controversia propuesta por la accionante, pues omitió los deberes y obligaciones de respeto, garantía y protección de los derechos de la mujer en relación con los actos de violencia sexual, los cuales tienen unas claras directrices en relación con los derechos a la salud y las condiciones laborales, que ameritaban el amparo completo e integral de sus derechos fundamentales. Por tales razones la Sala revocará la decisión de segunda instancia.”

Sentencias relacionadas	T-878/14	pág. 112	T-418/15	
	SU-479/19	pág. 179	C-776/10	pág. 105
	C-754/15	pág. 125		
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (24 de mayo de 2016) Sentencia T-271/16. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.			



Puede consultar:

Glosario: Debida diligencia, pág. 237

Derechos reproductivos, pág. 240

Derechos sexuales, pág. 240

Violencia basada en género, pág. 250

Violencia sexual, pág. 253

<b>Número</b>	<b>C-297 de 2016</b>
Autoridad	Corte Constitucional
Fecha	8 de junio de 2016
Magistrada/o Ponente	Gloria Stella Ortiz Delgado
Etiquetas	Feminicidio como delito autónomo Derecho de las mujeres a estar libres de violencia Protección especial a las mujeres Tipificación de feminicidio Tipo penal Principio de legalidad Violencia de género

#### Sinopsis

Demanda contra el literal e) del artículo 2º (parcial) de la Ley 1761 de 2015 “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones” (Rosa Elvira Cely), por considerar que vulnera los artículos 1º y 29º de la Constitución.

#### Principales elementos jurídicos

“En el derecho internacional de los derechos humanos, la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a estar libres de violencia tiene dos fuentes. De un lado, surge de la lectura sistemática de las disposiciones neutras que proscriben la violencia y reconocen los deberes de protección a la vida, la seguridad personal, la integridad, la honra, la salud y la dignidad de las personas, entre otros, con aquellas normas que establecen: (i) el derecho a la igualdad en el reconocimiento y protección de esos derechos; y (ii) la prohibición de discriminación por razón del sexo, pues imponen un deber de protección especial por razón al género. De otro lado, surge de las disposiciones que explícitamente consagran protecciones y deberes alrededor de la erradicación de la discriminación contra de la mujer y de la prevención, investigación y sanción de la violencia contra ésta.”

“El principio de legalidad en sentido estricto, es decir, el principio de tipicidad o taxatividad, requiere que las conductas y las sanciones que configuran el tipo penal sean determinadas de forma precisa e inequívoca. No obstante, la jurisprudencia ha admitido cierto grado de indeterminación en los preceptos que configuran el delito cuando la naturaleza del mismo no permita agotar de forma exhaustiva la descripción de la conducta pero se encuentran los elementos básicos para delimitar la prohibición, o es determinable mediante la remisión a otras normas. A su vez, dicha indeterminación no

puede ser de tal grado que no sea posible comprender cuál es el comportamiento sancionado, lo cual se verifica cuando mediante un ejercicio de actividad interpretativa ordinaria se puede precisar el alcance de la prohibición o cuando existe un referente especializado que precisa los parámetros específicos de su contenido y alcance.”

Sentencias relacionadas	C-539/16	pág. 137	SP 2190 de 2015	pág. 120
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (8 de junio de 2016) Sentencia C-297/16. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.			



Puede consultar:

Glosario: Derecho a la igualdad, pág. 238

Derecho a una vida libre de violencias, pág. 239

Dignidad humana, pág. 241

Discriminación contra de la mujer, pág. 242

Violencia basada en género, pág. 250

<b>Número</b>	<b>C-539 de 2016</b>
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional
<b>Fecha</b>	5 de octubre de 2016
<b>Magistrada/o Ponente</b>	Luis Ernesto Vargas Silva
<b>Etiquetas</b>	Feminicidio Protección especial a las mujeres Lucha contra la violencia de género
<b>Sinopsis</b>	
<p>Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 104A (parcial) y 104B, literales a) y g) (parcial) de la Ley 599 de 2000, adicionados por el artículo 2 y 3, literales a) y g) de la Ley 1761 de 2015, “por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely)”.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>“En la disposición que se analiza, la expresión ‘por su condición de ser mujer’ introduce un elemento subjetivo, consistente en la motivación que debe llevar al sujeto activo a privar de la vida a la mujer. Este ingrediente identifica el tipo de feminicidio, le otorga autonomía normativa y permite diferenciarlo particularmente del homicidio simple causado a una mujer. En ambos casos el resultado material es el mismo, pues se concreta en la supresión de la existencia del ser humano de ese género. Sin embargo, mientras que el homicidio simple de una mujer no requiere motivación alguna, el feminicidio sanciona la circunstancia de haberse finalizado con la vida de la víctima por su propia condición de mujer.”</p>	
<p>“La violencia contra la mujer, como problema estructural, surge en unas precisas condiciones sociales y culturales. Como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, es el producto de prejuicios y estereotipos de género, asociados al lugar que la mujer ha cumplido en la sociedad a través del tiempo. Los estereotipos acerca del papel y la situación de la mujer, debido a su carácter subordinante y a sus connotaciones excluyentes, han tenido históricamente un fuerte efecto discriminatorio, del cual se han seguido, a su vez, las prácticas de violencia contra la mujer.</p>	
<p>Mientras que el hombre era distinguido por su presunta independencia, racionalidad, capacidad para la adopción de importantes decisiones, asunción de grandes responsabilidades y el trabajo fuera de casa, la mujer era identificada por su supuesta debilidad, dependencia y una exclusiva aptitud de madre, cuidadora y ama de casa. Estas preconcepciones, estereotipos y, en general, asignación de identidades de marcada impronta asimétrica en perjuicio de la mujer dieron lugar a prácticas inicialmente familiares, y luego sociales, públicas, institucionales y legales de profundo acento discriminatorio.”</p>	

Sentencias relacionadas	T-531/17	pág. 147	C-297/16	pág. 135
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (5 de octubre de 2016) Sentencia C-539/16 . M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.			



Puede consultar:

Módulo 5: Ley 1761 de 2015, pág. 85

Glosario: Discriminación contra de la mujer, pág. 242

Esteretipos de género, pág. 244

Feminicidio, pág. 245

Violencia basada en género, pág. 250

<b>Número</b>	<b>T-027 de 2017</b>
Autoridad	Corte Constitucional
Fecha	23 de enero de 2017
Magistrada/o Ponente	Aquiles Arrieta Gómez
Etiquetas	Protección especial a las mujeres Lucha contra la violencia de género Violencia intrafamiliar

#### Sinopsis

Se trata de una tutela interpuesta por una mujer contra una Comisaría de Familia y un Juzgado de Familia, por negarse a ordenar el desalojo en contra del padre de sus hijos (uno con discapacidad). El argumento principal de las autoridades es que existían “agresiones mutuas” entre la pareja y, por tanto, impuso medida de protección a favor de ambos. La decisión se tomó pese a que existía informe de Medicina Legal que informaba de un riesgo grave para ella. Como consecuencia de las decisiones, la mujer dejó su vivienda.

#### Principales elementos jurídicos

“En el caso concreto, la víctima fue diligente en entregar su declaración ante el Instituto Colombiano de Medicina Legal. La falta de participación del victimario en el proceso y la no valoración del mismo, no puede servir de excusa a las autoridades para desproteger a la denunciante. La labor del Estado en la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer implica para las autoridades una flexibilización de los procedimientos y del rigor probatorio siguiendo el criterio pro persona, dirigido a hacer efectiva la protección a la mujer frente a todo tipo de violencia. Como se verá a continuación, el hecho de que en una sociedad como la nuestra, en el ámbito de la violencia intrafamiliar, las agresiones entre hombre y mujer sean mutuas, no es motivo suficiente para dejar sin protección a ésta última.”

En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la emotividad, compasión y sumisión de la mujer. Y la obliga-

ción del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.”

“subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género” (reitera la T-012/16):

(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;

(ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;

(iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;

(iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;

(v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;

(vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;

(vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;

(viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;

(ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Sentencias relacionadas	C-776/10	pág. 105	T-015/18	pág. 152	T-264/17	
	T-184/17	pág. 141	T-735/17	pág. 149	T-311/18	pág. 163
	T-772/15	pág. 123	T-462/18	pág. 173		
	T-145/17		T-093/19	pág. 175		
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (23 de enero de 2017) Sentencia T-027/17. M.P.: Aquiles Arrieta Gómez.					



Puede consultar:

Glosario: Derecho a una vida libre de violencia, pág. 239

Dignidad humana, pág. 241; Discriminación contra la mujer, pág. 242

Estereotipo de género, pág. 244; Perspectiva de género, pág. 248

Violencia basada en género, pág. 250; Violencia intrafamiliar, pág. 251

Número	T-184 de 2017
Autoridad	Corte Constitucional
Fecha	28 de marzo de 2017
Magistrada/o Ponente	María Victoria Calle Correa
Etiquetas	Protección de la mujer frente a todo tipo de violencia Exceso ritual manifiesto Violencia estructural contra la mujer Derecho de no confrontación con el agresor Derecho civil Derecho de familia Audiencia concentrada
<b>Sinopsis</b>	
<p>Tutela interpuesta como agente oficioso por el Defensor Regional del Pueblo del Magdalena Medio en nombre de una mujer, su hija (con discapacidad mental) e hijo contra un Juzgado Promiscuo por no acceder a que la víctima rindiera interrogatorio sin la presencia del agresor, en el marco de un proceso de alimentos.</p> <p>El Juzgado no accedió alegando “La naturaleza concentrada que tiene la audiencia inicial” según el artículo 372 del Código General del Proceso y realizó la audiencia. La mujer se muestra inconforme con la cuota fijada y considera que no pudo presentar adecuadamente sus alegatos por estar en presencia de su agresor (con antecedentes de violencia intrafamiliar y con diagnóstico de “síndrome de mujer maltratada”).</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>“El juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.”</p> <p>“Citando la sentencia T-027 de 2017, la Corte señala que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles específicos a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de apropiación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera sin que haya una reacción social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno, no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad.</p>	

Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

- “(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;
- (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres (...)”.

“Para la Corte esta justificación, la de ser una audiencia concentrada, en principio y en circunstancias normales puede ser válida, pero cuando se está frente a un sujeto que amerita una especial protección por parte de las autoridades judiciales y estando de por medio derechos de menores de edad, es necesario que el funcionario judicial valore estas circunstancias de manera tal que se le garantice el ejercicio pleno de sus derechos al interior del proceso y se logre una efectiva protección de los sujetos involucrados.

Bajo este criterio, es claro que la juez de familia no hizo uso de sus facultades, para, como director del proceso que es, permitir que la demandante en ejercicio del derecho legal que le asiste de decidir no ser confrontada con su agresor, rindiera su interrogatorio de parte en una fecha o al menos en una hora distinta a la fijada para el demandado, logrando así el cumplimiento de lo dispuesto en convenciones internacionales ratificadas por Colombia, como la Convención Belém do Pará aprobada por la Ley 248 del 29 de diciembre de 1995, la cual en eventos como el presente, resulta fundamental en cuanto su objeto no es otro que la protección real de la mujer víctima de violencia doméstica por parte del Estado parte de dicha convención.

Al respecto cabe anotar que los funcionarios judiciales están obligados a aplicar el contenido de estos mecanismos internacionales y nacionales, y para ello, deben ejercer las facultades que la ley les otorga en su condición de conductores del proceso, concretamente y para el caso, uno de los instrumentos internacionales que más relevancia tiene en cuanto a la necesidad y la obligación que les asiste a los Estados parte de proteger a la mujer contra cualquier tipo de discriminación, es la Convención de Belém do Pará, ya citada. Esta convención reitera que cualquier tipo de violencia que se ejerza contra la mujer, sea en el ámbito público como en el privado, haciendo especial énfasis en la violencia doméstica, debe ser sancionado, en cuanto, constituye una afrenta a la dignidad humana.”

“Este derecho no puede entenderse de aplicación exclusiva en la legislación penal, pues existen otros escenarios en los que la víctima debe concurrir con la presencia de su agresor, y en ellos también es esencial que se le garantice a la víctima la seguridad de que sus manifestaciones serán libres de intimidación y miedo.”

Sentencias relacionadas	T-772/15	pág. 123	T-015/18	pág. 152	T-264/17	
	T-590/17	pág. 148	T-093/19	pág. 175	T-338/18	pág. 166
	T-462/18	pág. 173	T-145/17			
	T-434/14	pág. 110	T-311/18	pág. 163		
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (28 de marzo de 2017) Sentencia T-184 de 2017. M.P.: María Victoria Calle Correa.					



Puede consultar:

- Módulo 5: Convención Belém do Pará, pág. 66
- Ley 248 de 1995, pág. 72
- Glosario: Dignidad humana, pág. 241
- Discriminación contra la mujer, pág. 242
- Estereotipos de género, pág. 244
- Violencia basada en género, pág. 250
- Violencia intrafamiliar, pág. 251

<b>Número</b>	<b>STC5357-2017</b>	
<b>Autoridad</b>	Corte Suprema de Justicia	
<b>Fecha</b>	19 de abril de 2017	
<b>Magistrada/o Ponente</b>	Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo	
<b>Etiquetas</b>	Derechos de los NNA Debido proceso Custodia de niñas y niños Estereotipos de género	
<b>Sinopsis</b>		
Sala de Casación civil revoca sentencia de custodia por basarse en un estereotipo de género, en proceso de tutela.		
<b>Principales elementos jurídicos</b>		
<p>“La práctica judicial tiene el potencial no solamente de contribuir a alcanzar la justicia y la equidad en casos particulares, sino que puede constituirse en un motor de cambio de las prácticas sociales que promueven y reproducen la discriminación y la violencia por razones de género. En este sentido, las operadoras y operadores judiciales están llamados a administrar justicia con enfoque de género, el cual implica reconocer que las diferencias entre hombres y mujeres no son más que las asignadas por la biología y que se manifiestan de manera física. Mientras que las diferencias entre lo masculino y lo femenino han sido construidas social, histórica y culturalmente y al ser aprendidas, son dinámicas y no constituyen un destino inevitable para las personas, sino que pueden ser modificadas.</p> <p>Adoptar un enfoque de género en la práctica judicial no es un capricho. Parte de una perspectiva de derechos que busca superar los estereotipos que generan discriminación y violencia, por lo tanto, implica tomar de manera consiente decisiones orientadas a acabar con esas situaciones.”</p>		
<b>Sentencias relacionadas</b>	T-587/98 Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia 24 feb. 2012	pág. 207
<b>Referencia bibliográfica</b>	Corte Suprema de Justicia. (19 de abril de 2017) Sentencia STC5357-2017. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.	



Puede consultar:

Glosario: Discriminación contra la mujer, pág. 242

Estereotipos de género, pág. 244

Perspectiva de género, pág. 248

Violencia basada en género, pág. 250

<b>Número</b>	<b>SP8064-2017</b>
<b>Autoridad</b>	Corte Suprema de Justicia
<b>Fecha</b>	7 de junio de 2017
<b>Magistrada/o Ponente</b>	Luis Antonio Hernández Barbosa
<b>Etiquetas</b>	Violencia Intrafamiliar Ira e intenso dolor
<b>Sinopsis</b>	
<p>En conocimiento de recurso de casación, interpuesto por la defensa en proceso penal por violencia intrafamiliar, el demandante alega que se trata de un “crimen pasional” y que ante hechos de violencia intrafamiliar la defensa alega que se trata de un “crimen pasional” y que el hecho no es constitutivo de violencia intrafamiliar por no afectar la unidad familiar, ya que no existe una unión marital de hecho o matrimonio; pese a tenerse acreditada la agresión a la madre de los hijos de su defendido.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>“Para la configuración del delito de violencia intrafamiliar es necesario que victimario y víctima pertenezcan a la misma unidad familiar, “que habiten en la misma casa” -en los términos del citado estatuto punitivo mexicano— pues de no ser ello así, la agresión de uno a otro no satisface la exigencia típica de maltratar a un miembro del mismo núcleo familiar y tampoco vulnera el bien jurídico de la “armonía y unidad de la familia”, caso en el cual deberá procederse, por ejemplo, conforme a las normas que regulan el delito de lesiones personales agravadas en razón del parentesco si a ello hay lugar.</p> <p>Lo anterior, sin desconocer, como se dijo antes, que la relación entre hijo y padre, o hijo y madre, subsiste a las contingencias de la separación y aún si no conviven, existe el deber de configurar un mundo en común a partir del respeto sentido y recíproco entre ellos, no así entre parejas separadas y que ya no tienen, por lo tanto, un proyecto de familia conjunto.</p> <p>Desde luego, se incluye también y es objeto de protección la armonía y unidad de la familia compuesta por parejas del mismo sexo. Al respecto, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 229 del Código Penal “en el entendido de que este tipo penal comprende también a los integrantes de las parejas del mismo sexo” y de la expresión compañeros permanentes, del literal a) del artículo 2 de la Ley 294 de 1996 “en el entendido de que, para los efectos de las medidas administrativas de protección previstas en esa ley, la misma también se aplica, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo”.</p> <p>“Entonces, la agravación para la violencia intrafamiliar no requiere que el maltrato a los niños sólo ocurra cuando se produjo por ser niños, a los ancianos por ser ancianos, a los incapacitados o disminuidos por su condición o a quien se encuentre en estado de indefensión por su circunstancia, pues por voluntad del legislador basta que recaiga</p>	

sobre esos sujetos pasivos que reclaman protección reforzada, entre los cuales, como se advirtió, se encuentra la mujer.”

“Lo anterior no desconoce que existen otros instrumentos legislativos orientados a proteger a la mujer de agresiones y discriminaciones por su específica condición, los cuales corresponden a un plus, adicional a los establecidos mediante la abordada circunstancia específica de agravación de la pena para el delito de violencia en el entorno familiar.”

Sentencias relacionadas

C-368/14  
C-029/09

Referencia bibliográfica

Corte Suprema de Justicia. (07 de junio de 2017) Sentencia SP8064-2017. M.P.: Luis Antonio Hernández Barbosa.



Puede consultar:  
Glosario: Violencia intrafamiliar, pág. 251

<b>Número</b>	<b>T-531 de 2017</b>			
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional			
<b>Fecha</b>	15 de agosto de 2017			
<b>Magistrada/o Ponente</b>	Alberto Rojas Ríos			
<b>Etiquetas</b>	Violencia de género Violencia contra la mujer en el conflicto armado Delito de feminicidio			
<b>Sinopsis</b>				
<p>Se trata de una tutela interpuesta por una mujer inscrita en el RUV como desplazada, que fue víctima de un ataque con ácido por su expareja. La mujer solicita le sea otorgada una vivienda para ella y sus hijos, teniendo en cuenta que dada su condición de salud no puede salir de la casa donde vive y no puede trabajar (requiere intervenciones quirúrgicas y no puede exponerse a los rayos del sol). Las autoridades territoriales y nacionales se oponen porque la mujer no se postuló a las convocatorias de subsidio de vivienda y no ha demostrado cumplir con todos los requisitos.</p>				
<b>Principales elementos jurídicos</b>				
<p>La Corte concluye que es necesario que las políticas públicas en materia de DESC incorporen un “enfoque diferencial en materia de violencia de género extrema”:</p> <p>“Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que las personas víctimas de violencia de género extrema presentan un déficit de protección que genera la vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, toda vez que el Estado no cuenta con una política clara que tenga en cuenta su especial condición para que puedan acceder a una vivienda digna”.</p> <p>“Al no realizarse esta inclusión, se equipararía a las mujeres víctimas de la violencia de género extrema con aquellas personas que no han padecido actos atroces, desconociendo así, las secuelas físicas y psicológicas que generan estas conductas, las cuales reducen al máximo el reconocimiento de la dignidad de la mujer, lo cual dificulta el ejercicio pleno de sus derechos. En estos términos la Sala exhortará al Honorable Congreso de la República y al Gobierno Nacional, para que adopte las decisiones legislativas que considere pertinentes, urgentes y necesarias, con el propósito de superar el déficit de protección expuesto.”</p>				
<b>Sentencias relacionadas</b>	C-539/16	pág. 137	C-297/16	pág. 135
<b>Referencia bibliográfica</b>	Corte Constitucional de Colombia. (15 de agosto de 2017) Sentencia T-531 de 2017. M.P. : Alberto Rojas Ríos.			



Puede consultar:  
Glosario: Derecho a la igualdad, pág. 238  
Violencia basada en género, pág. 250

<b>Número</b>	<b>T-590 de 2017</b>			
Autoridad	Corte Constitucional			
Fecha	21 de septiembre de 2017			
Magistrada/o Ponente	Alberto Rojas Ríos			
Etiquetas	Accion de tutela para controvertir decisiones adoptadas en procesos policivos Accion de tutela contra providencias judiciales Funciones jurisdiccionales excepcionales asignadas a las autoridades administrativas Violencia contra la mujer Enfoque de género			
<b>Sinopsis</b>				
<p>Tutela interpuesta por una mujer en contra de una Inspección de Policía porque le inició un proceso de desacato por incumplir el fallo en el que se le ordenaba permitir el ingreso de su expareja al domicilio, sin tener en cuenta los antecedentes de violencia física.</p> <p>La Comisaría había emitido medidas de protección a favor de la víctima, incluida la de prohibirle al agresor el ingreso a la vivienda. No obstante, la Inspección declaró a la mujer como perturbadora por haberle cambiado guardas al inmueble, dado que el señor tenía tenencia sobre una de las habitaciones (había en curso un proceso de pertenencia del bien).</p>				
<b>Principales elementos jurídicos</b>				
<p>La Corte concluyó que dado que las autoridades no valoraron los testimonios que obraban en el expediente sobre la medida de protección que emitió la Comisaría de Familia, la decisión fue revictimizante y discriminadora: las autoridades “debieron evaluar los testimonios aportados dentro del proceso con un enfoque de género, pues de lo contrario se constituiría en una revictimización de la señora Carmen, dado que la respuesta que esperaba por parte de las autoridades no fue satisfactoria y por el contrario, confirmaron patrones de desigualdad, discriminación y violencia contra la mujer.”</p>				
Sentencias relacionadas	T-878/14	pág. 112	T-012/16	pág. 126
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (21 de septiembre de 2017) Sentencia T-590 de 2017. M.P. : Alberto Rojas Ríos.			



Puede consultar:

Glosario: Discriminación contra la mujer, pág. 242

Perspectiva de género, pág. 248

Violencia basada en género, pág. 250

Número	T-735 de 2017
Autoridad	Corte Constitucional
Fecha	15 de diciembre de 2017
Magistrada/o Ponente	Antonio José Lizarazo Ocampo
Etiquetas	Debida diligencia y justicia con perspectiva de género Medidas de protección Protección especial a las mujeres Lucha contra la violencia de género Violencia institucional Violencia intrafamiliar

#### Sinopsis

Tutela presentada por una mujer a su nombre y el de su hija, en contra de una Comisaría de familia y un Juzgado de Familia, “porque a pesar de haber acudido durante más de 7 años a distintas autoridades públicas para lograr su protección, los hechos de violencia psicológica por parte de JARG persisten”. La expareja de la mujer presentó solicitud de medida de protección para él y la niña, a fin de que la madre garantizara que la llevaría a las terapias médicas derivadas de los problemas de salud de la niña al momento de nacer. La Comisaría resolvió imponer medida de protección a favor de la niña y en contra de padre y madre, no obstante, en oficios dirigidos a la Policía él aparecía como víctima y ella como victimaria. La mujer en varias oportunidades inició trámite por incumplimiento de la medida de protección pero la Comisaría se negaba a adelantarlos. Parte de la violencia se ejecutaba por redes sociales alegando el ejercicio de su paternidad y el derecho a visitas. En el marco del trámite por incumplimiento presentado por la mujer, la Comisaría rechazó su solicitud de no ser confrontada con su agresor, alegando que no resultaba aplicable a ese trámite.

#### Principales elementos jurídicos

“Se ha considerado que las fallas en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer pueden convertir al Estado en responsable de la misma, en tanto la situación de impunidad promueve la repetición de las agresiones. Esa responsabilidad puede estar dada por el desconocimiento de su obligación de no discriminación, que se da cuando las autoridades consideran que la violencia no es un ‘problema de magnitud importante para el cual se requieren acciones inmediatas y contundentes’ (citando sentencia Corte IDH “Campo Algodonero”), razón por la cual se niegan a investigarla. Para la Corte, la indiferencia de las autoridades en la investigación conduce a la impunidad, lo que a su vez “reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia”.

“Ahora bien, para este Tribunal en los casos de violencia contra mujeres la falta de determinación judicial genera una ‘amenaza seria, real y protuberante de los derechos

fundamentales (...) toda vez que la demora en la adopción de decisiones puede devenir en la vulneración irremediable de los derechos a la integridad personal, a la familia, a la libertad y a la vida en condiciones dignas’.

La efectividad del trámite consagrado en la Ley 294 de 1996 depende de la rapidez en la cual se impongan las medidas de protección, de manera que se erradique la violencia o la amenaza de ella, así como de la posibilidad real de que la mujer pueda hacer cumplir las órdenes dictadas ante la autoridad competente una vez estas hayan sido infringidas. Desatender el carácter urgente de las medidas de protección afecta los derechos a disponer de un recurso judicial efectivo y a obtener una decisión en un plazo razonable, así como desconoce la obligación estatal de garantizar que no se repitan las agresiones, ‘bien sea porque pueda ser objeto de nuevos ataques por la misma persona o porque pueda ser objeto de retaliaciones por denunciarlos.’

“Por ende, la prontitud en la administración de justicia constituye una garantía esencial de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, pero no todo retardo en la decisión supone una infracción a la Constitución. Esa situación solo se da cuando se compruebe que este se dio por falta de diligencia del funcionario o que el plazo del proceso es irrazonable, al analizar las especificidades del caso, que en los casos de violencia contra las mujeres deben ser analizadas con mayor rigor por la necesidad de adoptar medidas urgentes que eviten el riesgo de reincidencia de la violencia.”

“La Corte consideró que las autoridades pueden ser responsables por violencia institucional, puesto que deben desarrollar “un mínimo de condiciones para asegurar el acceso a una justicia con perspectiva de género, a saber:

- Desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;
- Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;
- No tomar decisiones con base en estereotipos de género;
- Evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones;
- Reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;
- Flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;
- Considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;

- Efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;
- Evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;
- Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.”

Sentencias relacionadas	T-878/14	pág. 112	T-271/16	pág. 133
	T-590/17	pág. 148	T-239/18	pág. 159
	T-095/18	pág. 154		
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (15 de diciembre de 2017) Sentencia T-735/17. M.P. : Antonio José Lizarazo Ocampo.			



Puede consultar:

Módulo 5: Ley 294 de 1996, pág. 90  
 Glosario: Dignidad humana, pág. 241  
 Discriminación contra la mujer, pág. 242  
 Estereotipos de género, pág. 244  
 Perspectiva de género, pág. 248  
 Violencia basada en género, pág. 250  
 Violencia institucional, pág. 251

<b>Número</b>	<b>T-015 de 2018</b>
Autoridad	Corte Constitucional
Fecha	1 de febrero de 2018
Magistrada/o Ponente	Carlos Bernal Pulido
Etiquetas	Medidas de protección contra la violencia intrafamiliar Acción de tutela contra providencias judiciales
<b>Sinopsis</b>	
<p>Se trata de una tutela interpuesta por una mujer en nombre propio y en representación de sus dos hijas menores de edad en contra de una Comisaría de Familia, por un incidente de desacato en su contra en el marco de un proceso de protección y por entregarle la custodia de sus hijas a los abuelos paternos.</p> <p>El proceso de protección fue iniciado por el padre de las niñas y se decretaron medidas para ambos (padre y madre). Aunque había información de incumplimiento de la medida por parte del padre, solo se decretó el incumplimiento de la madre. La medida de protección era no involucrar a las niñas en sus conflictos con el padre.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>La Comisaría de Familia no tenía claro el procedimiento de medidas de protección. Al respecto dijo la Corte: A juicio de esta Sala, tal falta de claridad en el procedimiento no resulta intrascendente. Por el contrario, los funcionarios públicos encargados de instruir trámites administrativos o judiciales tienen la especial carga de claridad procesal en relación con la naturaleza de cada acto o decisión, de lo cual se desprende que las partes puedan ejercer de manera idónea y oportuna sus derechos procesales, y así, garantizar su debido proceso y derecho de defensa.”</p> <p>Sobre los derechos que protege el mecanismo de protección. “En segundo lugar, el procedimiento previsto por la Ley 294 de 1996, tiene por objeto garantizar, además de la unidad familiar, la primacía de los derechos fundamentales y la prevalencia de los derechos de los niños. Esto significa que el procedimiento de medida de protección, y sus incidentes de incumplimiento, debe ser interpretado de conformidad con estos principios. En otras palabras, todas las decisiones que se tomen al interior del proceso deben estar dirigidas a garantizar la eficacia plena de los derechos fundamentales, especialmente tratándose de menores de edad.</p> <p>A la luz de lo anterior, las autoridades de familia deben dar cumplimiento al deber general de denuncia, en virtud del cual tienen la obligación de poner “en conocimiento ante la autoridad competente” aquellos hechos que constituyan delito. Ahora, si bien las medidas de protección tienen por objeto poner fin o evitar que se concreten actos de “violencia, maltrato o agresión” dentro del grupo familiar, lo cierto es que esto no exime a las autoridades del cumplimiento de dicho deber, especialmente cuando el beneficiario de esta medida de protección es un menor de edad.</p>	

Sobre la incorporación del enfoque de género: “En tercer lugar, cómo se indicó en los párr. 129, 130 y 131, cuando los funcionarios asuman el conocimiento de casos relacionados con violencia doméstica o psicológica, en los que la presunta víctima sea una mujer, se debe tener en cuenta un criterio de género para su resolución. En consecuencia, “los jueces vulneran los derechos de las mujeres cuando sucede alguno de los siguientes eventos:

- i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes;
- (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas;
- (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones;
- (iv) afectación de los derechos de las víctimas” (Citando sentencia T-878 de 2014).

Sentencias relacionadas	T-434/14	pág. 110	T-590/17	pág. 148	T-264/17	
	T-184/17	pág. 141	T-093/19	pág. 175	T-338/18	pág. 166
	T-462/18	pág. 173	T-145/17			
	T-772/15	pág. 123	T-311/18	pág. 163		
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (1 de febrero de 2018) Sentencia T-015 de 2018 . M.P. : Carlos Bernal Pulido.					



Puede consultar:

Módulo 5: Ley 294 de 1996, pág. 90

Glosario: Estereotipos de género, pág. 244

Perspectiva de género pág. 248

Violencia intrafamiliar, pág. 251

Violencia psicológica, pág. 252

<b>Número</b>	<b>T-095 de 2018</b>
Autoridad	Corte Constitucional
Fecha	16 de marzo de 2018
Magistrada/o Ponente	Gloria Stella Ortiz Delgado
Etiquetas	Ámbito laboral Violencia intrafamiliar Debida diligencia
<b>Sinopsis</b>	
<p>Una mujer presentó tutela en su nombre y en representación de sus hijos contra la Secretaría de Educación, porque se negó a conferirle el traslado del colegio en el que trabajaba, con ocasión del riesgo de feminicidio en el que estaba por cuenta de la violencia ejercida por su expareja y padre de sus hijos, argumentando que el riesgo no se relacionaba con su labor como docente (requisito de la UNP).</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>“Los anteriores casos son relevantes para resaltar que la obligación de adoptar una perspectiva de género en las actuaciones estatales para la prevención de la violencia contra la mujer se extiende a todas las autoridades, tanto las administrativas como las judiciales.</p> <p>Igualmente, se debe destacar que la responsabilidad del Estado respecto del deber de debida diligencia y la garantía del derecho a la igualdad se extiende a la protección de las mujeres en el ámbito privado cuando se constaten situaciones de riesgo de violencia.</p> <p>En este sentido, dicha obligación impone el deber de adoptar todas las medidas necesarias para eliminar los factores de riesgo para las mujeres, lo cual implica entender que las situaciones que suceden en la vida privada de las personas no eximen a las instituciones estatales del deber de actuar cuando se presenten dichos factores y, especialmente, si se han puesto en conocimiento de las autoridades”.</p> <p>“Así pues, en el ámbito administrativo, esto significa que ante situaciones que tengan una incidencia en el ejercicio de derechos fundamentales, se deben adoptar decisiones que apunten a eliminar los riesgos de discriminación en cualquiera de sus modalidades. Mientras que, desde el ámbito judicial, dicha obligación se traduce en la garantía del acceso a la justicia en igualdad de condiciones, lo cual implica el deber de analizar todas las circunstancias desde los impactos diferenciales para las mujeres para el efectivo goce de una igualdad sustantiva”.</p> <p>Sobre el derecho a la igualdad en el ámbito laboral: “es indispensable tener en cuenta que la obligación de garantizar la igualdad y la prohibición de discriminación implican, en el caso de las mujeres que han sido víctimas de violencia de género, la posibilidad de</p>	

gozar de un entorno de trabajo seguro, sin que sean víctimas de amenazas o riesgos, aunque ellos no se deriven causalmente del ejercicio de sus funciones. Por tanto, la prevención de la violencia de género conlleva obligaciones positivas para garantizar la efectividad de los derechos de las mujeres, particularmente el derecho al trabajo”.

Sentencias relacionadas	T-271/16	pág. 133	T-590/17	pág. 148
	T-239/18	pág. 159	T-735/17	pág. 149
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (16 de marzo de 2018) Sentencia T-095 de 2018. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.			



Puede consultar:

Glosario: Debida diligencia, pág. 237  
 Derecho a la igualdad, pág. 238  
 Discriminación contra la mujer, pág. 242  
 Perspectiva de género, pág. 248  
 Violencia basada en género, pág. 250

<b>Número</b>	<b>T-126 de 2018</b>
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional
<b>Fecha</b>	12 de abril de 2018
<b>Magistrada/o Ponente</b>	Cristina Pardo Schlesinger
<b>Etiquetas</b>	Acción de tutela contra providencias judiciales Discriminación Violencia contra la mujer Violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado Enfoque de género en el lenguaje utilizado en decisiones judiciales, en caso de víctimas de violencia sexual
<b>Sinopsis</b>	
<p>El caso trata de una mujer que fue secuestrada y violada por paramilitares, como parte de un ataque a la organización de mujeres rurales que ella presidía, pero en sus primeros contactos con las autoridades negó haber sido víctima de violencia sexual y no se le practicaron exámenes para descartarlo. Los agresores fueron absueltos en primera y segunda instancia y la tutela ataca la decisión del Tribunal (segunda instancia) por la valoración que hacen de la declaración de la víctima, por ser revictimizante. La tutela busca que en la parte motiva de la sentencia se eliminen las afirmaciones que atacan a la víctima.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>“Es importante comprender que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación, y específicamente, la violencia sexual es una manifestación de violencia contra la mujer toda vez que se realiza mayoritariamente contra las mujeres en circunstancias de indefensión”.</p> <p>“La jurisprudencia constitucional, a la luz de estándares del derecho internacional sobre la materia, ha revisado asuntos de violencia sexual contra la mujer, en relaciones intrafamiliares y laborales, como en contextos de conflicto armado interno. En estas sentencias se han formulado reglas especiales de investigación y juzgamiento que deben observar las autoridades competentes al momento de conocer un caso de violencia sexual contra la mujer, so pena de incurrir en la violación de derechos fundamentales como el debido proceso, la dignidad humana, la intimidad y la integridad física, entre otros”:</p> <p>1. “la violencia sexual contra las niñas y las mujeres es una forma de discriminación por razones de “sexo”, cuando la agresión se utiliza como un instrumento de humillación y lesión contra las niñas y mujeres por ser mujeres; como una herramienta de poder y dominación;</p>	

2. (ii) la violencia sexual puede asimilarse a una forma de tortura, un crimen de lesa humanidad e incluso como genocidio cuando hace parte de una estrategia para destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Además, en contextos de guerra, la violencia sexual contra las mujeres es empleada como un mecanismo de control del enemigo y de ejercicio de poder.

3. “la violencia sexual no implica todas las veces el acceso carnal, sino también otras conductas” que pueden no requerir contacto físico. La ausencia de prueba sobre penetración no significa que no haya habido un acceso carnal.

4. Debe respetarse la intimidad de la víctima cuando “sólo está orientada a deducir un supuesto consentimiento a partir de inferencias basadas en relaciones privadas anteriores o posteriores y distintas de la investigada”.

5. “la admisibilidad de las pruebas que se relacionen con la intimidad de la víctima está condicionada a los siguientes criterios: (i) que se demuestre su relevancia para probar un hecho específico del caso, como por ejemplo, que el autor del delito es alguien distinto al acusado, o que dado el pasado común de la víctima y el agresor, existen hechos específicos que prueban el consentimiento; (ii) que muestre que la afectación de la intimidad de la víctima no resulta desproporcionada, teniendo en cuenta el valor probatorio de la prueba; (iii) que justifique que la finalidad de la prueba solicitada no es simplemente destruir la reputación de la víctima o mostrar su predisposición sexual. El juez debe ponderar en cada caso los factores mencionados”.

6. La víctima de violencia sexual tiene unos derechos en el marco del proceso penal (...)

12. Incorporar la perspectiva de género implica: ““(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.”

13. Se deben tener en cuenta las dificultades probatorias: “los casos de violencia sexual traen implícitas dificultades y límites probatorios, que al no ser tenidos en cuenta por las normas procesales ni por los operadores judiciales, rompen la neutralidad a la que debe aspirar el derecho como sistema, y redundan en la desprotección de los derechos fundamentales de las víctimas en estos asuntos” (sentencia T-698/16). (...)

“Las expresiones que se utilizan tales como “mitomanía” o “sobreactuarse” o “montaje”, restan toda veracidad a las declaraciones de la señora Bárbara, y en cambio, dan por ciertos hechos o comportamientos en su contra que tampoco han sido fehacientemente demostrados. Precisamente por existir una “duda razonable” sobre la existencia de los hechos y los responsables de su comisión, no le es posible al juez afirmar con certeza que Bárbara “ideo” los hechos para ganar un beneficio. Es decir, el hecho de que no se haya logrado demostrar la versión de la víctima en un proceso penal no quiere decir necesariamente que los hechos no ocurrieron, sino que, llanamente, no pudieron ser probados en el marco de un proceso judicial.” (...)

“la única expresión que la Sala de Revisión halla como problemática es aquella que ha sido subrayada en la transcripción. Afirmar que los “dichos de la víctima no son dignos de credibilidad”, implica un juicio de valor sobre las declaraciones de la víctima que excede la descripción objetiva de la valoración probatoria. Esta expresión erosiona la confianza en la administración de justicia, pues la versión de la víctima es casi desechada por la autoridad judicial por “no ser digna de credibilidad”. Lo cierto es que Bárbara acudió al aparato judicial para denunciar unos hechos cuya denuncia es tan digna de credibilidad que el aparato judicial adelantó una serie de actividades y diligencias en las que dichos hechos fueron objeto de investigación y juzgamiento. El hecho de que en el proceso no se haya logrado comprobar la veracidad de las declaraciones de la víctima para concluir la existencia de los hechos o la determinación de los autores de los presuntos ilícitos, no indica que los dichos de Bárbara sean “indignos”, sino más bien, “no probados” o “no demostrados”.

Sentencias relacionadas	T-299/18	pág. 161	T-418/15	
	SU-479/19	pág. 179	T-124/15	pág. 121
	T-718/17			
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (12 de abril de 2018) Sentencia T-126 de 2018. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.			



Puede consultar:

- Glosario: Dignidad humana, pág. 241
- Discriminación contra la mujer, pág. 242
- Estereotipos de género, pág. 244
- Perspectiva de género, pág. 248
- Violencia basada en género, pág. 250
- Violencia sexual, pág. 253

<b>Número</b>	<b>T-239 de 2018</b>
Autoridad	Corte Constitucional
Fecha	26 de junio de 2018
Magistrada/o Ponente	Gloria Stella Ortiz Delgado
Etiquetas	Violencia contra las mujeres como violación a los DDHH Vida libre de violencias Acoso laboral Acoso sexual

#### Sinopsis

Docente de la Universidad de Ibagué que fue despedida por visibilizar casos de acoso laboral y sexual en contra de mujeres de vigilancia de la institución, por considerar que la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales a la libertad de conciencia, a la libertad de expresión, al libre desarrollo de su personalidad, a no ser discriminada por su opinión política o filosófica y al trabajo.

#### Principales elementos jurídicos

“Principios y criterios de interpretación que rigen a todas las autoridades que conozcan de casos que involucren patrones o situaciones de discriminación contra la mujer:

Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.

Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.

Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.

Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.

Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, pro-

cedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.

Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley”.

“Ahora bien, es innegable, la relación existente entre la discriminación y la violencia de género que, como se advirtió, impone para el Estado obligaciones positivas para erradicar y disminuir los factores de riesgo para las mujeres, las cuales se concretan en la adopción de medidas integrales que apunten a disminuirlos y, a su vez, transformar sus instituciones para que provean respuestas efectivas en los casos de violencia de género. Así, las acciones que el Estado debe emprender deben tener como objetivo cambios estructurales en la sociedad, para eliminar las conductas que perpetúen estereotipos de género negativos y que expresen discriminación de género”.

“Sin lugar a dudas, los discursos que aluden a la protección de los derechos de las mujeres, y específicamente al derecho a estar libre de violencia, como el abuso y el acoso sexual, que además son delitos, son manifestaciones del derecho a la libertad de expresión de interés público que revisten de una protección especial con fundamento en el deber de debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres”.

“En estos términos, es indudable que un discurso que promueva y defienda el valor, principio y derecho de la igualdad de las mujeres reviste de una especial protección constitucional, pues además de tratarse de un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, presenta un discurso que se alinea con las obligaciones del Estado ampliamente expuestas y que es de interés público, pues con su sola manifestación se contribuye a la visibilización de la violación de derechos fundamentales y a la erradicación de la discriminación contra las mujeres”.

Sentencias relacionadas	T-095/18	pág. 154	T-590/17	pág. 148
	SU-479/19	pág. 179	T-735/17	pág. 149
	T-271/16	pág. 133		
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (26 de junio de 2018) Sentencia T-239/2018. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.			



Puede consultar:

Glosario: Acoso sexual, pág. 235; Debida diligencia, pág. 237

Derecho a la igualdad, pág. 238; Derecho a una vida libre de violencias, pág. 239

Discriminación contra la mujer, pág. 242; Estereotipos de género, pág. 244

Orientación sexual, pág. 247; Violencia basada en género, pág. 250

<b>Número</b>	<b>T-299 de 2018</b>
Autoridad	Corte Constitucional
Fecha	24 de julio de 2018
Magistrada/o Ponente	Alejandro Linares Cantillo
Etiquetas	Conflicto armado Violencia sexual Aborto forzado
<b>Sinopsis</b>	
<p>Acción de tutela interpuesta por una mujer que a los 17 años fue reclutada por las FARC, y en el marco de su reclutamiento fue víctima de esclavitud doméstica y violencia sexual (que incluyó el aborto forzado). Ella solicitó la inscripción en el Registro de Víctimas de la UARIV. La entidad la inscribió como desplazada (por hechos posteriores a su desmovilización), pero rechazó su inscripción como víctima de violencia sexual puesto que su desmovilización se dio cuando ya no era menor de edad.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>“De esta forma, observa la Sala que de la declaración rendida por la accionante es posible considerar una segunda calificación de los hechos, vista desde la aplicación de los elementos de contexto y los elementos técnicos de la prueba sumaria recaudada en el trámite iniciado por la tutelante, según la cual su pertenencia al grupo armado al margen de la ley no se dio con el propósito de reforzar su estructura militar, sino que cumplió funciones de esclavitud sexual y doméstica”.</p>	
<p>“De esta forma, considera la Sala que uno de los elementos adecuados en la valoración de la declaración formulada por la accionante es el contexto en el que se dio su vinculación al grupo armado al margen de la ley, debido a que lo narrado en ella coinciden con hechos notorios ampliamente documentados. Según esta lectura, dado que a la accionante “[l]e asignaron el cumplimiento de labores domésticas junto a actos de agresión sexual sistemáticos”, podría no enmarcarse en la noción de “miembro de grupo armado organizado al margen de la ley”, a la que hace referencia el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, (...), sino encuadrar en una hipótesis de utilización de menores de edad para el cumplimiento de tareas domésticas y para efectos de esclavitud sexual, tal como ha sucedido con frecuencia en casos similares a los descritos por la accionante.”</p>	
<p>“En todo caso, la Sala recuerda que, así como no existe tarifa legal para demostrar la condición de víctima, tampoco las afirmaciones de los declarantes son las únicas pruebas relevantes para la UARIV al realizar la valoración de las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, pues también debe considerar información recaudada en el proceso de verificación, así como las pruebas allegadas por los declarantes. Por lo tanto, al aceptar la Sala que la situación descrita por la accionante admite una lectura distinta de</p>	

la que fue considerada por la UARIV en la Resolución No. 2016-2028[\* del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), no se sugiere que esta debe considerarse probada, ni, mucho menos, que a futuro casos como el planteado por la acción de tutela de la referencia deban resolverse considerando únicamente lo manifestado por el o la declarante ante el Ministerio Público”

Sentencias relacionadas	T-126/18	pág. 156	T-418/15	
	SU-479/19	pág. 179	T-124/15	pág. 121
	T-718/17			
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (24 de julio de 2018) Sentencia T-299 de 2018. M.P.: Alejandro Linares Cantillo.			



Puede consultar:  
Glosario: Violencia sexual, pág. 253

<b>Número</b>	<b>T-311 de 2018</b>
Autoridad	Corte Constitucional
Fecha	30 de julio de 2018
Magistrada/o Ponente	José Fernando Reyes Cuartas
Etiquetas	Violencia de pareja Medidas de protección

#### Sinopsis

La mujer denuncia que su pareja mantiene contra ella de forma continua violencia física y tentativa de feminicidio, sin que la Fiscalía hubiera actuado ante ninguna de sus denuncias, pese a contar con valoraciones de Medicina Legal que informaban de la existencia de un riesgo grave. La Comisaría de Familia tampoco emitió medidas de protección y la Policía le ha sugerido que se vaya de su casa, lo cual no es posible por la falta de recursos económicos y su edad.

#### Principales elementos jurídicos

La amenaza “daño implica el principio de la alteración y la disminución de goce pacífico de los derechos fundamentales”. En los casos de amenaza (ordinaria o extrema), el Estado debe garantizar la seguridad personal. Se divide en amenaza ordinaria y extrema, caracterizadas así desde la sentencia T-339 de 2010:

“Amenaza ordinaria: El funcionario para determinar si se está ante esta categoría debe valorar la situación concreta y establecer si los siguientes elementos se presentan: (i) la existencia de un peligro individualizable y específico (preciso, determinado y sin vaguedades), (ii) La existencia de un peligro cierto, con elementos objetivos que permitan deducir que hay una razonable probabilidad frente a que el inicio de la lesión del derecho destruya definitivamente el mismo, por lo que no es un peligro remoto ni eventual, (iii) Debe ser importante, por cuanto se tiene que amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para la persona, tales como el derecho a la libertad, (iv) Tiene que ser excepcional, no puede ser un riesgo que tolere la mayoría de personas y (v) Deberá ser desproporcionado respecto de los beneficios que deriva el sujeto de la situación por la que se ocasiona el riesgo.(...)”

Amenaza extrema: Se está ante este nivel si una persona se encuentra ante una amenaza que cumple con las características que se señalaron con anterioridad y, cuando adicionalmente el derecho que se encuentra en peligro es la vida o la integridad personal. Por lo anterior, en este nivel se puede exigir que se protejan de manera directa sus derechos a la vida y a la integridad personal sin tener que invocar el derecho a la seguridad para obtener protección por parte de las autoridades.”

La Corte hace un recuento del procedimiento de las medidas de protección y de las autoridades competentes e indica: “De igual manera, para su cumplimiento, se podrá

solicitar a los hogares de paso, albergues, ancianatos, o instituciones similares que existan en el municipio, recibir en ellos a la víctima, según las condiciones que el respectivo establecimiento estipule. Así las cosas, debe entenderse que aquellas no son asunto reservado para las autoridades administrativas o para el juez municipal que la supe, sino que también son posibilidades que pueden agotar otros funcionarios.”

En relación con la conciliación que la Fiscalía realizó con base en el artículo 37.3 de la Ley 1142 de 2007 (que establece “La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto”), la Corte indicó: “El acuerdo conciliatorio no incluyó la reparación integral de la víctima, no giró entorno de pretensiones económicas o de otro tipo que permitieran asegurar que el objetivo de la conciliación (beneficio y reparación) se encontraba satisfecho, luego, la decisión de convocar a una audiencia de conciliación, sin más razones que ese artículo y que al acuerdo conciliatorio se le aplicaran efectos procesales definitivos, se erige en una de las primeras fallas de la administración de justicia.”

Sobre las medidas de protección decretadas: “librar un oficio dirigido a la policía, no obstante la disfuncionalidad del hogar de la señora A.C, así como disponer la atención psicológica de la accionante, sin exigir materialmente los informes respectivos, permite concluir que el asunto fue tratado de manera apenas tangencial y formal soslayándose que la accionante ha permanecido en una relación violenta e intolerante; luego, sus condiciones emocionales exigen no solo una perspectiva especial, sino preventiva.”

Sobre las violencias mutuas: “argumentos como la presunta mutua violencia no desencadenan automáticamente la desestimación del abanico de medidas con las cuales los funcionarios competentes pueden atender una situación como la denunciada en el caso concreto”.

Sobre la exigencia a las víctimas de entregar los resultados de las pruebas médico-legales practicadas en Medicina Legal a la Fiscalía: “no existe una norma que le imponga el deber a las víctimas de hacer parte de la cadena de custodia de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas, luego, para la Sala los argumentos según los cuales la víctima debía entregar el resultado de su valoración médico legal, no solo se encuentra huérfano de sustento normativo, sino de lógica procesal, como quiera que aquella, al ser un particular, no puede ser destinataria de funciones propias de las autoridades judiciales o investigativas”.

Sobre la falta de diligencia de las autoridades: “La desidia con la cual las autoridades atienden estos casos, además constituye una revictimización y entorpece los avances normativos diseñados para superar la problemática que deviene de la histórica violencia y desigualdad que se ha ejercido sobre las mujeres.

Por supuesto, la Sala no es ajena al impacto que generan en el ánimo del funcionario público las diferentes personalidades de los usuarios, la usual retractación de las víctimas y la reticencia a comparecer activamente al proceso; sin embargo, aquel debe so-

breponerse a estos obstáculos y apelar a una perspectiva especial a la hora de ofrecer soluciones, sobre todo cuando se trata de mujeres que han estado sometidas a relaciones violentas y e intolerantes, lo cual, necesariamente, genera trastornos emocionales.”

Sentencias relacionadas	T-967/14	pág. 114	T-265/16	pág. 131	T-145/17	
	T-271/16	pág. 133	T-264/17		C-297/16	pág. 135
	T-735/17	pág. 149	T-239/18	pág. 159	T-590/17	pág. 148
	T-462/18	pág. 173	C-539/16	pág. 137	T-338/18	pág. 166
	T-772/15	pág. 123	T-012/16	pág. 126		
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (30 de julio de 2018) Sentencia T-311 de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas.					



Puede consultar:

Glosario: Violencia basada en género, pág. 250

<b>Número</b>	<b>T-338 de 2018</b>
Autoridad	Corte Constitucional
Fecha	22 de agosto de 2018
Magistrada/o Ponente	Gloria Stella Ortiz Delgado
Etiquetas	Violencia por exparejas Violencia psicológica Violencias mutuas Medidas de protección
<b>Sinopsis</b>	
<p>Se trata de una tutela interpuesta por una mujer que fue víctima de violencia física y psicológica por su entonces pareja y también ejerció actos de violencia contra de él, razón por la cual la Comisaría decretó medidas de protección a favor de ambas partes y la hija. Con ocasión de la violencia, la accionante aceptó medida de atención de casa de refugio. La Comisaría declaró el incumplimiento por parte del agresor, pero, en grado de consulta dentro del incidente de desacato el Juzgado consideró que la mujer también había incumplido la medida a favor de la niña, puesto que en una ocasión madre y padre tuvieron una pelea delante de la niña para que ella pudiera llevársela a su casa. Por ello, el Juzgado sancionó a padre y madre por incumplir la medida en favor de la niña, sin considerar la totalidad de pruebas y que se encuentran en una casa de refugio por las amenazas.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>“Todos los tratados internacionales anteriormente nombrados, al estar debidamente ratificados por Colombia, hacen parte integrante del ordenamiento jurídico interno. En consecuencia, deben ser utilizados como fundamentos normativos para proteger a las mujeres de cualquier tipo de discriminación o violencia a nivel nacional, en virtud del artículo 93 de la Carta que consagra el bloque de constitucionalidad.”</p> <p>“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.”</p> <p>“Además, esta Sala Recuerda que, como se explicó con anterioridad, la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir</p>	

los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.”

“Sorprende a esta Corporación, la falta de aplicación de numeral 2º del artículo 13 Superior y el bloque de constitucionalidad sobre el derecho de las mujeres a vivir libre de violencias evidenciada en estos extractos provenientes de dos autoridades judiciales, especializadas en derecho de familia, en las que se invisibiliza la situación de una mujer que es víctima de violencia física y psicológica dentro de su entorno familiar. Para esta Corte, tales afirmaciones contribuyen a normalizar el conflicto intrafamiliar, pues lo ve como un aspecto trivial y cotidiano, que deben soportar los miembros de la familia. Esta mirada contiene diversos estereotipos de género que no pueden ser ignorados en las esferas judiciales. Detrás de esos argumentos, está la idea de que la mujer debe soportar las peleas y los maltratos, así sean mutuos, lo cual es inconstitucional e indigno.”

Sentencias relacionadas	T-967/14	pág. 114	T-265/16	pág. 131	T-145/17	
	T-271/16	pág. 133	T-264/17		C-297/16	pág. 135
	T-735/17	pág. 149	T-239/18	pág. 159	T-590/17	pág. 148
	T-311/18	pág. 163	C-539/16	pág. 137	T-462/18	pág. 173
	T-772/15	pág. 123	T-012/16	pág. 126		
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (22 de agosto de 2018) Sentencia T-338 de 2018. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.					



Puede consultar:

Glosario: Discriminación contra la mujer, pág. 242

Estereotipos de género, pág. 244

Perspectiva de género, pág. 248

Violencia basada en género, pág. 250

Violencia psicológica, pág. 252

<b>Número</b>	<b>SU-096 de 2018</b>
Autoridad	Corte Constitucional
Fecha	17 de octubre de 2018
Magistrada/o Ponente	José Fernando Reyes Cuartas
Etiquetas	Derecho fundamental a la IVE Estereotipos de género Derechos sexuales y reproductivos Autodeterminación reproductiva
<b>Sinopsis</b>	
<p>Se trata de la primera sentencia de unificación en IVE en Colombia. La Corte recoge todo el precedente jurisprudencial en IVE y ratifica los estándares (reglas y subreglas) para la protección y garantía de este derecho, que son de obligatorio cumplimiento. Retoma los estándares y deberes de protección derivados del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo. Exponiendo el alcance de dos de las causales (i) peligro para la vida o la salud física y mental de la mujer gestante y (ii) grave malformación del feto que hace inviable su vida.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>“Con fundamento en esas disposiciones la Corte Constitucional ha precisado cuál es el fundamento y el alcance de los derechos sexuales y reproductivos en el ordenamiento jurídico colombiano. En tal sentido, ha indicado que la estructura de estas garantías se edifica sobre dos dimensiones. La primera, relacionada con la libertad, que supone la imposibilidad del Estado y la sociedad de implantar restricciones injustificadas en contra de las determinaciones adoptadas por cada persona; y la segunda, prestacional, que implica la responsabilidad de adoptar medidas positivas para garantizar el goce efectivo de estos derechos. (...) La vigencia de una serie de concepciones y prejuicios son la base que explica las imposiciones sociales que persiguen constreñir a la mujer para que actúe de una u otra forma. A partir de ahí, se cimientan las exigencias que buscan suprimir su capacidad libre y autónoma de disponer sobre sí misma, en el desarrollo no solamente de sus derechos sexuales y reproductivos, sino también de toda la gama de garantías que posee como persona”.</p> <p>“De igual forma, se ha referido que los derechos sexuales se estructuran a través de tres facetas. La primera, relacionada con la oportunidad de disponer de información y educación adecuada sobre los distintos aspectos de la sexualidad humana; la segunda, que tiene que ver con la posibilidad de acceder a los servicios de salud sexual; y la última, correspondiente a la facultad de contar con toda la educación e información respecto de la totalidad de los métodos de anticoncepción, así como la potestad de elegir de forma libre alguno de ellos”.</p>	

“De este modo entonces, se violenta la autodeterminación reproductiva cuando se obstaculiza el ejercicio de la autonomía personal y se recurre a la coacción para obtener una decisión respecto del desarrollo de la progenitura. Igualmente, cuando no se ofrecen los medios y servicios necesarios para adoptar una determinación en relación con esta facultad; y, finalmente, cuando no se suministra la información precisa para adoptar una decisión fundada en hechos ciertos, o se provee de forma falsa o inexacta.”

“La Corte consideró que en este evento “el deber estatal de proteger la vida del nasciturus pierde peso, precisamente por estarse ante la situación de una vida inviable”. Señaló que en este caso prevalen los derechos de la vida formada, por sobre la protección de un feto que posiblemente no vivirá. Argumentó, igualmente, que se advierte desproporcionado imponer a la mujer la carga de continuar con un embarazo en esas condiciones, solo para soportar, posteriormente, “la pérdida de la vida del ser que por su grave malformación es inviable”. Un padecimiento de estos sostuvo la Corte, implica someter a la mujer “a tratos crueles, inhumanos y degradantes que afectan su intangibilidad moral, esto es, su derecho a la dignidad humana”. El Tribunal precisó que en esta hipótesis se debe contar con certificación médica en la que se establezca que el feto “probablemente no vivirá”, en razón de “una grave malformación”.

“Por ello, en este tipo de asuntos se debe considerar el peligro en la demora, es decir, la magnitud de las consecuencias materiales que comporta no adoptar una decisión que responda integralmente a la urgencia y necesidad del caso. Asimismo, se requiere que el juez valore la apariencia del buen derecho, es decir, la titularidad real de la garantía que se reclama. (...) las decisiones cautelares que el juez constitucional puede decretar deben estar guiadas por la magnitud del daño que busca evitar. (...)1. En el caso analizado y ante la evidencia referida, la medida cautelar era procedente, más aún si se tiene en cuenta que con cada día que se prolongase la realización del procedimiento, se ponía en riesgo la vida y/o la salud de la mujer en embarazo puesto que, el padecimiento físico o mental de paciente, en estos eventos, tiende a ser progresivo. Así las cosas, mal haría la Corte en coartar la competencia de los jueces de tutela acerca de adoptar medidas provisionales en asuntos como el aquí examinado. Sin embargo, es necesario que los jueces verifiquen en el material probatorio la existencia de certificados médicos que den fe de la configuración de las causales que hacen procedente la IVE, pues solo de esta manera se cumple con los presupuestos de razonabilidad y proporcionalidad de la medida. (...) En otras oportunidades, la Corte ha evidenciado que, ante la inactividad de las EPS, las pacientes se han visto en la obligación de acudir a abortos clandestinos, con las implicaciones que estos conllevan”.

Sentencias relacionadas	C-355/06	pág. 102	SU-479/19	pág. 179
	C-754/15	pág. 125		
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (17 de octubre de 2018) Sentencia SU-096 de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas.			



Puede consultar:

Glosarios: Derechos reproductivos, pág. 240

Derechos sexuales, pág. 240

<b>Número</b>	<b>T-448 de 2018</b>
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional
<b>Fecha</b>	16 de noviembre de 2018
<b>Magistrada/o Ponente</b>	Antonio José Lizarazo Ocampo
<b>Etiquetas</b>	Violencia sexual Preacuerdos

#### Sinopsis

Tutela interpuesta por la Procuraduría como agente oficioso de una niña de 8 años víctima de violencia sexual (tocamientos por parte de un docente), en razón de un preacuerdo aprobado para cambiar el tipo penal de acto sexual con menor de 14 años a acoso sexual agravado. La acción se dirige contra la Fiscalía, la defensora del procesado, el representante de la víctima, y el Juzgado que avaló el preacuerdo.

El preacuerdo se dio luego de la formulación de la acusación, sin contar con ningún elemento de prueba adicional que justificara la modificación del tipo (aunque la Fiscalía señaló que había una entrevista en la que la niña había manifestado que prestó su consentimiento, lo cual fue una prueba sobreviniente que justificó la variación del tipo). La pena establecida por el tipo penal de acoso sexual agravado tenía límites de 16 a 72 meses, pero, en razón de carecer de antecedentes penales y de que “con la aceptación de cargos se evita la injusta sindicación a terceros”, la pena definitiva fue de 24 meses (y cumplió efectivamente 6 meses y 7 días). El acuerdo fue firmado por todas las partes demandadas, incluido el representante de la víctima.

#### Principales elementos jurídicos

“Al hacer seguimiento a este marco jurídico es notable que la Corte Constitucional ha determinado que los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, involucran al menos las siguientes garantías:

“(i) prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos sexuales contra mujeres, que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, de conformidad con las normas internacionales, de manera que se apliquen los principios de debida diligencia y rigurosidad, y cumplimiento de un plazo razonable;

(ii) la garantía de los derechos de información y participación de las víctimas y sus familiares dentro del proceso penal, máxime cuando se trata de mujeres que se encuentran en especiales condiciones de vulnerabilidad, dada su pertenencia a algún grupo étnico, el bajo nivel de escolaridad o analfabetismo, el tratarse de personas en estado de discapacidad, y tratarse de personas en especiales o extremas condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta;

(iii) la necesidad de tomar medidas cautelares frente al agresor para evitar una re-

victimización, tales como medidas restrictivas de la libertad, protección de la identidad de la víctima;

(vi) el imperativo de tomar medidas en favor de las mujeres víctimas de violencia sexual, tales como valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la atención médica física, psicológica y de rehabilitación idónea y adecuada.”

“En concordancia, se ha sostenido que le corresponde al Estado, en general, y a las autoridades judiciales, en particular, como obligaciones mínimas en los procesos administrativos y judiciales atinentes a la violencia contra la mujer, las siguientes:

“(i) adelantar la investigación de manera oportuna y dentro de un plazo razonable;

(ii) no tomar decisiones discriminatorias basadas en estereotipos de género;

(iii) brindar a las víctimas oportunidades para ser oídas y participar dentro del proceso, así como tomar en cuenta sus opiniones y reclamos, y adoptar mecanismos para facilitar la rendición del testimonio y para proteger su intimidad;

(iv) dictar mandatos judiciales de amparo para evitar nuevas agresiones, así como para garantizar la seguridad de la víctima y su familia durante y después del proceso;

v) dar aviso a las víctimas de la liberación de los agresores;

(vi) brindar información a las víctimas sobre sus derechos y la forma cómo puede participar en el proceso, así como orientación psicológica;

(vii) permitir a las víctimas solicitar el control de legalidad de las decisiones que afectan sus derechos; (...)

(viii) guardar la debida reserva de la identidad de la víctima”;

(ix) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;

(x) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;

(xi) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;

(xii) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;

- (xiii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;
- (xiv) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; y
- (xv) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.”

“En consecuencia ante delitos contra la libertad, la integridad y formación sexuales, entre estos, los actos sexuales, “no deben permitirse ese tipo de negociaciones entre el fiscal y (los imputados o) acusados”. Sostener lo contrario, contradice el fin último de la justicia puesto que bajo la pretensión de celeridad y agilidad del proceso, se genera la desprotección y revictimización de las víctimas, consideración de especial atención si se tiene en cuenta que se trata de menores de edad que han sido expuestos a una grave condición de vulnerabilidad por el desequilibrio, poder y temor que se ha causado.”

“La Corte reiteró lo expuesto en sentencia C-516 de 2007, en el sentido de que la víctima también podía intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdos, para lo cual debía ser oída e informada por parte del fiscal y el juez encargados de aprobar el preacuerdo:

“Preservar la intervención de la víctima en los términos de esta sentencia, implica la potestad de aceptar las reparaciones efectivas que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, o rehusarlas y acudir a otras vías judiciales (artículo 351.6 Ley 906 de 2004); así mismo conserva la potestad de impugnar la sentencia proferida de manera anticipada (artículos 20 y 176, Ley 906 de 2004) y promover, en su oportunidad, el incidente de reparación integral (artículo 102, Ley 906 de 2004).”

La existencia del derecho de intervenir no debe interpretarse como un permiso para la celebración de preacuerdos en estos casos: “En cualquier caso, debido a la prohibición de celebrar preacuerdos que generen rebaja de pena, ante delitos contra la libertad, integridad y formación sexual contra menores de edad (artículo 199.7 de la Ley 1098 de 2006), en este tipo de casos, aun cuando la víctima participe, no resulta posible la negociación.”

Sentencias relacionadas	T-595/13	pág. 108	T-145/17	pág. 179
	C-516/07		SU-479/19	
	T-843/11			
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (16 de noviembre de 2018) Sentencia T-448 de 2018. M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo.			



Puede consultar:

Glosario: Debida diligencia, pág. 237; Dignidad humana, pág. 241

Estereotipos de género, pág. 244; Violencia basada en género, pág. 250

<b>Número</b>	<b>T-462 de 2018</b>
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional
<b>Fecha</b>	3 de diciembre de 2018
<b>Magistrada/o Ponente</b>	Antonio José Lizarazo Ocampo
<b>Etiquetas</b>	Violencia intrafamiliar Violencia psicológica Violencia institucional Exparejas Medidas de protección Custodias y visitas
<b>Sinopsis</b>	
<p>Tutela presentada contra un juzgado de familia y una Comisaría de Familia, por una mujer y a nombre de su hijo, con ocasión de la falta de protección, en el marco de un proceso de reglamentación de visitas y de un proceso de medida de protección. La tutelante solicita dejar sin efectos la decisión en el proceso de reglamentación de visitas (que las definía provisionalmente), y en el alegando que no se valoraron todas las pruebas. Además, pide dejar sin efecto la decisión de la Comisaría en la que niega las medidas de protección definitivas, alegando no había riesgo contra la integridad emocional de la mujer porque no se probaron episodios violentos por parte del demandado.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>“En esa línea, los hombres recurren a la violencia física en contra de las mujeres para reafirmar su poder patriarcal o para lograr que aquellas se comporten según los roles femeninos acostumbrados, infundiendo miedo y terror para eliminar futuras amenazas a su autoridad. Por consiguiente, resulta necesario entender que la violencia de género es estructural, ya que surge para preservar una escala de valores y darle un carácter de normalidad a un orden social establecido históricamente. Según esta perspectiva es necesario analizar las agresiones como sucesos que contribuyen a conservar la desigualdad y no como hechos domésticos aislados, lo que a su vez exige cuestionar la sociedad en la que se desarrollan los actos violentos”.</p>	
<p>“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal, y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”.</p>	
<p>“Al respecto, la Sala reitera que la protección de los derechos del niño no puede pasar por encima del derecho de la mujer a vivir sin violencia. Las autoridades competentes</p>	

siempre deberán realizar una cuidadosa ponderación en la que se analice si una persona que ejerce actos de violencia en contra de su ex pareja puede ser una buena figura paterna para los menores de edad en desarrollo, toda vez que el derecho de custodia y visitas se debe analizar a la luz de los derechos de la mujer y niños”.

Sentencias relacionadas	C-776/10	pág. 105	T-772/15	pág. 123	T-027/17	pág. 139
	T-184/17	pág. 141	T-145/17		T-264/17	
	T-015/18	pág. 152	T-735/17	pág. 149	T-311/18	pág. 163
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (3 de diciembre de 2018) Sentencia T-462 de 2018. M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo.					



Puede consultar:

Glosario: Derecho a una vida libre de violencias, pág. 239

Violencia basada en género, pág. 250

Violencia física, pág. 251

Violencia psicológica, pág. 252

<b>Número</b>	<b>T-093 de 2019</b>
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional
<b>Fecha</b>	5 de marzo de 2019
<b>Magistrada/o Ponente</b>	Alberto Rojas Ríos
<b>Etiquetas</b>	Violencia por exparejas Proceso civil de terminación de contrato de arrendamiento Estereotipos de género Materia civil
<b>Sinopsis</b>	
<p>Demanda presentada por un hombre contra una mujer para que se declarara la terminación de un contrato verbal de arrendamiento y se restituyera el inmueble. La mujer se opuso diciendo que había sido su compañera permanente durante más de 7 años, que había iniciado un proceso de declaración de unión marital de hecho y que había sido víctima de violencia por parte del hombre. En el proceso civil la mujer no participó y el juez declaró terminado el contrato de arrendamiento ordenando restituir el inmueble y el lanzamiento de la arrendataria.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>La Corte llama la atención de las autoridades que conocieron del caso, para atender los criterios estrictos sobre cómo desplegar la actividad investigativa en aplicación de la perspectiva de género: “El primer criterio es el análisis probatorio sistemático. El consiste en el deber judicial de desplegar toda la actividad probatoria posible, incluso oficiosa, para corroborar los supuestos fácticos del caso como, por ejemplo, la existencia de una violencia de género o la configuración de una relación contractual. Dicho deber, a su vez, comprende dos elementos. El primero consiste en la revisión de las facultades judiciales para decretar oficiosamente pruebas en procesos concretos. (...) El segundo elemento es la revisión de pruebas que respeten los principios probatorios (licitud, pertinencia y conducencia). Por ejemplo, el juez no podrá valorar pruebas donde se cuestione el pasado familiar, social o sexual de la mujer o se busque un careo entre la mujer y la contra parte (prohibición a no ser confrontada con el victimario, conforme al artículo 8 literal k) de la Ley 1257 de 2008).</p> <p>El segundo criterio es la duda razonable. Si el juez, después de desplegar toda la actividad probatoria posible, determina que no hay certeza sobre la configuración del contrato o, que a pesar de haber contrato también existe un indicio sobre violencia de género, el juez deberá tomar una decisión que garantice los derechos fundamentales de la mujer posible víctima de la violencia. En otras palabras, el juez deberá permitir que se esclarezca, con plena certeza, la existencia de violencia de género, antes de tomar una decisión. Esto implica, sin embargo, que la decisión debe tener presente también el derecho</p>	

fundamental al acceso de la justicia de la contraparte. La aplicación de la duda razonable permitiría, por una parte, que la mujer no sea condenada en un proceso ordinario sin que se cuente con claridad respecto a las relaciones personales y, por otra parte, evitar que, en caso de que se descarte la posible violencia de género en la jurisdicción, se le cierre la oportunidad a la otra persona de reclamar judicialmente sus derechos.

El tercer criterio es el respeto de las competencias. El consiste en que la decisión del juez, en caso de incertidumbre, debe respetar su ámbito competencial. Ello significa, que el juez civil ordinario no es el competente para declarar violencia de género ni para determinar la configuración de una conducta típica. Por tanto, el juez deberá tomar una decisión que le sea propia de su competencia, como el rechazo de la demanda y la remisión a la autoridad competente, pues son los jueces de familia y penales quienes cuentan con las competencias, facultades y acciones suficientes para poder determinar la existencia o no de violencia contra la mujer”.

Sentencias relacionadas	T-462/18	pág. 173	T-311/18	pág. 163
	T-126/18	pág. 156	T-264/17	
	T-338/18	pág. 166	T-095/18	
	T-015/18	pág. 152	T-184/17	pág. 141
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (5 de marzo de 2019) Sentencia T-093 de 2019. M.P. : Alberto Rojas Ríos.			



Puede consultar:  
Glosario: Violencia basada en género, pág. 250

<b>Número</b>	<b>SP4135-2019</b>
<b>Autoridad</b>	Corte Suprema de Justicia
<b>Fecha</b>	1 de octubre de 2019
<b>Magistrada/o Ponente</b>	Patricia Salazar Cuéllar
<b>Etiquetas</b>	Violencia intrafamiliar Violencia basada en género Violencias mutuas

#### Sinopsis

Una pareja heterosexual luego de varios años de matrimonio y dos hijas se separaron. La mujer solicitó al hombre que firmara el poder para el divorcio; él la maltrató físicamente con incapacidad de 12 días y ella lo maltrató con incapacidad de 4 días. En primera instancia fue absuelto del delito de violencia intrafamiliar y el Tribunal revocó y condenó. En sede de casación se debaten las circunstancias bajo las cuales se produjeron las lesiones y si se configuró el tipo penal de violencia intrafamiliar.

#### Principales elementos jurídicos

“A la luz de ese precedente, para ese momento era razonable concluir que había lugar a la mayor penalización, por el simple hecho de haberse demostrado que la conducta recayó sobre una mujer, a pesar de que la precaria actividad investigativa de la Fiscalía y la forma como estructuró su teoría del caso impidieron establecer si entre aquel entrenador de gimnasio y la fiscal que resultó lesionada existía una relación de subyugación, si ese comportamiento se ajusta a la pauta cultural que gira en torno a la idea de la inferioridad o sumisión de la mujer respecto del hombre, o si, en términos generales, constituyó un acto de discriminación en razón del sexo de la víctima, pues solo se acreditó que la relación estaba deteriorada, al punto que la sociedad conyugal estaba disuelta y el trámite de divorcio era inminente, sin que haya sido posible establecer las causas de dicha situación, pues ambos se atribuyeron la responsabilidad al endilgarse mutuamente conductas anteriores que no fueron demostradas durante el juicio”.

<b>Sentencias relacionadas</b>	T-453/05		T-735/17	pág. 149	C-539/16	pág. 137
	C-297/16	pág. 135	T-462/18	pág. 173	T-012/16	pág. 126
	T-590/17	pág. 148	T-967/14	pág. 114	T-145/17	
	T-338/18	pág. 166	T-265/16	pág. 131	T-239/18	pág. 159
	T-458/07		T-264/17			
	T-271/16	pág. 133	T-311/18	pág. 163		

Referencia  
bibliográfica

Corte Suprema de Justicia. (1 de octubre de 2019) Sentencia SP4135-2019. M.P.: Patricia Salazar Cuéllar.



Puede consultar:

Glosario: Discriminación contra la mujer, pág. 242

<b>Número</b>	<b>SU-479 de 2019</b>
<b>Autoridad</b>	Corte Constitucional
<b>Fecha</b>	15 de octubre de 2019
<b>Magistrada/o Ponente</b>	Gloria Stella Ortiz Delgado
<b>Etiquetas</b>	Violencia sexual Preacuerdos Deber de incorporar el enfoque de género Discapacidad
<b>Sinopsis</b>	
<p>La sentencia analiza dos casos en los cuales la Fiscalía y los procesados preacordaron la atenuación de la pena bajo la circunstancia de marginalidad (artículo 56 CP). Uno de los hechos se refiere a la violencia sexual cometida en contra de una mujer adulta con discapacidad intelectual por parte del arrendador de la casa que habitaba. La imputación y acusación se hicieron por acceso carnal con persona incapaz de resistir (con pena de 12 a 20 años).</p> <p>Fiscalía y procesado preacordaron, a cambio de la aceptación de dicho cargo, la circunstancia de menor punibilidad de marginalidad, con lo que la sanción sería de 3 años de prisión. El preacuerdo fue avalado por el juez de conocimiento y confirmado en segunda instancia. La Procuraduría presentó acción de tutela para que se reconocieran los derechos de la víctima como interviniente especial en el proceso.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>“La jurisprudencia constitucional ha considerado constitucionalmente admisible la celebración de preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o el acusado, orientados a que se dicte anticipadamente sentencia condenatoria, sobre la base de que tales institutos estén asistidas por finalidades específicas, como son las de humanizar la actuación procesal y la pena; garantizar la eficacia del sistema reflejada en la obtención de una pronta y cumplida justicia; propugnar por la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto; y promover la participación del imputado en la definición de su caso (...) Estas finalidades de la justicia negociada, fundada en los preacuerdos, están en armonía con principios constitucionales, con fines más amplios del nuevo sistema procesal penal de tendencia acusatoria y, en general, con los fines de la administración de justicia y el Estado. De este modo, advierte la Sala que deben ser consideradas como un límite al poder discrecional de los fiscales delegados que decidan emplear este mecanismo y, por lo tanto, son un parámetro de control para los jueces de conocimiento. (...) los fines de los preacuerdos no solo deben vincular a los fiscales delegados que preacuerdan, también deben orientar la acción de las demás autoridades públicas que intervienen en el proceso penal”.</p>	

“la verdad se satisface con la expresión clara y coherente de los hechos jurídicamente relevantes, apoyada en evidencia o elementos materiales probatorios que permitan inferir que la conducta punible se cometió en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar. Estos fines también están íntimamente relacionados con el derecho a la justicia no solo desde la perspectiva del acusado sino también de la víctima. Por esta razón, un preacuerdo en el que se pactó una circunstancia que le resulta favorable al procesado, puede no acompañarse con el deber de debida diligencia que impone el derecho internacional en relación, por ejemplo, con la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos contra la integridad sexual y el derecho de la víctima de violencia sexual a la obtención de justicia.

Por lo tanto, una negociación que no satisfaga los fines de los preacuerdos podría correr el riesgo de desprestigiar la administración de justicia y vulnerar el derecho a la justicia de la víctima. (...) el derecho a la obtención de justicia no supone que la víctima esté legitimada para exigir que la tipificación de los hechos responda estrictamente al relato fáctico objeto de la imputación o de la acusación. No obstante, sí exige que exista una relación lógica entre la adecuación típica y los hechos”.

“Una postura sobre los límites en los preacuerdos del sistema penal, respetuosa del orden constitucional, es aquella según la cual los fiscales delegados son los primeros llamados a acatar los límites impuestos para la celebración de preacuerdos por lo que su discrecionalidad para negociar es reglada pues el empleo de este mecanismo judicial se encuentra sometido al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional y la Ley 906 de 2004.

Por ejemplo, observa que los fiscales delegados, en aplicación de la normativa de preacuerdos y las subreglas planteadas en la Sentencia C-1260 de 2005, deberán considerar que la calificación jurídica resultante de un preacuerdo debe atender, de forma estricta, los hechos jurídicamente relevantes expuestos en la imputación. De modo que, si bien los fiscales tienen cierto margen de apreciación para hacer una imputación menos gravosa, dado que su labor es de adecuación típica, deberán obrar de acuerdo con los hechos del proceso”.

Todo lo anterior le permite a esta Sala concluir que, si bien no hay doctrina pacífica en la CSJ sobre el alcance de estas facultades, sí puede sostenerse que (i) la facultad discrecional de los fiscales delegados para preacordar es reglada y se encuentra limitada, y que (ii) los jueces de conocimiento no están obligados a aceptar el preacuerdo sin importar los términos en que fue pactado el mismo; por el contrario, están llamados a constatar que tales límites hayan sido respetados por el ente acusador al momento de negociar. No obstante, es preciso aclarar que el tipo de análisis que le compete realizar a los jueces penales de conocimiento es un control de límites constitucionales y legales de los preacuerdos, no un control pleno e ilimitado que, sin duda, desnaturizaría esta institución de la justicia negociada y amenazaría la imparcialidad judicial propia del sistema penal acusatorio colombiano”.

Sentencias relacionadas	C-1260/05		T-448/18	pág. 170
	C-372/16		T-794/07	
	C-516/07		C-059/10	
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (15 de octubre de 2019) Sentencia SU-479 de 2019. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.			



Puede consultar:  
Glosario: Violencia sexual, pág. 253



# Módulo 7

## Decisiones del Sistema Interamericano





**Módulo 7**  
Decisiones del Sistema  
Interamericano

## Módulo 7. Decisiones del Sistema Interamericano

### El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Esta integrado por los instrumentos y órganos creados para velar su observancia. Se inició formalmente con la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre (1948), luego con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), a los cuales se han sumado otros tratados, entre ellos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará” (1994)<sup>49</sup>.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) estableció dos órganos para asegurar la garantía de los derechos reconocidos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones estatales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>50</sup>(CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

### Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La CIDH es “un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano” (página Web). Cumple su objetivo a través del conocimiento de peticiones individuales donde investiga violaciones a derechos humanos y formula recomendaciones al Estado responsable; el otorgamiento de medidas cautelares, el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros, y la atención a temas considerados prioritarios en la región.

49. Corte IDH (2019). ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/10/index.html#zoom=z>

50. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en 1959 para la promoción de los derechos humanos en la región y fue tomando más competencias conforme se identificaban situaciones de violaciones de derechos humanos en la región, a lo cual tuvo que responder la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ver: Faundez Ledezma (2004). El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Las recomendaciones que emite la CIDH en conocimiento de las peticiones individuales son resultado de sus funciones de promoción de los derechos humanos, en virtud de la interpretación de la Convención Americana, por ello deben ser cumplidas por los Estados parte en virtud del principio de buena fe en el derecho internacional<sup>51</sup>.

## **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**

La Corte IDH es un tribunal regional de protección de los derechos humanos, es una instancia autónoma y su objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana y demás tratados interamericanos, a través del conocimiento de casos y el seguimiento a sus sentencias, consultas jurídicas y el otorgamiento de medidas provisionales<sup>52</sup>.

En el marco del concepto de bloque de constitucionalidad, las decisiones de la Corte IDH son obligatorias para los Estados parte y son criterio de interpretación sobre los derechos humanos a nivel nacional (Corte Constitucional, T-853/12<sup>53</sup>). Los funcionarios judiciales en ejercicio de sus competencias deben aplicar los tratados internacionales, entre ellos la Convención Americana y la Convención Belém do Pará, así como la interpretación que de estas normas ha realizado la Corte IDH, que es el órgano autorizado para su interpretación<sup>54</sup>.

El Sistema Interamericano ha emitido una serie de decisiones sobre la violencia contra la mujer y la violencia basada en género, generando también precedentes y criterios de interpretación de las obligaciones estatales. A continuación, presentamos una selección de sentencias por temas y etiquetas, cada una ficha con información básica y con vínculos directos a estas sentencias.

51. La Corte Constitucional ha reafirmado que el Estado colombiano debe atender las recomendaciones de la CIDH aunque el reglamento de este órgano no establezca cómo se incorporan al ordenamiento nacional. Sentencia T-976 de 18 de diciembre de 2014. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

52. Corte IDH (2019). ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. párr.4.

53. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-653 de 23 de agosto de 2012. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

54. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. párr. 124. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. párr. 128.

## Violencia basada en género /Violencia contra las mujeres

Etiquetas	Sentencias	Pág.
Definiciones	Jessica Lenahan (Gonzales) y otros contra (EEUU)	195
Tolerancia del Estado a la violencia contra las mujeres	Maria da Penha Maia Fernandes contra Brasil	191
Responsabilidad por actos de terceros	Maria da Penha Maia Fernandes contra Brasil	191
	Yarce y otras vs. Colombia	222
	V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua	226
	López Soto vs. Venezuela	229
Conflicto armado interno	El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador	209
	J. vs. Perú	213
	Yarce y otras vs. Colombia	222
Protesta social	Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México	232
Mujeres bajo custodia del Estado	Marta Álvarez contra Colombia	197
Privación de la libertad	Yarce y otras vs. Colombia	222
	López Soto vs. Venezuela	229
	Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México	232
Defensoras de derechos humanos	Yarce y otras vs. Colombia	222
Orientación sexual diversa	Marta Álvarez contra Colombia	197
	Atala Rifo y niñas vs. Chile	207

## Debida diligencia

Etiquetas	Sentencias	Pág.
Obligación de investigar y sancionar	Maria da Penha Maia Fernandes contra Brasil	191
	El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador	209
	Veliz Franco vs. Guatemala	216
	López Soto vs. Venezuela	229
Deber de prevención general y específica	González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México	200
	Veliz Franco vs. Guatemala	216

En violencia sexual	Rosendo Cantú y Otra vs. México	202
	Fernández Ortega y otros vs. México	204
	J. vs. Perú	213
	V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua	226
Estereotipos de género	González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México	200
	Veliz Franco vs. Guatemala	216
	Velásquez Paiz vs. Guatemala	218
	Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala	224
	López Soto vs. Venezuela	229
Violencia institucional	Jessica Lenahan (Gonzales) y otros contra (EEUU)	195
	V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua	226
Tratos crueles inhumanos y degradantes	V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua	226
Jurisdicción Penal Militar	Fernández Ortega y otros vs. México	204
Derechos de la víctima en la investigación	Fernández Ortega y otros vs. México	204
Reparación de la víctima	V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua	226

## Medidas de protección

Etiquetas	Sentencias	Pág.
En el ámbito familiar	Jessica Lenahan (Gonzales) y otros contra (EEUU)	195
En otros ámbitos	Yarce y otras vs. Colombia	222

## Feminicidio

Etiquetas	Sentencias	Pág.
Contexto de discriminación contra las mujeres	González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México	200
	Veliz Franco vs. Guatemala	216
	Velásquez Paiz vs. Guatemala	218
Desaparición/ Desaparición forzada	González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México	200
	Veliz Franco vs. Guatemala	216
	Velásquez Paiz vs. Guatemala	218

	Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala	224
Violencia sexual	González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México	200
	Veliz Franco vs. Guatemala	216
Prueba/valoración probatoria	Velásquez Paiz vs. Guatemala	218

## Violencia intrafamiliar/violencia doméstica

Etiquetas	Sentencias	Pág.
Responsabilidad del Estado	Maria da Penha Maia Fernandes contra Brasil	191
	Jessica Lenahan (Gonzales) y otros contra (EEUU)	195
Custodia de niñas y niños	Atala Rifo y niñas vs. Chile	207
Protección a la familia	Atala Rifo y niñas vs. Chile	207
Violencia interpersonal	Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala	224

## Violencia sexual

Etiquetas	Sentencias	Pág.
Definición	Rosendo Cantú y Otra vs. México	202
	Fernández Ortega y otros vs. México	204
	J. vs. Perú	213
	Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México	232
Niñas	Rosendo Cantú y Otra vs. México	202
	Veliz Franco vs. Guatemala	216
	V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua	226
Mujer indígena	Rosendo Cantú y Otra vs. México	202
	Fernández Ortega y otros vs. México	204
Tortura	Rosendo Cantú y Otra vs. México	202
	El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador	209
Tratos crueles, humillantes y degradantes	López Soto vs. Venezuela	229
	J. vs. Perú	213
Esclavitud sexual	López Soto vs. Venezuela	229

Reparación	V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua	226
Pruebas/ Valoración probatoria	Rosendo Cantú y Otra vs. México	202
	Fernández Ortega y otros vs. México	204
	J. vs. Perú	213
	V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua	226
	Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México	232

## Derechos sexuales y reproductivos

Etiquetas	Sentencias	Pág.
Esterilización forzada/no consentida	María Mamerita Mestanza Chavéz contra Perú.	193
	I.V. vs. Bolivia	220
Libre consentimiento	María Mamérita Mestanza Chavéz contra Perú.	193
	I.V. vs. Bolivia	220
Estereotipos de género	Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica.	211
	I.V. vs. Bolivia	220
Impacto desproporcional en mujeres	Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica	211
	I.V. vs. Bolivia	220
Protección a la mujer	Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica	211

Caso	María da Penha Maia Fernandes contra Brasil
Organismo	CIDH
Fecha de emisión	16 de abril de 2001
Etiquetas	Violencia contra la mujer Violencia basada en género Violencia doméstica Violencia intrafamiliar Tolerancia del Estado y deber de garantía Obligación de investigar y sancionar
Resumen de los hechos	
<p>El 29 de mayo de 1983 María Da Penha Fernandes mientras dormía recibió un disparo de su esposo, en un contexto de violencia doméstica que había durado años. A consecuencia del disparo la mujer sufrió paraplejía irreversible y otros traumas físicos y psicológicos. En junio del mismo año, la mujer sufrió un segundo intento de asesinato por su pareja.</p> <p>Los delitos fueron conocidos a los pocos días por las autoridades judiciales, sin embargo les llevó 15 años emitir una decisión contra el agresor.</p>	
Principales elementos jurídicos	
<p>En esta decisión la CIDH concluyó que la violencia cometida, por su pareja, en contra de María da Penha reunía los elementos para ser configurada como violencia doméstica, según la Convención Belém do Pará. Dada la ineficacia de la actuación de las autoridades, concluyó que el Estado fue tolerante frente a esta violencia y las consecuencias de esto agravaron la situación de la víctima: “Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer” (párr. 55).</p>	
<p>Fue una de las primeras decisiones en la que la CIDH consideró que la violencia sufrida por la mujer, era consecuencia de “un patrón discriminatorio respecto a tolerancia de la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil por ineficacia de la acción judicial” (párr. 3).</p>	
<p>La falta de actuación en materia de justicia, al no investigar ni sancionar al responsable, implicó tolerancia estatal y una falta a su deber de garantía (párr. 43).</p>	
<p>El caso fue estudiado desde la Convención Belém do Pará, la cual es aplicable siempre que se reúnan dos condiciones: “primero, que haya habido violencia contra la mujer tal como se describe en los incisos a) y b) [del artículo 2 de la Convención]; y segundo que esa violencia sea perpetrada o tolerada por el Estado” (párr. 54).</p>	

En desarrollo de la Convención, el Estado está obligado a investigar y sancionar, y de no hacerlo: “Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.” (párr. 56).

Observaciones	Es la primera petición conocida por la CIDH en que se aplica la Convención Belém do Pará.
Referencia bibliográfica	CIDH. Informe de Fondo, N° 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001.



Puede consultar:  
Glosario: Violencia basada en género, pág. 250

Caso	María Mamérita Mestanza Chávez contra Perú
Organismo	CIDH
Fecha de emisión	10 de octubre de 2003
Etiquetas	Derechos sexuales y reproductivos Violencia contra la mujer/violencia basada en género Obligación de investigar y sancionar
<b>Resumen de los hechos</b>	
<p>María Mamérita Mestanza, mujer campesina, de aproximadamente 33 años, madre de 7 hijos, fue acosada por al menos dos años por las autoridades de salud de su lugar de vivienda, para que se esterilizara, lo cual incluyó información falsa acerca de castigos estatales (multa, cárcel) asociados a la decisión de tener más hijos. Esto se realizó en el marco del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar implementado en Perú.</p>	
<p>Con una autorización bajo coacción, el 27 de marzo de 1998 la mujer fue sometida a esterilización quirúrgica, le dieron de alta a pesar de presentar síntomas asociados a infección, las autoridades de salud fueron informadas de que la mujer se encontraba mal después de la cirugía, pero informaban que eran efectos normales.</p>	
<p>La mujer falleció el 5 de abril de 1998 a causa de sepsis. El esposo de la víctima interpuso denuncia por homicidio culposo contra el Jefe de Salud de la localidad, pero las autoridades judiciales decidieron que no había mérito para la investigación y archivaron definitivamente el caso en diciembre de 1998.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>La petición se resuelve por solución amistosa entre los peticionarios y el Estado peruano.</p>	
<p>El Estado reconoció que había violado obligación de respeto a los derechos y libertades sin discriminación alguna, el derecho a la vida, a la integridad personal e igualdad ante la ley (Convención Americana de Derechos Humanos art. 1.1., 4, 5 y 24), así como había faltado a la obligación de adoptar políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará, art. 7).</p>	
<p>Además de la indemnización y reparaciones a la familia en materia de salud, vivienda y educación, el Estado se comprometió a:</p>	
<p>(i) “realizar exhaustiva investigación de los hechos y aplicar las sanciones legales contra toda persona que se determine como participante de los hechos, sea como autor intelectual, material, mediato u otra condición, aún en el caso de que se trate de funcionarios o servidores públicos, sean civiles o militares”. La investigación se realizaría por los actos de vulneración al derecho al libre consentimiento para la intervención, la omisión frente a la solicitud de atención médica urgente, la muerte de la mujer, los actos para encubrir los hechos, y para dejar en la impunidad el caso.</p>	

(ii) “realizar las modificaciones legislativas y de políticas públicas sobre los temas de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, eliminando de su contenido cualquier enfoque discriminatorio y respetando la autonomía de las mujeres”, así como revisar los procesos por otras violaciones de derechos humanos cometidas en la ejecución del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familia, para la judicialización de los responsables y la reparación a las víctimas, e implementar medidas de monitoreo y de garantía de respeto de los derechos humanos de las usuarias en el sistema de salud, particularmente en derechos reproductivos.”

Observaciones	La solución amistosa es parte del procedimiento de conocimiento de peticiones (casos) individuales, en el cual, mediante el diálogo entre los peticionarios y el Estado se pretende alcanzar acuerdos para el reconocimiento de la responsabilidad por la violación de derechos humanos y medidas de reparación para las víctimas directas así como para la sociedad.
Referencia bibliográfica	CIDH. Informe Solución Amistosa, N° 71/03, María Mamérita Mes-tanza Chávez (Perú), 10 de octubre de 2003.



Puede consultar:

Glosario: Derechos reproductivos, pág. 240

Caso	Jessica Lenahan (Gonzales) y otros contra Estados Unidos
Organismo	CIDH
Fecha de emisión	21 de julio de 2011
Etiquetas	Violencia contra la mujer / Violencia basada en género Violencia doméstica / Violencia intrafamiliar Medidas de protección por violencia contra las mujeres Tolerancia del Estado y deber de garantía Debida diligencia
<b>Resumen de los hechos</b>	
<p>Jessica Lenahan y sus tres hijas vivieron actos de violencia doméstica cometidos por su expareja y padre de las niñas, tenía una orden de protección, pero tenía visitas para las hijas comunes. Días antes de los hechos, el agresor había violado de forma reiterada la orden de protección. El 22 de junio de 1999 violando de nuevo la orden, el agresor llegó a la vivienda familiar sin que existiera acuerdo de visita, se llevó a las tres hijas, la mujer llamó a los servicios de policía ese día en varias ocasiones y al día siguiente fue personalmente, sin que la policía tomara acciones. El 23 de junio en la madrugada la expareja de Jessica se presentó a la estación de policía, luego de varios minutos inició un cruce de disparos donde resultó muerto, al revisar el vehículo en que llegó, se encontraron los cadáveres de las tres niñas de 7, 8 y 10 años de edad muertas por disparos.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>Es la decisión más importante del Sistema Interamericano en que se estudia el deber que tienen los Estados de brindar protección a las mujeres víctimas de violencia de género cometida por parejas y exparejas (y su estándar puede ser aplicable a otras situaciones de violencia de género).</p>	
<p>La CIDH consideró que en el caso no se había aplicado la ley a partir del derecho a la igualdad porque su aplicación había sido discriminatoria (párr. 109). Según la Comisión, “La violencia basada en género es una de las formas más extremas y generalizadas de discriminación, la cual impide y nulifica de forma severa el ejercicio de los derechos de la mujer” (párr. 110) y existe una “estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación, y una negación de su derecho a la igual protección de ley” (párr. 111; Sobre el deber de debida diligencia: párr. 125-127).</p>	
<p>En estos casos, las autoridades incompetentes pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado aun cuando quien comete la violencia sea un particular.</p>	
<p>Cuando se emite una orden de protección el Estado refleja que conoce de un riesgo frente al cual se compromete a actuar de la manera más diligente (párr. 142-145). Esto significa que quien debe asumir la prevención es el Estado y no las víctimas (párr. 158).</p>	

Observaciones	Estados Unidos está vinculado por la Convención Americana de Derechos Humanos, pero no ha reconocido la competencia de la Corte IDH, por lo cual no se continuó el proceso judicial.
Referencia bibliográfica	CIDH. Informe de Fondo, N° 80/11, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros (EEUU), 21 de Julio de 2011.



Puede consultar:  
Glosario: Debita diligencia pág. 237  
Derecho a la igualdad, pág. 238  
Violencia basada en género, pág. 250

Caso	Marta Álvarez contra Colombia
Organismo	CIDH
Año	5 de octubre de 2018
Etiquetas	Privación de la libertad Orientación sexual Mujeres bajo custodia del Estado Orientación sexual diversa
Resumen de los hechos	
<p>Martha Álvarez estuvo privada de la libertad desde el 12 de marzo de 1994, primero en detención preventiva y luego como condenada. Hasta que recobró la libertad, se le negó de forma reiterada la autorización para la visita íntima, primero dilatando las peticiones que ella elevó en múltiples ocasiones y luego, alegando que causaría indisciplina, molestias a otras reclusas, que no existían precedentes ni normas al respecto.</p>	
<p>Con el apoyo de la Defensoría del Pueblo interpuso tutela, con lo cual logró que contaran su solicitud de forma negativa y luego un Juez conceptuó que no se le vulneraba su derecho a la igualdad ya que la limitación a sus derechos estaba sustentada en mantener la disciplina del establecimiento carcelario.</p>	
<p>Además, en medio de sus peticiones y los trámites correspondientes fue trasladada en múltiples ocasiones de establecimiento carcelario como castigo y forma de afectar las relaciones de pareja que tuvo con su pareja inicial y luego con algunas internas.</p>	
Principales elementos jurídicos	
<p>“Cuando las distinciones se encuentran basadas en estas categorías, existe un consenso en el sentido de que el análisis que se utiliza para medir la razonabilidad de la diferencia de trato es especialmente estricto. Esto se debe a que por su naturaleza, dichas categorías son consideradas “sospechosas” y por lo tanto se presume que la distinción es incompatible con la Convención Americana. En tal sentido, sólo pueden invocarse como justificación “razones de mucho peso” que deben ser analizadas de manera por-menorizada. Este análisis estricto es precisamente la garantía de que la distinción no se encuentra basada en los prejuicios y/o estereotipos que habitualmente rodean las categorías sospechosas de distinción”. (párr. 163)</p>	
<p>“En el presente caso, la presunta víctima es mujer, lesbiana y privada de libertad. En este sentido, la Comisión reitera que, cuando ciertos grupos de mujeres son discriminadas con base en “más de un factor”, pueden verse expuestas a un mayor riesgo de violación de sus derechos humanos, lo que exige de parte del Estado medidas especiales que ofrezcan una protección reforzada. Este principio de “protección reforzada” se encuentra consagrado en distintos instrumentos internacionales destinados a combatir la violencia y todas las formas de discriminación contra la mujer. Dicha protección especial</p>	

exige de los Estados obligaciones positivas para asegurar la eliminación de cualquier práctica o disposición discriminatoria contra las mujeres” (párr. 165).

“La CIDH observa que en el presente caso, luego de que el fiscal hubiera remitido su autorización, aunque ya había sido autorizada la visita íntima por parte de la fiscalía en dos oportunidades, el Director de la Reclusión de Pereira calificó dicha solicitud y la visita íntima entre dos mujeres como una situación “anómala”, “bochornosa”, “denigrante” y “obscena”. La CIDH desea resaltar que las autoridades penitenciarias operaron con base en sus propios prejuicios discriminatorios para obstaculizar, primero, y negar después, el derecho a la visita íntima de Marta Álvarez, porque era lesbiana. Asimismo, se observa que el lenguaje utilizado por las autoridades penitenciarias para obstaculizar el ejercicio de este derecho denota un contexto de discriminación que existía a nivel institucional en relación con las mujeres lesbianas por su orientación sexual y, especialmente, respecto de la expresión de esa orientación sexual” (párr. 178).

“Al respecto, la Comisión destaca que la orientación sexual de una persona constituye un componente fundamental de la vida privada de una persona, el cual debe estar libre de injerencias arbitrarias y abusivas por el ejercicio del poder público. En este sentido, el respeto por la orientación sexual de una persona conlleva necesariamente el respeto al derecho de expresar libremente dicha orientación sexual, como parte del libre desarrollo de la personalidad, necesario en el proyecto de vida de una persona. De igual manera, las circunstancias que interfieren en la posibilidad de una mujer de decidir asuntos relativos al ejercicio de su sexualidad, deben estar libres de conceptos estereotipados sobre el alcance y contenido de este aspecto de su vida privada, especialmente cuando se combinan con la consideración de su orientación sexual” (párr. 186).

“la protección especial que debe brindar el Estado a aquellas personas bajo su custodia que puedan verse expuestas a una situación particular de vulnerabilidad, por pertenecer a grupos que históricamente han sido sometidos a discriminación, como por ejemplo las mujeres y las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex (LGBTI). En ese sentido, la especial situación de garante que asume el Estado frente las personas privadas de libertad, exige crear las condiciones necesarias para superar cualquiera obstáculo que generalmente, impiden el acceso a ciertos derechos producto del contexto de discriminación al que se ven expuestas, sobre todo teniendo particularmente en cuenta que bajo estas circunstancias, es el Estado el que tiene la obligación de garantizar un control efectivo sobre la forma como se desenvuelve la vida de las personas en un centro penitenciario” (párr. 198).

“La Comisión observa pues con preocupación que los prejuicios y las visiones estereotipadas contra las personas homosexuales no sólo legitimaron la actuación prejuiciosa y particularmente discriminatoria de las autoridades penitenciarias en perjuicio de Marta Álvarez, sino que, como se explicara anteriormente, fueron subsiguientemente corroboradas por el poder judicial, lo cual contribuyó a promover y perpetuar dichos prejuicios. De ello se desprende que, en el presente caso, el Poder Judicial colombiano no adoptó decisiones basadas exclusivamente en el ordenamiento jurídico vigente en ese momento, sino que realizó bajo una ponderación ilegítima sobre la trascendencia de los

prejuicios discriminatorios y los supuestos niveles de tolerancia en la sociedad sobre cierto tipo de conductas” (párr. 213).

Observaciones	Posterior al informe se logró una conciliación entre los peticionarios y el Estado para el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH en reparación de la víctima.
Referencia bibliográfica	CIDH. Informe de Fondo, N° 128/18, Marta Álvarez (Colombia), 5 de octubre de 2018.



Puede consultar:

Glosario: Derecho al libre desarrollo de la personalidad, pág. 239

Discriminación contra la mujer, pág. 242

Estereotipos de género, pág. 244

Orientación sexual, pág. 247

Violencia basada en género, pág. 250

Caso	González y otras (Campo Algodonero) vs. México
Organismo	Corte IDH
Fecha de emisión	16 de noviembre de 2009
Etiquetas	Estereotipos de género Debida diligencia Violencia sexual Femicidio Violencia contra la mujer/ violencia basada en género
<b>Resumen de los hechos</b>	
<p>El día 6 de noviembre de 2001 fueron hallados en un campo algodonerero de Ciudad Juárez los cadáveres de Claudia Ivette González (20 años), Esmeralda Herrera Monreal (15 años) y Laura Berenice Ramos Monárrez (17 años). Los cuerpos se encontraron con signos de tortura, y con evidencia de violencia sexual previa a la muerte. Las tres jóvenes habían desaparecido entre septiembre y octubre de ese año.</p>	
<p>Los hechos se presentaron en un contexto de discriminación contra las mujeres en Ciudad Juárez (México), en el cual se cometieron multiplicidad de desapariciones, violencia sexual y asesinatos de mujeres (femicidios), y de impunidad caracterizada por demora en el inicio de la investigación, inactividad una vez iniciadas, falta de búsqueda de las mujeres desaparecidas, negligencia en la recolección de evidencia, y ausencia de análisis de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno de violencia basada en género (párr. 150), así como actitudes discriminatorias por las autoridades.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>En este caso, la Corte IDH estableció con claridad que la Convención Belém do Pará puede ser fuente de atribución de responsabilidad internacional de los Estados que la han ratificado, respecto de su artículo 7 [deberes de los Estados].</p>	
<p>La Corte consideró que los hechos se habían perpetrado en un contexto de alta violencia contra las mujeres y que dichos homicidios habían sido cometidos “por razones de género” (párr. 143, 231), en el marco de “una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez” (párr. 164).</p>	
<p>Tal como lo probó la Corte, parte de la impunidad fue ocasionada por actitudes discriminatorias de las autoridades que actuaron bajo estereotipos de género “en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas” (párr. 208).</p>	

En esta sentencia, la Corte precisa el alcance de los deberes del Estado en materia de respeto, garantía y protección. El respeto refiere a una restricción del ejercicio del poder estatal (párr. 235). La garantía debe aplicarse en función del derecho a proteger, pero implica el deber de organizar todo el aparato estatal para asegurar el disfrute de los derechos, adoptando medidas positivas (párr. 236 y 243). Tratándose de violencias contra las mujeres, implica el desarrollo de medidas específicas para impedir que la violencia se perpetre (ver especialmente párr. 258). La protección implica actuar de manera diligente cuando se conoce de un riesgo real e inmediato; se trata entonces de una prevención específica que implica una actuación exhaustiva y que tratándose de casos de desaparición adquiere un carácter especial (párr. 279-286).

Cuando ocurre un hecho de violencia contra las mujeres el Estado está en el deber de investigar de manera diligente, teniendo en cuenta la necesidad de condenar la discriminación que la soporta (párr. 293) y activando el campo disciplinario en caso de ser pertinente (párr. 373). Esto significa que las investigaciones deben reconocer el carácter discriminatorio de la violencia y tener en cuenta – de manera oficiosa – el contexto en que se producen (párr. 368). Implica, además, que las investigaciones estén libres de cualquier estereotipos de género (párr. 400), el cual “se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente” (párr. 401). Eliminar estos estereotipos de género es necesario porque “La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer” (párr. 401).

#### Referencia bibliográfica

Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.



Puede consultar:

Glosario: Discriminación contra la mujer, pág. 242

Estereotipos de género, pág. 244

Violencia basada en género, pág. 250

Caso	Rosendo Cantú y Otra vs. México
Organismo	Corte IDH
Fecha de emisión	31 de agosto de 2010
Etiquetas	Violencia sexual Tortura Pruebas / Valoración probatoria Mujer indígena Niña Debida diligencia
Resumen de los hechos	
<p>El caso trata de la violación sexual y tortura cometida por miembros del Ejército mexicano contra una joven indígena de 17 años, en 2002. Los hechos se cometieron en el marco de la militarización de las comunidades indígenas. Inicialmente ella acudió a un centro de salud, a pesar de mencionar la violencia sexual no le dieron atención adecuada, la remitieron a otro hospital lejano. Luego interpuso la queja ante el estamento militar, le pusieron barreras, no había traductor de lengua indígena, por lo cual se le recibió a través de su esposo, y luego se le presentaron dificultades para ser examinada frente a la violencia sexual.</p>	
Principales elementos jurídicos	
<p>La Corte consideró que “la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho” (párr. 89).</p>	
<p>Dada esa naturaleza, el Estado debería actuar para evitar la repetición innecesaria del relato, teniendo en cuenta que incurrir en imprecisiones e inconsistencias no es inusual y se relacionan con el momento traumático vivido (párr. 91).</p>	
<p>En la sentencia la Corte aclaró que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima” (párr. 109).</p>	
<p>La violencia sexual puede considerarse tortura si: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito” (párr. 110-118). En cuanto al sufrimiento, la Corte consideró que “es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones</p>	

o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales” (párr. 114).

La Corte consideró que la violencia sexual afecta el derecho a la vida privada (artículo 11 de la Convención Americana, que ha sido desarrollado en Colombia como parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad), puesto que supone una intromisión en la vida sexual y en el derecho a decidir libremente con quién tener relaciones sexuales (párr. 119).

En cuanto a la investigación, la Corte reiteró el deber de las autoridades de actuar la debida diligencia, garantizando el derecho de las víctimas de participar en los procesos (párr. 167). Tratándose de violencia sexual, ese deber adquiere un alcance especial que debe materializarse en medidas específicas: “i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso” (párr. 178).

En el caso particular, por ser la víctima una niña indígena, la garantía de justicia también implicaba contar con un intérprete (párr. 185) y respetar sus derechos como niña (párr. 201).

Referencia bibliográfica	Corte IDH, caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216.
--------------------------	---



Puede consultar:

Glosario: Debida diligencia, pág. 237

Derecho al libre desarrollo de la personalidad, pág. 239

Violencia basada en género, pág. 250

Violencia sexual, pág. 253

Caso	Caso Fernández Ortega y otros vs. México
Organismo	Corte IDH
Fecha de emisión	30 de agosto de 2012
Etiquetas	Violencia sexual Tortura Pruebas en materia de violencia sexual Mujer indígena Debida diligencia
Resumen de los hechos	
<p>Caso de violencia sexual y tortura contra una mujer indígena en el marco de un contexto de militarización de varias comunidades, mayormente indígenas, quien enfrentó obstáculos para ser atendida en materia de salud, así como para presentar la denuncia y posteriormente para que se emitieran los peritajes forenses.</p>	
Principales elementos jurídicos	
<p>En esta sentencia la Corte IDH reitera que la violencia sexual “se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno” y que “constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima” (párr. 119).</p>	
<p>Sobre el testimonio de la víctima en una investigación por violencia sexual, la Corte IDH reconoció que “no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, imprecisiones en el relato” (párr. 104). Así también, reafirmó que la ausencia de lesiones físicas no conlleva la ausencia de violencia sexual. “es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales (párr. 124).</p>	
<p>Se mencionó en el análisis del impacto de la violencia sexual en la víctima, que de acuerdo a la cosmovisión propia indígena, el sufrimiento “fue vivido como una “pérdida del espíritu” (párr. 126).</p>	
<p>Validando el reconocimiento parcial de responsabilidad por el Estado, la Corte explica que las dificultades para el acceso a atención médica y los obstáculos para la debida y oportuna investigación de los hechos son violaciones de las garantías judiciales (art. 8 Convención Americana), de la protección judicial (art. 25) y de la integridad física,</p>	

psíquica y moral (5.1.) (párr. 135). Además, la violencia sexual y la impunidad en el caso afectaron la integridad personal del esposo e hijos de la víctima (párr. 149).

Acerca de la investigación por autoridades judiciales militares (jurisdicción penal militar), se estableció que “La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. (...) Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados” (párr. 177).

Aclara que, “la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes. Ello implica necesariamente que, a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades que eventualmente ejerzan jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia” (párr. 183).

“ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.” (párr. 193). En consecuencia reitera que la investigación penal debe adoptar medidas específicas como: “ i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso” (párr. 194).

La ausencia de condiciones para que una mujer indígena denuncie y reciba información en su idioma, desconoció la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la vícti-

ma por su etnicidad, y menoscabó su derecho de acceder a la justicia, por lo cual es una violación de las garantías y la protección judicial (párr. 201).

Referencia  
bibliográfica

Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 30 de agosto de 2012, Serie C No. 215.



Puede consultar:

Glosario: Violencia basada en género, pág. 250

Violencia sexual, pág. 253

Caso	Atala Ríffo y niñas vs. Chile
Organismo	Corte IDH
Fecha de emisión	24 de febrero de 2012
Etiquetas	Violencia contra la mujer/Violencia basada en género Orientación sexual diversa Custodia de niñas y niños Protección a la familia
Resumen de los hechos	
<p>La señora Atala Ríffo convivía con sus cuatro hijas e hijo, y su pareja. La expareja y padre de tres hijas comunes, demandó la custodia sobre ellas alegando que las niñas estaban en riesgo dadas la orientación sexual de la madre lesbiana y la convivencia con otra mujer en el domicilio familiar. Luego que el proceso se hiciera público, además se le inició una investigación disciplinaria por faltar a sus deberes como jueza, dentro de la cual se verificó su orientación sexual.</p>	
<p>En el proceso de custodia, el padre de las niñas logró obtener primero la custodia provisional y luego suspender la orden de entrega de las niñas a su madre. A pesar de que la primera y segunda instancia negaron la existencia de un riesgo para las niñas y otorgaron la custodia a la madre, el padre insistió, y logró que la Corte Suprema le otorgara la custodia permanente, afirmando que si había afectación a las niñas, porque la madre había privilegiado sus intereses personales sobre los de sus hijas, y estaban en peligro porque serían discriminadas socialmente y estarían expuesta a riesgos relacionados con la orientación sexual de la madre.</p>	
Principales elementos jurídicos	
<p>En primer lugar, la Corte IDH confirma que “la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscribida por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual” (párr. 91).</p>	
<p>Se reconoce que muchas veces la discriminación no es expresa o se oculta, por ello para probar la diferencia de trato “no es necesario que la totalidad de dicha decisión esté basada “fundamental y únicamente” en la orientación sexual de la persona, pues basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado la orientación sexual de la persona para adoptar una determinada decisión” (párr. 94).</p>	
<p>La Corte IDH aclara que ni siquiera el interés superior del niño puede servir para discriminar a una persona por su orientación sexual y negarle protección a sus derechos.</p>	

Cuando se utiliza este argumento en los procesos de custodia de niñas y niños, el proceso judicial debe evaluar “los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia” (párr. 109).

La protección al derecho a la vida privada implica proteger la “identidad física y social, el desarrollo personal y la autonomía personal de una persona, así como su derecho de establecer y desarrollar relaciones con otras personas y su entorno social, incluyendo el derecho de establecer y mantener relaciones con personas del mismo sexo” y que esas relaciones se puedan dar en la esfera pública y profesional (párr. 135). En tanto la orientación sexual es un componente esencial de la identidad personal, no es posible al Estado ni a la sociedad exigir a una mujer posponer su proyecto de vida y de familia, para satisfacer las exigencias de otros (párr. 139).

“exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad” (párr. 140). La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio” (párr. 142).

La discriminación por orientación sexual, no solo afectó a la madre, quien vio expuestos diversos aspectos de su vida privada (párr. 155), sino también a las tres niñas, quienes no hubieran tenido que vivir el proceso de custodia si su madre fuera heterosexual, ni se les hubiese separado de ella. El interés superior del niño debe protegerse en todos los órdenes de la vida (párr. 154). “a partir de una visión estereotipada sobre los alcances de la orientación sexual de la señora Atala, se generó una injerencia arbitraria en su vida privada, dado que la orientación sexual es parte de la intimidad de una persona y no tiene relevancia para analizar aspectos relacionados con la buena o mala paternidad o maternidad” (párr. 167).

Observaciones	Es la primera sentencia interamericana que analiza las violencias contra las mujeres y la diversidad de orientación sexual.
Referencia bibliográfica	Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239.



Puede consultar:  
Glosario: Identidad de género, pág. 246  
Orientación sexual, pág. 247

Caso	Caso masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador
Organismo	Corte IDH
Fecha de emisión	25 de octubre de 2012
Etiquetas	Violencia sexual Conflicto armado interno Debida diligencia
Resumen de los hechos	
<p>Entre el 11 y el 13 de diciembre de 1981 la Fuerza Armada realizó una serie de ejecuciones masivas, colectivas e indiscriminadas de más de 900 personas indefensas, entre ellas adultos mayores, hombres, mujeres, niños y niñas, en varios poblados en el marco de una operación militar. Algunas mujeres fueron alejadas de los demás civiles, sometidas a violencia sexual y posteriormente asesinadas. Luego de los hechos los poblados quedaron desolados y las familias se desplazaron forzosamente, incluso fuera del país, y vivieron situaciones de estigmatización y discriminación.</p>	
<p>La investigación tuvo muchas falencias desde el principio y luego se aplicó la Ley de Amnistía general que se firmó como parte del Acuerdo de Paz.</p>	
Principales elementos jurídicos	
<p>“En este sentido, ha sido reconocido por diversos órganos internacionales que durante los conflictos armados las mujeres y niñas enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección” (párr. 165).</p>	
<p>“En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima” (párr. 165).</p>	
<p>La violencia sexual es además una violación al derecho a la vida privada, establecido en el artículo 11 de la Convención Americana. “las violaciones sexuales perpetradas contra las mujeres jóvenes en el caserío El Mozote vulneraron valores y aspectos esenciales de la vida privada de las mismas, supusieron una intromisión en su vida sexual y anularon su derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas” (párr. 155).</p>	
<p>Al no realizar una investigación <i>ex officio</i>, seria, diligente y exhaustiva, en un plazo razonable, de todos los hechos denunciados, se vulneraron los derechos a las garantías</p>	

judiciales y a la protección judicial (art. 8.1 y 25.1, Convención Americana), las obligaciones de prevenir y sancionar la tortura, adoptar medidas adecuadas e investigar de oficio, de inmediato y con imparcialidad cualquier denuncia de tortura (art. 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura), y la obligación de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar las violencias contra las mujeres” (7.b. Convención Belém do Pará) (párr. 299-301).

Referencia  
bibliográfica

Corte IDH, caso masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252.



Puede consultar:

Glosario: Debida diligencia, pág. 237

Violencia basada en género, pág. 250

Violencia sexual, pág. 253

Caso	Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica
Organismo	Corte IDH
Fecha de emisión	28 de noviembre de 2012
Etiquetas	Derechos sexuales Derechos reproductivos Discriminación de género Estereotipos de género Impacto desproporcionado en mujeres Protección a la mujer
<b>Resumen de los hechos</b>	
<p>Desde el año 1995 en Costa Rica se reglamentó el uso de Fecundación In Vitro (FIV) para la reproducción asistida entre cónyuges. El 15 de marzo de 2000 esta técnica fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional alegando que esta permitía una vulneración a la vida del ser por nacer, ya que se podía perder de forma voluntaria o por impericia los “concebidos”. Esta decisión afectó a varias parejas que se encontraban en medio del proceso de reproducción asistida, con un efecto desproporcionado en las mujeres.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>La Corte IDH analizó los impactos de la orden de suspensión de la FIV, reconociendo que existieron impactos diferenciados por el género. “La Corte observa que la OMS ha señalado que si bien el papel y la condición de la mujer en la sociedad no deberían ser definidos únicamente por su capacidad reproductiva, la feminidad es definida muchas veces a través de la maternidad. En estas situaciones el sufrimiento personal de la mujer infecunda es exacerbado y puede conducir a la inestabilidad del matrimonio, a la violencia doméstica, la estigmatización e incluso el ostracismo. Según datos de la Organización Panamericana de la Salud, existe una brecha de género con respecto a la salud sexual y reproductiva, por cuanto las enfermedades relacionadas con la salud sexual y reproductiva tienen el impacto en aproximadamente el 20% entre las mujeres y el 14% de los hombres” (párr. 296). “Si bien la infertilidad puede afectar a hombres y mujeres, la utilización de las tecnologías de reproducción asistida se relaciona especialmente con el cuerpo de las mujeres. Aunque la prohibición de la FIV no está expresamente dirigida hacia las mujeres, y por lo tanto aparece neutral, tiene un impacto negativo desproporcional sobre ellas” (párr. 299).</p> <p>“La Corte concuerda con la Comité de la CEDAW cuando ha resaltado que es necesario considerar “los derechos de salud de las mujeres desde una perspectiva que tome en cuenta sus intereses y sus necesidades en vista de los factores y los rasgos distintivos que las diferencian de los hombres, a saber: (a) factores biológicos [...], tales como [...] su función reproductiva” (párr. 300).</p>	

“La Corte resalta que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos. El Tribunal no está validando dichos estereotipos y tan sólo los reconoce y visibiliza para precisar el impacto desproporcionado de la interferencia generada por la sentencia de la Sala Constitucional” (párr. 302).

Al ponderar la afectación a los derechos de las personas que estaban en medio del procedimiento de FIV y lo alegado por el Estado sobre la protección de la vida de los seres por nacer, la Corte IDH concluyó que “la afectación del derecho a la integridad personal, libertad personal, vida privada, la intimidad, la autonomía reproductiva, el acceso a servicios de salud reproductiva y a fundar una familia es severa y supone una violación de dichos derechos” (párr. 314), en comparación con “el impacto en la protección del embrión es muy leve, dado que la pérdida embrionaria se presenta tanto en la FIV como en el embarazo natural. La Corte resalta que el embrión, antes de la implantación no está comprendido en los términos del artículo 4 de la Convención y recuerda el principio de protección gradual e incremental de la vida prenatal” (párr. 315).

Referencia  
bibliográfica

Corte IDH, Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 28 de noviembre de 2012, Serie C No. 257.



Puede consultar:  
Glosario: Derechos reproductivos, pág. 240

Caso	Caso J. vs. Perú
Organismo	Corte IDH
Fecha de emisión	27 de noviembre de 2013
Etiquetas	Violencia sexual Tortura Conflicto armado Pruebas/ Valoración probatoria
Resumen de los hechos	
<p>Los hechos tratan de la detención ilegal y arbitraria de la señora J. por parte de agentes estatales, quienes incurrieron en torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes y violencia sexual en su contra, en abril de 1992.</p>	
Principales elementos jurídicos	
<p>Para decidir el caso, la Corte tuvo en cuenta el contexto de violencia contra las mujeres en el conflicto armado que tuvo lugar en el Perú, para lo cual tuvo como fuente principal los resultados de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (párr. 68, 316).</p>	
<p>Este es un caso particularmente relevante para establecer los límites del Estado en cuanto a la restricción a la libertad (ver especialmente párr. 125-132), a la imposición de medida de prisión preventiva (párr. 157-159) y al deber de motivación de las decisiones (párr. 224).</p>	
<p>En relación con la violencia sexual, la Corte reiteró lo dicho en el caso de Rosendo Cantú, en el sentido de su naturaleza privada y de la relevancia de la declaración de la víctima, que además suele no denunciar lo ocurrido para evitar el estigma (párr. 323). De manera específica señaló: “una negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima. Adicionalmente, la calificación jurídica de los hechos que utilice la presunta víctima en sus declaraciones tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas, el cual no necesariamente corresponde a su definición jurídica. Lo relevante es evaluar si los hechos descritos, y no la calificación jurídica dada a los mismos, fueron consistentes” (párr. 324). En particular “Es necesario tomar en cuenta que las víctimas de violencia sexual tienden a utilizar términos poco específicos al momento de realizar sus declaraciones y no explicar gráficamente las particularidades anatómicas de lo sucedido” (párr. 347).</p>	
<p>Por ello, “la mención de algunos de los alegados maltratos solamente en algunas de las declaraciones no significa que sean falsos o que los hechos relatados carezcan de veracidad” (párr. 325). Además, “la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las</p>	

personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismo en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico” (párr. 329). En parte, porque “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno” (párr. 358). “Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos (...) Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual. Este Tribunal entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual” (párr. 359).

En estos casos, el examen médico legal es de suma relevancia, por lo cual “es necesario que los reportes médicos incluyan no sólo las lesiones encontradas sino la información detallada sobre la explicación dada por los pacientes sobre cómo ocurrieron dichas lesiones, así como la opinión del doctor sobre si las lesiones son consecuentes con dicha explicación. Adicionalmente, los exámenes médicos deben ser realizados en condiciones donde las personas privadas de libertad se sientan lo más cómodas posible para que, si así lo quisieran, pudiesen relatar maltratos recibidos. En este sentido, es necesario que el examen médico lo realice personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima prefiera” (párr. 328). En cualquier caso, “en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima” (párr. 333). Dada la naturaleza privada de los hechos, es importante contar con un examen psicológico (párr. 332).

La Corte reiteró lo dicho en el caso Cantú, en el sentido de que las investigaciones penales sobre violencia sexual deben garantizar que aspectos específicos de protección respecto de las declaraciones de la víctima, los exámenes médicos y la atención (párr. 344).

De manera enfática la Corte señaló que “para que surja la obligación de investigar no es necesario que la presunta víctima denuncie los hechos más de una vez. Lo que es más, en casos de alegada violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido. Por tanto, no resulta razonable exigir que las víctimas de violencia sexual deban reiterar en cada una de sus declaraciones o cada vez que se dirijan a las autoridades los mencionados maltratos de naturaleza sexual” (párr. 351). Además, “el inicio de la investigación no puede estar condicionado por quien

realiza la denuncia ni por la creencia de las autoridades, antes de iniciar la investigación, de que las alegaciones realizadas son falsas” (párr. 352).

Referencia  
bibliográfica

Corte IDH, caso J. vs. Perú. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275.



Puede consultar:

Glosario: Violencia basada en género, pág. 250

Violencia sexual, pág. 253

Caso	Veliz Franco vs. Guatemala
Organismo	Corte IDH
Fecha de emisión	19 de mayo de 2014
Etiquetas	Desaparición forzada Tortura Violencia sexual Niña Estereotipos de género Femicidio
Resumen de los hechos	
<p>El caso trata de la desaparición y posterior tortura, violencia sexual y asesinato de la niña María Isabel Veliz Franco (15 años). Su cadáver fue encontrado un par de días después de la desaparición, y en el proceso de levantamiento se desconocieron protocolos para recoger la evidencia, lo cual comprometió seriamente la investigación.</p>	
Principales elementos jurídicos	
<p>La Corte reiteró la importancia de analizar el caso a la luz del contexto de violencia contra las mujeres, para lo cual contar con información estadística resulta importante (párr. 69, 151, 152). A pesar de su ausencia, el Tribunal encontró que a partir de diciembre de 2001 hubo un aumento de los homicidios contra las mujeres (párr. 73) que era acompañado de altos niveles de impunidad (párr. 83).</p>	
<p>Al igual que en el caso de Campo Algodonero, la Corte resaltó el deber de garantía que debe ser puesto en marcha teniendo en cuenta la condición de mujer y niña de la víctima (párr. 134-136).</p>	
<p>Dado que el caso refiere a una desaparición y posterior hallazgo de un cadáver, la Corte reiteró que en estos casos se aplica la teoría de los dos momentos, es decir, el deber general de prevención que tienen las autoridades ante la violencia contra las mujeres y el deber específico de prevención que deben desplegar cuando conocen de un riesgo cierto e inmediato contra una víctima en particular. En este último caso, si no se actúa de manera diligente, teniendo en cuenta las posibilidades razonables de impedir el hecho, el Estado puede ser declarado responsable (párr. 139-142).</p>	
<p>El alto contexto de violencia contra las mujeres en que se inscribió este caso, permitía hacer suponer que la niña se encontraba en riesgo (párr. 147).</p>	
<p>La Corte reiteró que las obligaciones en materia de justicia deben aplicarse “teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección” (párr. 185). Para que ello sea posible, “las auto-</p>	

ridades estatales tienen la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de enañamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada” (párr. 187). Esto implica investigar no solo la muerte sino otras posibles afectaciones a la integridad, incluida la violencia sexual. Para que ello sea posible, es necesario que las autoridades que investiguen estén capacitadas en discriminación y violencia de género (párr. 188).

En últimas, se trata de investigar comprendiendo que la violencia contra las mujeres es producto de la discriminación, es decir, del “desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”, tal como lo indica la Convención Belém do Pará (párr. 207). No investigar desde esta perspectiva es en sí mismo discriminatorio y “propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos” (párr. 208).

En materia de delitos sexuales “las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género (párr. 209). Así, las investigaciones deben evitar incurrir en estereotipos negativos de género, so pena de influir negativamente en la investigación y culpabilizar a las víctimas (párr. 213).

#### Referencia bibliográfica

Corte IDH, caso Veliz Franco vs. Guatemala. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 19 de mayo de 2014, Serie C No. 277.



Puede consultar:

Glosario: Discriminación contra la mujer, pág. 242

Estereotipos de género, pág. 244

Violencia basada en género, pág. 250

Violencia sexual, pág. 253

Caso	Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala
Organismo	Corte IDH
Fecha de emisión	19 de noviembre de 2015
Etiquetas	Violencia sexual Desaparición forzada Estereotipos de género Violencia contra la mujer/violencia basada en género
Resumen de los hechos	
<p>Los hechos se refieren a la desaparición y posterior hallazgo del cadáver de Claudina Velásquez Paiz en agosto de 2005, con signos de extrema violencia, incluida la violencia sexual.</p>	
Principales elementos jurídicos	
<p>Al igual que en el caso de Veliz Franco, la Corte consideró que en el contexto del caso se pudo identificar una cultura de violencia que afecta especialmente a las mujeres (párr. 45), auspiciada por un alto ambiente de impunidad en el que las autoridades tendían a desacreditar a las víctimas (párr. 49). La Corte consideró que este contexto debía ser parte para comprender mejor la prueba y los hechos del caso, para determinar el uso de estándares en derecho y para definir las reparaciones (párr. 50).</p>	
<p>La Corte reiteró que las autoridades están obligadas, en este tipo de casos, a aplicar la Convención Americana y las obligaciones específicas de la Convención Belém do Pará (párr. 108). Cuando los hechos no son cometidos por agentes estatales sino por particulares, el Estado puede ser declarado responsable internacionalmente si se comprueban los siguientes elementos: “i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y que ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo” (párr. 109).</p>	
<p>En situaciones de desaparición forzada, la Corte divide el análisis bajo la teoría de los dos momentos ya acogida en los casos de Campo Algodonero y Veliz Franco: antes de la desaparición aplica el análisis desde el deber de prevención general y; una vez conoce de la desaparición y antes del hallazgo del cuerpo debe aplicar medidas de prevención específica (párr. 121-122). En este segundo momento el Estado debe aplicar un deber de debida diligencia estricta, en el cual las autoridades “responsables de recibir denuncias de desaparición [deben tener] la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad de las mismas frente al contexto de violencia contra la mujer, así como la voluntad y entrenamiento para actuar de inmediato y de forma eficaz” (párr. 133).</p>	
<p>En esta sentencia la Corte reiteró los deberes de investigación en hechos de violencia contra las mujeres (párr. 145) y constató que “A menudo es difícil probar en la práctica</p>	

que un homicidio o acto de agresión violento contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género. Dicha dificultad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas” (párr. 146). Por ello debe adelantarse acciones específicas en casos de homicidio de mujeres y de violencia sexual (párr. 147, 148).

En casos de desaparición, las investigaciones deben iniciarse una vez se conoce de la desaparición y no al momento del hallazgo (párr. 156), debe existir un registro policial (párr. 157), manipularse adecuadamente el cadáver (párr. 158), la escena del crimen (párr. 159), preservar la evidencia (párr. 160, 161), practicar de manera adecuada la necropsia (párr. 162), determinar la hora de la muerte (párr. 163), identificar a la víctima (párr. 164) y contar con un informe médico forense (párr. 165). De no hacerse, es posible establecer una falla en el deber de debida diligencia (párr. 168) y un acto de discriminación contra las mujeres (párr. 176). En este sentido, es obligatorio que las investigaciones estén libres de estereotipos de género, los cuales deben ser erradicados (párr. 180-190), especialmente aquel que asume que estos hechos son “crímenes pasionales” (párr. 187).

Además, debe incorporarse un enfoque de género para [evitar] garantizar que las investigaciones [no] sean adecuadas a la luz de las obligaciones del derecho internacional (párr. 197, 201).

A pesar de la dificultad de establecer si el hecho fue basado en el género de la víctima, la Corte consideró que: los indicios de una probable violencia sexual, las lesiones del cuerpo y el contexto de violencia contra las mujeres en Guatemala, hacían posible asumir que la muerte fue “una manifestación de violencia de género” (párr. 192).

Referencia bibliográfica	Corte IDH, caso Velásquez Paiz vs. Guatemala. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307.
--------------------------	---



Puede consultar:

- Glosario: Debida diligencia, pág. 237
- Discriminación contra la mujer, pág. 242
- Estereotipos de género, pág. 244
- Género, pág. 246
- Violencia basada en género, pág. 250
- Violencia sexual, pág. 253

Caso	I.V. vs. Bolivia
Organismo	Corte IDH
Fecha de emisión	30 de noviembre de 2016
Etiquetas	Derechos sexuales y reproductivos Esterilización forzada/ no consentida Libre consentimiento Estereotipos de género Impacto desproporcionado en mujeres
Resumen de los hechos	
<p>El caso trata de la ligadura de trompas sin consentimiento, en un hospital público de Bolivia, contra la señora I.V., en el marco de un procedimiento de cesárea. El médico que practicó el procedimiento alegó que pidió autorización al esposo de la víctima y a la propia víctima en el marco de la cesárea y que buscaba protegerla para evitar que en un futuro embarazo ella pudiera ver afectada su salud.</p>	
Principales elementos jurídicos	
<p>La Corte consideró que la decisión sobre ser madre o padre es parte de la esfera de la autonomía de las personas que está reconocida en la Convención Americana bajo el derecho a la vida privada (artículo 11, que ha sido desarrollado en la jurisprudencia colombiana como el libre desarrollo de la personalidad), el cual se liga al derecho a la salud y a la integridad (párr. 149-156). Este derecho tiene un asidero en los derechos sexuales y reproductivos (párr. 157-158), en los cuales el consentimiento informado, dada la asimetría de poder entre médico y paciente, tiene una especial importancia (párr. 159, 160, 163-165).</p> <p>Para que pueda hablarse del cumplimiento al consentimiento informado, es preciso que este sea previo, libre, pleno e informado (párr. 166, 176, 177, 181, 182-196).</p> <p>Su aplicación correcta implica que esté libre de cualquier estereotipo, no obstante, la Corte reconoció que en el campo de la salud suele adoptarse una “posición paternalista” que mina los derechos de las mujeres. Para el caso concretó la Corte encontró que: “i) las mujeres son identificadas como seres vulnerables e incapaces de tomar decisiones confiables o consistentes, lo que conlleva a que profesionales de la salud nieguen la información necesaria para que las mujeres puedan dar su consentimiento informado ii) las mujeres son consideradas como seres impulsivos y volubles, por lo que requieren de la dirección de una persona más estable y con mejor criterio, usualmente un hombre protector, y iii) las mujeres deben ser quienes deben llevar la responsabilidad de la salud sexual de la pareja, de modo tal que es la mujer quien dentro de una relación tiene la tarea de elegir y usar un método anticonceptivo” (párr. 187).</p>	

La Corte reconoció que la decisión del médico no respetó el derecho al consentimiento libre e informado, porque si pidió el consentimiento lo hizo en medio de una cesárea (que es una situación de alto estrés), pidió el consentimiento al marido (pero debe darse de manera personal) y lo hizo bajo la idea de un riesgo que no era concreto sino abstracto, frente al cual la víctima y su pareja pudieron tomar una decisión menos lesiva (párr. 231-236). En últimas, el médico actuó asumiendo que “ella no tomaría decisiones confiables en el futuro para evitar un nuevo embarazo. El médico actuó, de esta manera, en clave paternalista injustificada, al no reconocerla como un agente moral de toma de decisiones y considerar que, de acuerdo a su criterio médico, debía proteger a I.V. (...) y actuó con la lógica del estereotipo según el cual I.V. era la única responsable de la anti-concepción de la pareja” (párr. 236).

La Corte consideró que la esterilización no consentida afecta de manera desproporcionada a las mujeres por la expectativa social de su función reproductora y familiar (párr. 243) y, dados sus efectos, ese hecho constituyó en sí mismo una afectación al derecho a la igualdad (párr. 240-249). Además, dados sus efectos permanentes y graves en la vida de la víctima, la Corte concluyó que se trató de un hecho de violencia contra la mujer (párr. 250-255, 268).

Por último, la Corte reiteró que las violaciones a los derechos sexuales y reproductivos deben ser investigadas adecuadamente, lo cual no ocurrió en el presente caso (párr. 295-301, 310-311, 317-321).

Referencia bibliográfica	Corte IDH, caso I.V. vs. Bolivia. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 30 de noviembre de 2016, Serie C No. 329.
--------------------------	---



Puede consultar:

Glosario: Derecho a la igualdad, pág. 238

Derecho al libre desarrollo de la personalidad, pág. 239

Derechos reproductivos, pág. 240

Derechos sexuales, pág. 240

Estereotipos de género, pág. 244

Violencia basada en género, pág. 250

Caso	Yarce y Otras vs. Colombia
Organismo	Corte IDH
Fecha de emisión	22 de noviembre de 2016
Etiquetas	Violencia contra la mujer Conflicto armado interno Defensoras de derechos humanos Desplazamiento forzado
Resumen de los hechos	
<p>El caso se refiere a las amenazas, detención arbitraria y desplazamiento forzado de cinco lideresas de la Comuna 13 en Medellín, en el marco de la Operación Orión, la detención arbitraria de tres de ellas y el posterior homicidio de la señora Ana Teresa Yarce el 6 de octubre de 2004.</p>	
Principales elementos jurídicos	
<p>Para la evaluación de los hechos, la Corte reiteró la importancia de tener como prueba el contexto en que ocurren (párr. 75, 87 y ss.). En particular, consideró la afectación a mujeres defensoras de derechos humanos (párr. 91-99), los riesgos particulares a los que se ven enfrentadas y el impacto del desplazamiento forzado en las mujeres (párr. 243).</p>	
<p>Dado que la muerte de la señora Yarce fue perpetrada por un particular, la Corte reiteró que el Estado puede ser declarado responsable por esos hechos, si “1) al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinados; 2) que las autoridades conocían o debían tener conocimiento de ese riesgo, y 3) que las autoridades, pese a ello, no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo” (párr. 182). Para ello es relevante “el conocimiento estatal de una situación general de riesgo; ello puede ser relevante para evaluar si un acto determinado es o no suficiente para generar en el caso el conocimiento por las autoridades de un riesgo real e inmediato, o la respuesta de las mismas al respecto” (párr. 183). La Corte consideró que el Estado era responsable porque existía un riesgo (párr. 184), del cual el Estado era conocedor (párr. 185-191) y no actuó para conjurarlo (párr. 193-196).</p>	
<p>Entre otras razones, consideró que las medidas de protección no habían sido idóneas. Para que lo sean, estas deben ser “a) acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y defensores; b) objeto de una evaluación de acuerdo al nivel de riesgo, a fin de adoptar y monitorear las medidas vigentes, y c) poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo” (párr. 193). Además, la Corte encontró que el Estado había agravado el riesgo de la señora Yarce por liberar a un paramilitar que ella había denunciado, sin avisarle (párr. 195).</p>	

Observaciones	Fue el primer caso en el que la Corte condenó a Colombia por la violación a la Convención Belém do Pará y, además, donde los hechos se refieren a una forma de violencia contra las mujeres diferente a la violencia sexual.
Referencia bibliográfica	Corte IDH, caso Yarce y otras vs. Colombia. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 22 de noviembre de 2016, Serie C No. 325.

Caso	Gutiérrez Hernández y Otros vs. Guatemala
Organismo	Corte IDH
Fecha de emisión	24 de agosto de 2017
Etiquetas	Estereotipos de género Violencia contra la mujer Desaparición
Resumen de los hechos	
<p>El caso se refiere a la desaparición de la profesora Gutiérrez ocurrida en el mes de abril del año 2000, y la falta de diligencia para su búsqueda. La víctima adelantaba una investigación sobre adopciones irregulares en la época del conflicto armado, por lo cual sus familiares consideraron que se trataba de una desaparición forzada.</p>	
Principales elementos jurídicos	
<p>La Corte consideró que en la época de los hechos aún no existía un contexto de violencia contra las mujeres en aumento (párr. 116), lo cual no activa el deber de debida diligencia estricta (párr. 139) y que una desaparición no es equivalente a una desaparición forzada (párr. 123).</p>	
<p>Sin embargo, consideró que por haber tratado el hecho como un crimen pasional, el Estado incumplió el deber de debida diligencia general que sí debe aplicar a todos los casos. En otras palabras, la presencia de estereotipos negativos de género afectó el deber de investigación (párr. 161-177, 184): “La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales” (párr. 170).</p>	
<p>Además “los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que estos estereotipos por parte de los operadores jurídicos impiden el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose,</p>	

además, el derecho al acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer” (párr. 173).

La Corte propone la denominación de “violencia interpersonal” para referirse a la “violencia que ocurre “dentro de la pareja”, “en el hogar”, “en la familia” o “en la unidad familiar”; o violencia cometida por “miembros del núcleo familiar”, entre otros. La Corte advierte que, a fin de ser compatible con los artículos 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, las legislaciones nacionales deben ser capaces de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres cuando dicha violencia es perpetrada por personas con quienes: i) estén o hayan estado casadas o vinculadas legalmente; ii) están o hayan estado comprometidas en matrimonio; iii) han cohabitado o son actualmente cohabitantes; iv) viven o han convivido, sin necesidad de estar vinculados sentimental o legalmente; v) tienen o hayan tenido una relación de naturaleza sentimental o sexual, sin necesidad de que estén o hayan estado vinculados legalmente; vi) tengan o vayan a tener un hijo o hija; vii) son parientes o familiares; viii) hayan mantenido una relación de intimidad, noviazgo, amistad o compañerismo; y/o ix) cuando la mujer es o haya sido contratada como trabajadora doméstica. También deben ser capaces de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres perpetrada por personas quienes pretendan o pretendían, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la presunta víctima. Esta lista no es taxativa” (párr. 153 y pie de página 193).

Referencia  
bibliográfica

Corte IDH, caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 24 de agosto de 2017, Serie C No. 339.



Puede consultar:

Glosario: Debita diligencia, pág. 237

Derecho a una vida libre de violencias, pág. 239

Estereotipos de género, pág. 244

Violencia basada en género, pág. 250

Caso	V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua
Organismo	Corte IDH
Fecha de emisión	8 de marzo de 2018
Etiquetas	Violencia sexual Niña Violencia institucional Tratos crueles, inhumanos y degradantes
Resumen de los hechos	
<p>Los hechos se refieren a la falta de respuesta estatal frente a la violación sexual perpetrada por un particular contra su hija de ocho años. Una vez las autoridades tuvieron conocimiento de los hechos, fallaron gravemente al revictimizar a la niña en el marco de exámenes médicos e inspecciones oculares (párr. 76-88, 143, 174).</p>	
Principales elementos jurídicos	
<p>La Corte reiteró que en casos de violencia sexual se deben respetar algunos estándares de prueba (párr. 152-154), pero que tratándose de niñas, es necesario aplicar “los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña en todo procedimiento que la afecte, de modo que se garantice su participación, en lo que resulte pertinente para identificar las medidas especiales que son requeridas para dotar de efectividad a los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando son víctimas de delitos de violencia sexual.” (párr. 155).</p>	
<p>Lo anterior, por cuanto en casos de violencia sexual se deben aplicar los estándares relativos a los criterios de género y edad, materializados en el deber de actuar con la debida diligencia reforzada y la protección especial (párr. 158-171).</p>	
<p>En relación con la participación en los procesos penales, la Corte consideró que es indispensable garantizarla en todas las etapas del proceso penal, no solo como prueba sino dada su condición de sujeto procesal y de acuerdo con su edad y grado de madurez (párr. 159-161). Es necesario, además evitar la revictimización limitando la repetición de pruebas, su participación solo en las estrictamente necesarias y restringiendo su interacción con el agresor (párr. 163, 164). Al respecto es un deber del Estado tomar en consideración la opinión de la víctima y ser atendida por personal idóneo y capacitado (párr. 166, 167), grabar sus declaraciones (párr. 168) y que los exámenes médicos sean realizados con consentimiento informado y por profesionales expertos en “ginecología infanto-juvenil, con formación específica para realizar los exámenes médicos forenses en casos de abuso y violación sexual” y con la presencia de una persona de confianza de la víctima (párr. 169).</p>	

En síntesis, deben considerarse los siguientes criterios: “i) el derecho a la información relativa al procedimiento, así como los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles; ii) la asistencia letrada, gratuita y proporcionada por el Estado, de un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso; iii) el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, que conlleve un criterio reforzado de celeridad; iv) el derecho de la niña, niño o adolescente víctima a participar en el proceso penal, en función de su edad y madurez, y siempre que no implique un perjuicio en su bienestar biopsico-social. Para ello, deben realizarse las diligencias estrictamente necesarias y evitarse la presencia e interacción de las niñas, niños y adolescentes con su agresor; v) generar las condiciones adecuadas para que las niñas, niños y adolescentes puedan participar de forma efectiva en el proceso penal mediante las protecciones especiales y el acompañamiento especializado; vi) la entrevista deberá llevarse a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones de niñas, niños y adolescentes; vii) las salas de entrevistas otorgarán un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, que les brinde privacidad y confianza; viii) el personal del servicio de justicia que intervenga deberá estar capacitado en la temática, y ix) deberá brindarse asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género” (párr. 382).

En cuanto al examen médico debe garantizarse: “i) deberá evitarse, en la medida de lo posible, más de una evaluación física; ii) debe ser realizado por un profesional con amplio conocimiento y experiencia en casos de violencia sexual de niñas, niños y adolescentes; iii) la víctima o su representante legal, según el grado de madurez de la niña, niño o adolescente, podrá elegir el sexo del profesional; iv) el examen debe estar a cargo de un profesional de salud especialista en ginecología infanto-juvenil, con formación específica para realizar los exámenes médicos forenses en casos de abuso y violación sexual; v) deberá llevarse a cabo luego del consentimiento informado de la víctima o de su representante legal, según su grado de madurez, tomando en cuenta el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído, y vi) se realizará en un lugar adecuado y se respetará su derecho a la intimidad y privacidad, permitiendo la presencia de un acompañante de confianza de la víctima” (párr. 383).

El deber de debida diligencia no se refiere solo al desarrollo de las investigaciones a los momentos posteriores sino también a su “recuperación, rehabilitación y reintegración social de la niña, niño o adolescente”, con medidas extendidas a sus familiares (párr. 170).

La Corte reiteró que la violencia sexual es una forma de violencia contra las mujeres, causada por la discriminación de género, frente a la cual la respuesta estatal debe ir dirigida a su condena y adoptando medidas específicas que garanticen el deber de de-

bida diligencia (párr. 289-296). En el caso concreto, la Corte encontró que la falla en ese deber convirtió al Estado en un segundo agresor, configurando “violencia institucional” traducible en tratos crueles, inhumanos y degradantes (párr. 297-299).

Referencia  
bibliográfica

Corte IDH, caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 8 de marzo de 2018, Serie C No. 350.



Puede consultar:

- Glosario: Debida diligencia, pág. 237
- Discriminación contra la mujer, pág. 242
- Perspectiva de género, pág. 248
- Violencia institucional, pág. 251
- Violencia sexual, pág. 253

Caso	López Soto vs. Venezuela
Organismo	Corte IDH
Fecha de emisión	26 de septiembre de 2018
Etiquetas	Privación de la libertad Responsabilidad estatal por actos de terceros Violencia sexual Esclavitud sexual Estereotipos de género Medidas de protección
<b>Resumen de los hechos</b>	
<p>Linda Loaiza López fue privada de su libertad por un particular por aproximadamente un lapso de cuatro meses, durante los cuales fue sometida a violencia sexual, a graves lesiones físicas y psicológicas, y amenazas contra su vida y la de su familia, fue trasladada de lugar de retención en varias ocasiones. La familia intentó varias veces poner la denuncia, pero les negaban dicho trámite alegando que seguro se había escapado con la pareja y luego solo efectuaron llamadas a un número telefónico. La mujer fue rescatada porque ella misma pidió auxilio en un descuido del agresor.</p>	
<p>En la investigación penal se intentó tomar declaraciones a la víctima encontrándose ella en grave estado de salud; se le imputó cargos al agresor, pero el Juez le impuso medida privativa de libertad domiciliaria, luego en establecimiento carcelario, que fue nuevamente modificada por domiciliaria, y de nuevo por carcelaria, cuando fue a ser trasladado huyó del lugar de residencia.</p>	
<p>Luego de cuatro años un juez declaró inocente al procesado, el juicio se anuló y debió realizarse de nuevo. El agresor fue condenado por privación de la libertad y lesiones, no por la violencia sexual, y salió en libertad en 2004.</p>	
<b>Principales elementos jurídicos</b>	
<p>La Corte reiteró el deber de garantizar los derechos en casos de violencia contra las mujeres (párr. 129-136), materializada en el deber de actuar con la debida diligencia, cuyo alcance está reforzado por la Convención Belém do Pará.</p>	
<p>Asimismo, la Corte reiteró que los Estados pueden ser declarados responsables internacionalmente por actos cometidos por particulares si “i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo” (párr. 138-141). Para determinar su responsabilidad en casos de desaparición, es</p>	

necesario evaluar si el Estado desplegó acciones exhaustivas de búsqueda (párr. 142) y el contexto en que se presentan los hechos (párr. 143-146).

En este caso la Corte indicó que el secuestro está enlistado en las formas posibles de violencia contra las mujeres incluida en la Convención Belém do Pará debido a “que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a la vida y a la integridad de la mujer, independientemente de un contexto determinado” (párr. 145).

La Corte encontró que entre las múltiples fallas que ocasionaron su responsabilidad por el acto cometido por el particular, una se refería a “que operaron estereotipos de género negativos bajo los cuales se entiende que las cuestiones de pareja deben quedar exentas de la intervención estatal” (párr. 157).

Además de lo anterior, el caso es particularmente importante porque es el segundo en que se decide sobre la prohibición de esclavitud y el primero que habla sobre la esclavitud sexual (párr. 173-175). Esta se entiende como “una forma particularizada de esclavitud, en la que la violencia sexual ejerce un rol preponderante en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona. Por tal motivo, en estos casos los factores relacionados con limitaciones a la actividad y a la autonomía sexual de la víctima constituirán fuertes indicadores del ejercicio del dominio. La esclavitud sexual se diferencia así de otras prácticas análogas a la esclavitud que no contienen un carácter sexual. Asimismo, el elemento de la esclavitud es determinante para diferenciar estos actos de otras formas de violencia sexual. Al identificar tales conductas como una forma de esclavitud, se tornan aplicables todas las obligaciones asociadas a la naturaleza *jus cogens* de su prohibición, esto es, a su carácter absoluto e inderogable” (párr. 176). Es decir, “para catalogar una situación como esclavitud sexual es necesario verificar los siguientes dos elementos: i) el ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona, y ii) la existencia de actos de naturaleza sexual que restringen o anulan la autonomía sexual de la persona” (párr. 179).

De otro lado, la Corte consideró que los actos perpetrados constituyeron tortura porque “el propósito del agresor era intimidarla, anular su personalidad y subyugarla. En definitiva, afirmar una posición de subordinación de la mujer, así como su relación de poder y dominio patriarcal sobre la víctima, lo cual evidencia el propósito discriminatorio. En esta línea, la Corte ha resaltado el rol trascendental que ocupa la discriminación al analizar las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y su adecuación a la figura de la tortura y los malos tratos desde una perspectiva de género” (párr. 188). Al respecto, la Corte aclaró que para que se configure la tortura no es necesario que sea un particular el sujeto activo (párr. 192): “la Corte considera que no pueden excluirse los actos de violencia contra la mujer perpetrados por particulares, cuando aquellos son cometidos con la tolerancia o aquiescencia estatal por no haberlos prevenido de forma deliberada, como ocurre en este caso” (párr. 197).

La Corte reiteró que ante hechos de violencia contra la mujer los Estados deben actuar de manera diligente en las investigaciones de los agresores a fin de garantizar justicia

todo ello a la luz de la Convención Belém do Pará (párr. 218-226). Además, es necesario que dispongan de medidas de protección para evitar nuevas afectaciones a la víctima (párr. 246-249).

Al igual que en otros casos, la Corte encontró que la falla en el deber de investigar se debió, en parte, a la presencia de estereotipos de género que asumían que la víctima se encontraba con su pareja y por ello no debían intervenir (párr. 235-240).

Referencia  
bibliográfica

Corte IDH, caso López Soto vs. Venezuela. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 362.



Puede consultar:

Glosario: Debida diligencia, pág. 237

Estereotipos de género, pág. 244

Perspectiva de género, pág. 248

Violencia basada en género, pág. 250

Violencia sexual, pág. 253

Caso	Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México
Organismo	Corte IDH
Fecha de emisión	28 de noviembre de 2018
Etiquetas	Violencia sexual Mujeres bajo custodia del Estado
Resumen de los hechos	
El caso refiere a la detención ilegal de once mujeres en el marco de una protesta social por parte de integrantes de la Policía, en mayo de 2006. En este contexto, todas las mujeres fueron víctimas de tortura física, psicológica y sexual.	
Principales elementos jurídicos	
Sobre la violencia sexual, la Corte reiteró que estos hechos afectan los derechos a la integridad y a la vida privada (párr. 179) y reafirmó que la violencia sexual “se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento” (párr. 181), mientras que la violación sexual “es cualquier acto de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril” (párr. 182) y que es “una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.	
Además, esta Corte ha resaltado cómo la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente” (párr. 183).	
En el caso particular, la Corte consideró que los diversos actos de violencia sexual que incluyeron “tocamientos, manoseos, pellizcos y golpes (...), desnudos forzados (...), insultos, abusos verbales y amenazas” (párr. 188), constituyeron tortura porque fueron “i) intencionales, ii) (...) causaron severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) fueron cometidos con cualquier fin o propósito” (párr. 191-198, 209). En relación con el tercer elemento, la Corte encontró que la violencia sexual se utilizó como una forma de “control social” (párr. 200-202).	
“los agentes policiales instrumentalizaron los cuerpos de las mujeres detenidas como herramientas para transmitir su mensaje de represión y desaprobación de los medios de protesta empleados por los manifestantes. Cosificaron a las mujeres para humillar, atemorizar e intimidar las voces de disidencia a su potestad de mando. La violencia sexual fue utilizada como un arma más en la represión de la protesta, como si junto con los gases lacrimógenos y el equipo anti motín, constituyeran sencillamente una táctica adicional para alcanzar el propósito de dispersar la protesta y asegurarse de que no volviera a cuestionarse la autoridad del Estado. Este tipo de conductas en el mantenimiento del orden público, más que reprochable, es absolutamente inaceptable. La vio-	

lencia sexual no tiene cabida y jamás se debe utilizar como una forma de control del orden público por parte de los cuerpos de seguridad en un Estado obligado por la Convención Americana, la Convención Belém do Pará y la Convención Interamericana contra la Tortura a adoptar, “por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar” la violencia contra las mujeres” (párr. 204).

Como en otros casos, la Corte consideró que la violencia estuvo basada en el género porque tuvo como fuente la discriminación contra las mujeres que se manifiestan en estereotipos de género (párr. 215-220): “las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación, es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles, para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso” (párr. 216). Ante estos estereotipos de género, el Estado está obligado a desarrollar acciones concretas para erradicarlos, so pena de reforzarlos e institucionalizarlos (párr. 218).

En cuanto a la investigación penal por los hechos, la Corte reiteró los estándares en materia de investigación en violencia sexual (párr. 272) y tortura (párr. 273, 275), reafirmando que dar un excesivo peso a la evidencia física contraviene esos estándares (párr. 315), al igual que “la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas”, las cuales no son sino “la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género” (párr. 316).

Referencia bibliográfica	Corte IDH, caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 371.
--------------------------	--



Puede consultar:  
 Glosario: Discriminación contra las mujer, pág. 242  
 Estereotipos de género, pág. 244  
 Violencia basada en género, pág. 250  
 Violencia sexual, pág. 253



## Módulo 8. Glosario

### Acoso sexual

“Comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil” (Comité CEDAW Recomendación General No. 19).

La Corte Constitucional el acoso sexual en el ámbito laboral, constituye una forma de violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. “En tanto ha sido reconocido -no solo por mandato de la Constitución sino de acuerdo a lo consagrado en instrumentos internacionales ratificados por Colombia- que la violencia contra la mujer, entendida como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, como sucede con los actos de acoso sexual en el lugar de trabajo, menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos. (...) En el ámbito laboral puede generar consecuencias psicológicas (baja de la motivación, autoestima, etc.), estrés y, en muchas ocasiones, el abandono del empleo” (Corte Constitucional, T-655/16).

### Continuum de violencias

Las mujeres están expuestas a diferentes formas de violencia en los diferentes ámbitos en que desarrollan su vida y relaciones interpersonales. Las violencias contra las mujeres tienen su origen en la desigualdad de género y a la vez, reproducen y mantienen las relaciones desiguales entre hombres y mujeres. El *continuum de violencias* explica que las mujeres conviven de forma cotidiana con la violencia o la amenaza de la violencia, y que las afecta sin importar su edad, desde niñas hasta llegar a la vejez, y en lo público y lo privado (Corte Constitucional, C-297/16).

### Ciclo de las violencias contra las mujeres

Particularmente en la violencia que ocurre en la pareja, las situaciones forman un ciclo, que se repite y en el cual, va aumentando la gravedad de esas conductas. El ciclo tiene cuatro momentos: tensión/miedo; agresión/dolor-rabia; sin responsabilidad/culpa; perdón/esperanza. En medio de este ciclo las mujeres pueden vivir algunas o todas las formas de violencia. Permite comprender por qué algunas mujeres manifiestan que no podían salir de la relación violenta, que no identificaban la violencia en su contra o que la consideraban como algo soportable o natural, incluso por qué luego de una denuncia o una medida de protección, la víctima regresa a la relación violenta. También permite comprender porque al final del ciclo puede estar la muerte, como feminicidio, homicidio o suicidio. Como se ha descrito en el numeral a del artículo 104A del código penal, adicionado por la Ley 1761 de 2015, “tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.”

## Debida diligencia

La obligación de debida diligencia es parte del deber de garantía que asumen los Estados parte en los tratados de derechos humanos. En materia de violencias contra las mujeres, los Estados parte de la Convención Belém do Pará asumen un deber de prevenir. En contextos de violencia contra la mujer, el Estado tiene un deber de prevención general, en el cual debe adoptar todas las medidas adecuadas y sin dilaciones. Cuando adicionalmente, el Estado conoce de una denuncia acerca de una situación concreta, donde los derechos de una mujer están en riesgo, el deber de prevención es en sentido estricto, que implica activar de forma inmediata los mecanismos necesarios y efectivos para prevenir o evitar la consumación de la violencia. (Corte IDH, caso Velásquez Paiz vs. Guatemala. párr. 121 y 122).

La debida diligencia también se predica de la investigación de las violencias contra las mujeres, donde las autoridades deben adelantar la correspondiente investigación y sanción de los responsables desde el reconocimiento de los contextos de discriminación y violencia contra las mujeres, sin prejuicios o estereotipos de género que afecten el desarrollo y conclusión de la investigación, con manejo diligente de la prueba y previniendo escenarios o acciones de revictimización de las mujeres, valorando las pruebas desde una perspectiva de género, asegurando la atención médica, sanitaria y psicológica de la víctima, entre otras conductas que aseguran el acceso a la justicia y la reparación para las mujeres víctimas.

### Derecho a la identidad

“El derecho a la identidad es materialización del libre desarrollo de la personalidad, pues en estrecha relación con la autonomía, la persona se identifica o autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es dueña de sus actos y entorno con el cual establece su plan de vida y su individualización como persona singular, elementos esenciales para la construcción de su identidad de género” (Principios de Yogyakarta, citado en Corte Constitucional, T-804/14).

### Derecho a la igualdad

“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional, pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras” (Corte Constitucional, T-030/17).

### **Derecho al libre desarrollo de la personalidad**

“El derecho al libre desarrollo de la personalidad que en palabras de esta Corporación se concreta “en el hecho consciente que tiene cada individuo para determinarse ante las opciones que ofrece la vida tanto en lo privado como en lo público, y en consecuencia, a diseñar autónomamente el plan como ser humano que pretende asumir dentro de la sociedad”. Con ello se refleja la autonomía individual, la independencia del individuo respecto de sus semejantes y la posibilidad de escoger su plan de vida sin injerencias, lo cual “implica la imposibilidad de exigir determinados modelos de personalidad admisibles frente a otros que se consideran inaceptables o impropios” (Corte Constitucional, T-314/11; T-143/18).

### **Derecho a una vida libre de violencias**

Es el derecho de toda mujer a que ninguna acción u omisión nos cause muerte daño o sufrimiento. Que incluye, el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia contiene, entre otros: “a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.” Convención Belém do Pará.

## Derechos reproductivos

La CEDAW en su artículo 16 establece que la mujer y el hombre tienen derecho a decidir libremente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos, así como a acceder a la información, a la educación y a los medios que les permitan ejercer ese derecho. En igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el derecho a la autonomía reproductiva y el acceso a servicios de salud reproductiva (art. 11 y 17).

La Corte Constitucional define los derechos reproductivos como aquellos que “le otorgan a todas las personas, especialmente a las mujeres, la facultad de adoptar decisiones libres e informadas sobre la posibilidad de procrear o no, y cuándo y con qué frecuencia hacerlo. De ahí, que esta garantía posea dos dimensiones: la primera, relacionada con la existencia de una autodeterminación reproductiva; y, la otra, correspondiente al acceso a los servicios de la salud reproductiva” (Corte Constitucional, SU-096/18).

## Derechos sexuales

El artículo 12 del Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) reconoce que todas las personas tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, lo que comprende el pleno ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva.

La Corte Constitucional ha indicado que “los derechos sexuales les proporcionan a todas las personas la autoridad para decidir autónomamente tener o no relaciones sexuales y con quién. En otras palabras, el ámbito de la sexualidad debe estar libre de todo tipo de discriminación, violencia física o psíquica, abuso, agresión o coerción,

de esta forma se proscriben, por ejemplo, la violencia sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada.

De igual forma, se ha referido que los derechos sexuales se estructuran a través de tres facetas. La primera, relacionada con la oportunidad de disponer de información y educación adecuada sobre los distintos aspectos de la sexualidad humana; la segunda, que tiene que ver con la posibilidad de acceder a los servicios de salud sexual; y la última, correspondiente a la facultad de contar con toda la educación e información respecto de la totalidad de los métodos de anticoncepción, así como la potestad de elegir de forma libre alguno de ellos” (Corte Constitucional, SU-096/18).

### Dignidad Humana

“La dignidad humana es un principio absoluto del Estado de arraigo constitucional que ha sido conceptualizado por la jurisprudencia a saber: i) la dignidad humana comprendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como el conjunto de ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana vista como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación.” (Corte Constitucional, T-099/15, citado en T-143/18).

### Discriminación contra la mujer

“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (CEDAW).

La Corte Constitucional ha reconocido que la discriminación contra la mujer constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral. En efecto, ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo (Corte Constitucional, T-338/18).

### Economía del cuidado

Son labores necesarias para el cuidado de la vida y de quienes cumplen otras labores sociales como trabajadores y estudiantes, y para quienes generan ingresos desde el exterior (trabajadores). Incluye tareas como cocinar alimentos, limpieza de la vivienda y ropa, administración del hogar, y el cuidado de las personas (enfermos, con discapacidad, niñas y niños) y de animales (mascotas, animales pequeños que pueden o no ser alimento). El cuidado puede ser proveído por servicios de bienestar social (atención en salud, educación de primera infancia, cuidado de personas con discapacidades, enfermas, o de tercera edad) a través de entidades públicas o privadas, o a través de la comunidad o la familia.

En razón a la asignación de roles por el género, gran parte de los cuidados no remunerados se concentran en las mujeres y niñas, situación que contribuye a la desigualdad económica, que a su vez fundamenta la subordinación de las mujeres. El cuidado ha estado asociado históricamente a la femineidad/maternidad, es decir, a las ideas según las cuales la naturaleza biológica de las mujeres, específicamente determinada por su capacidad de procrear vida, hace que en sí mismas seamos cuidadoras de vida.

Por ejemplo, la Corte Constitucional ha llamado la atención sobre la infravaloración del trabajo doméstico, ha reconocido que “refleja y perpetúa la discriminación histórica de la mujer en el seno del hogar, a la vez que oculta la diversidad de funciones propias del trabajo doméstico”, y en consecuencia, exhortó al Congreso de la República a legislar sobre las prestaciones sociales para las trabajadoras domésticas (Corte Constitucional, C-871/14) y la ampliación del periodo de prueba en igualdad con otros trabajadores (Corte Constitucional, C-028/19).

## **Esteretipos de género**

“El estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas (...). La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer” (Corte IDH. 2009, Caso Campo algodnero, párr. 401).

La Corte Constitucional “ha identificado de manera reiterada los estereotipos de género con preconcepciones que generalmente le asignan a la mujer un rol tradicional asociado al trabajo del hogar, a la reproducción y a la subordinación frente al hombre sobre quien, por el contrario, han recaído todas las obligaciones de liderazgo, debido a su fuerza física y supuesta racionalidad mental” (Corte Constitucional, C-754/15).

## Expresión de género

“La expresión de género ha sido entendida como la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado” (Rodolfo y Abril Alcaraz, 2008; Citado en Corte Constitucional, T-804/14).

“La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (Principios de Yogyakarta).

## Feminicidio

El feminicidio es cuando “el ejercicio del poder en contra de las mujeres culmina con su muerte, generalmente tras una violencia exacerbada, porque su vida tiene un lugar y valor social de última categoría”, el asesinato de una mujer tiene como parte de su motivación unas condiciones socioculturales discriminatorias (Corte Constitucional, C-297/16). Por ello se puede cometer contra mujeres Trans también, ya que es la identidad de género para la determinación de acabar con esa vida. En Colombia, se encuentra integrado al Código Penal en su artículo 104A por la ley 1761 de 2015.

### Género

“El género se refiere a “los atributos, las actividades, las conductas y los roles establecidos socialmente [de la mujer y el hombre] (...) estos influyen en la manera en que las personas actúan, interactúan y en cómo se sienten sobre sí mismas (American Psychological Association, Citado en Corte Constitucional, T-804/14).

### Identidad de género

“La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Principios de Yogyakarta, Citados en Corte Constitucional, T-143/18).

### Mujer rural

“Mujer rural es toda aquella que sin distinguir de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada” (Ley 731 de 2002, art. 2).

## Orientación sexual

“La orientación sexual es independiente del sexo biológico o de la identidad de género; se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con personas. Es un concepto complejo cuyas formas cambian con el tiempo y difieren entre las diferentes culturas. Existen tres grandes tipologías de orientación sexual:

**LA HETEROSEXUALIDAD.** Hace referencia a la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

**LA HOMOSEXUALIDAD.** Hace referencia a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género y a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Se utiliza generalmente el término lesbiana para referirse a la homosexualidad femenina y gay para referirse a la homosexualidad masculina.

**LA BISEXUALIDAD.** Hace referencia a la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo o también de su mismo género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”. (Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - ACNUDH, 2013; Citado en Corte Constitucional, T-804/14).

## Perspectiva de género

Este concepto surge bajo la idea, que, para promover la realización plena del potencial de la mujer y su desarrollo, era fundamental elaborar, aplicar y supervisar en todos los niveles, con la plena participación de las mujeres, políticas y programas que se centraran en la cuestión del género. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas definió la incorporación de la perspectiva de género como “una estrategia para hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como también de los hombres constituyan una dimensión integral del diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales de modo que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y la desigualdad no sea perpetuada. El fin último es alcanzar la igualdad de los géneros” (Informe del Consejo Económico y Social. 1997. A/52/3 Rev. 1).

Esta categoría ha sido incluida por las autoridades judiciales en el análisis de casos contenciosos. De esta forma, la Corte IDH (Caso López Soto contra Venezuela, 2018) ha resaltado “el rol trascendental que ocupa la discriminación al analizar las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y su adecuación a la figura de la tortura y los malos tratos desde una perspectiva de género”. En esa misma línea, la Corte Constitucional (T-967/14) ha establecido que la perspectiva de género implica la obligación de las autoridades de amparar a las mujeres como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, corresponde a la Rama Judicial el marco de su obligación constitucional e internacional de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, aplicar de manera ineludible dicho concepto en el trámite de sus casos judiciales.

## Sexo

“El sexo se asigna al nacer, hace referencia al estado biológico de una persona como hombre o mujer, y se encuentra asociado principalmente con atributos físicos tales como los cromosomas, la prevalencia hormonal y la anatomía interna y externa” (American Psychological Association, citado por Corte Constitucional, T-143/18).

## Transgenerismo

«El transgenerismo que consiste en “la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a este. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Existe un cierto consenso para referirse o autoreferirse a las personas transgénero, como mujeres trans cuando el sexo biológico es de hombre y la identidad de género es femenina; hombres trans cuando el sexo biológico es de mujer y la identidad de género es masculina; o persona trans o trans, cuando no existe una convicción de identificarse dentro de la categorización binaria masculino-femenino. El transgenerismo se refiere exclusivamente a la identidad de género del individuo y no a su orientación sexual que por lo tanto puede ser heterosexual, homosexual o bisexual”» (Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013 citado en, Corte Constitucional, T-804/14).

### **Violencia basada en género**

“Es aquella violencia estructural cuyas raíces se encuentran en el notorio e histórico desequilibrio de poder de las relaciones de género. En nuestra sociedad el dominio es masculino, por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de continuar el sometimiento” (Corte Constitucional, T-804/14 ).

### **Violencia económica**

“La violencia económica, propia del ámbito doméstico, se produce cuando, en perjuicio de la mujer, el hombre administra con exclusividad los recursos económicos del hogar, independientemente de si ella concurre con él a su aporte o asume sola toda la carga económica. El hombre decide unilateralmente cómo y en qué se gastan, le provee algo de dinero, pero con la destinación que él mismo determina, vigila su gasto, la obliga a informar sobre su uso y reduce aquello que le proporciona, de modo que en ocasiones ella no cuenta con lo suficiente para satisfacer sus necesidades básicas. En general, este tipo de violencia priva a la mujer de los ingresos de los cuales depende su subsistencia digna y la pone en situación de desigualdad” (Corte Constitucional, C-539/16).

### Violencia física

La violencia contra la mujer puede causar riesgo o disminución de su integridad corporal (Ley 1257 de 2008, art. 3.b.). La violencia física se comete cuando “intencionalmente se provoca, o se realizan actos con la capacidad para provocar la muerte, daños o lesiones físicas. Implica riesgo o disminución efectiva de la integridad corporal” (Corte Constitucional, C-539/16).

“Al constituir una forma de humillación, esta clase de violencia normalmente da lugar también a maltrato de tipo psicológico” (Corte Constitucional, C-539/16).

### Violencia intrafamiliar

“La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia” (Corte Constitucional, T-967/14).

### Violencia institucional

“Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de la ruta de atención de las mujeres víctimas de violencia serán responsables de actos de violencia institucional cuando sus acciones u omisiones causen daño a la denunciante” (Corte Constitucional, T-735/17). La falla del Estado en adoptar medidas específicas para garantizar la debida diligencia en la investigación de las violencias contra las mujeres, puede configurar actos de violencia institucional (Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua).

### Violencia patrimonial

La violencia contra la mujer puede causar la pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer (Ley 1257 de 2008, art. 3.d.). En la violencia patrimonial, el agresor *utiliza el poder económico para controlar las decisiones de la mujer y su proyecto de vida*, incluye control sobre los ingresos al patrimonio conyugal o marital o común, manipulación a través del dinero, administración y titularidad de bienes comunes, puede ser cometida en ámbitos públicos (trabajo) como en el privado (familia, pareja) (Corte Constitucional, T-012/16).

### Violencia psicológica

La violencia contra la mujer puede causar daño o sufrimiento psicológico cuando la acción u omisión está dirigida a “degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal” (Ley 1257 de 2008, art. 3.a.).

“La violencia psicológica se produce cuando el atacante produce en la víctima creencias, opiniones y sentimientos de desvalorización, de inferioridad sobre sí misma y baja autoestima. Se agrede mediante manipulación, burlas, ridiculización, amenazas, chantaje, acoso, humillación, menosprecio, control, celos o insultos, reprimendas o expresiones de enfado. Además de una gran variedad de actos, es frecuente el uso del lenguaje verbal y no verbal vulgarizado, de contenido

peyorativo y despectivo, acompañado en ocasiones de lanzamiento brusco de objetos, con ánimo intimidatorio, y destrucción de efectos simbólicamente importantes para la víctima” (Corte Constitucional, C-539/16).

### **Violencia sexual**

La violencia contra la mujer puede causar daño o sufrimiento sexual, “consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal”, sea que la conducta se cometa directamente por el agresor o por terceras personas (Ley 1257 de 2008, art. 3.c.).

“Las consecuencias pueden acarrear daños físicos, pero también psicológicos de gravedad variable” (Corte Constitucional, C-539/16).